RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



ESTADO ELECTRÓNICO 194

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1876-1	Tutela 2° instancia	JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS	INPEC y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 03 de 2023
2023-1884-1	Tutela 2° instancia	ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA	Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 03 de 2023
2023-1993-1	Tutela 1º instancia	DUBER FERNANDO VALLE HENAO	Juzgado 1° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros	niega por improcedente	Noviembre 03 de 2023
2023-1839-1	auto ley 906	Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años	SANTIAGO ALEJANDRO ROJAS POLO	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 03 de 2023
2023-2090-3	Tutela 1º instancia	JESUS MARIA ROLDAN CORDOBA	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Inadmite acción de tutela	Noviembre 03 de 2023
2016-1811-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	DANIEL ALCIDES PEREZ VELASQUEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 03 de 2023
2023-1829-4	Tutela 1º instancia	DARLY PATRCOA CASTRILLON ESPINOSA	Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros	Concede recurso de apelación	Noviembre 03 de 2023
2023-1965-4	Tutela 1º instancia	Ikuaniktyilla Medina Meléndez	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	Noviembre 03 de 2023
2023-1982-4	Tutela 1º instancia	Beatriz Martínez Carreazo	Juzgado 7° de E.P.M.S. de Medellín y otros	niega por improcedente	Noviembre 03 de 2023
2023-1966-5	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Juan Felipe Bedoya Álvarez	confirma auto de 1° Instancia	Noviembre 03 de 2023
2023-2016-5	auto ley 906	Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años	Sergio Restrepo García y otro	confirma auto de 1° Instancia	Noviembre 03 de 2023

2023-1719-5	Incidente de Desacato	Alejandro Patiño Giraldo	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y otros	Archiva incidente	Noviembre 03 de 2023
2023-1851-5	Tutela 2° instancia	Isabel Cristina Marín Ramírez y otro	Gramalote Colombia Limited Anglo Gold Ashanti	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 03 de 2023
2023-1973-5	Tutela 1º instancia	Julián Ferney Díaz Pineda	Juzgado 4° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede parcialmente derechos invocados	Noviembre 03 de 2023
2023-1960-6	Tutela 1º instancia	Jairo Augusto Pérez Vasco	Comisión de Disciplina Judicial de Antioquia	Concede derechos invocados	Noviembre 03 de 2023
2023-1974-6	Tutela 1º instancia	Mauricio Vásquez Higuita	Juzgado 3° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	Noviembre 03 de 2023
2023-1684-6	Consulta a desacato	Gladys Elena Castaño Palacio	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Noviembre 03 de 2023
2023-1935-6	sentencia 2º instancia	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	RAUL ALFREDO FONNEGRA MANOSALVA	Revoca sentencia de 1 instancia	Noviembre 03 de 2023
2023-1238-6	sentencia 2º instancia	lavado de activos y otro	Fermín Casillas Alcalá	Confirma sentencia de 1° Instancia	Noviembre 03 de 2023
2023-1921-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO	ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL	Revoca auto de 1° instancia	Noviembre 03 de 2023
2023-1912-1	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	DABIAN ALEXIS MAZO JARAMILLO	confirma auto de 1° Instancia	Noviembre 03 de 2023

FIJADO, HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO SECRETARIO

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 233

PROCESO : 05284 31 89 001 2023 00108 (2023-1876-1)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : Dra. GLADIS JOHANA CRUZ ORREGO-

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia

AFECTADO : JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

ACCIONADOS : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO INPEC REGIONAL

NOROCCIDENTE Y OTROS

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y el responsable del Área Jurídica Regional Noroeste INPEC en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2023, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Antioquia) concedió el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados por la Doctora Gladis Johana Cruz Orrego-Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia, actuando en representación del señor José Alfidio David Arias as personas privadas de la libertad que se encuentran en las instalaciones de la sala de retención transitoria del Comando de policía de Abriaquí-Antioquia.

CONFIRMA TUTELA

LA DEMANDA

Manifestó la accionante que el ciudadano David Arias, se encuentra

privado de la libertad legalmente y que llevan más de cinco meses en

la sala de retención transitoria del Comando de Policía de Abriaquí y

en dicho lugar, no se le garantiza el trato digno, pues las visitas son

limitadas, los alimentos limitados, en esos días de retención son

pocas o casi nulas las horas de sol que recibe atendiendo la falta de

personal policial para garantizar su retención y vigilancia, es un

espacio muy pequeño en el que no tiene movilidad; además, es muy

frio por lo que se pone en riesgo la salud del mismo; adicionalmente,

comparte espacio con otro detenido.

Precisó que, respecto del señor David Arias, fue imputado por el delito

de acceso carnal violento y lesiones personales, donde se dio la

captura por orden judicial emanada del Juzgado Segundo Promiscuo

Municipal de Dabeiba, Antioquia, por lo que, los policiales pusieron a

disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Abriaquí Antioquia,

bajo radicado interno 05234 61 09602 2022 00014 quien legalizó

captura. Y dispuso que se diera la privación de la libertad con medida

intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal

de la ciudad de Medellín.

Afirmó que recibió oficio emanado de la Estación de Policía el 09 de

agosto de 2023, donde se le exhortaba para lograr la consecución del

cupo para el personal privado de la libertad en dicho sitio, por lo que

vía correo electrónico remitió a la Dirección Regional Noroeste -

INPEC y al EPC EL PEDREGAL, solicitud para la asignación de ese

cupo para dicho centro carcelario el 10 de agosto de 2023, al respecto

la Dirección Regional Noroeste emitió respuesta donde solicitaba los

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

documentos necesarios para proceder con la fijación de

establecimiento carcelario y hasta el día que interpuso la acción no

ha obtenido respuesta alguna.

Señaló que, como defensora de los derechos humanos, considera que

no recibir horas de sol, ventilación, alimentos, agua potable y

entretenimiento es un trato bastante bajo, es muy degradante que en

más de cinco meses no se le haya solucionado su situación de

traslado a otro sitio más apto.

Solicitó amparar los derechos fundamentales a una vida digna y trato

digno, a la salud y demás derechos que resulten vulnerados con el no

traslado del detenido a una cárcel por parte del INPEC y que como

consecuencia se ordene al INPEC, que en un término 48 horas,

trasladen al señor José Alfidio David Arias, detenido y a quien por

medio de la autoridad competente le fue ordenado su traslado al

establecimiento carcelario "EL PEDREGAL" de la ciudad de Medellín.

en donde se le podrá garantizar su derecho a la salud, dignidad

humana y un adecuado procedimiento de resocialización.

LAS RESPUESTAS

1.- La Dirección Regional Noroeste INPEC, por intermedio del

responsable del área jurídica manifestó que esa entidad no es la

competente para ordenar o asignar el traslado de personal privado de

la libertad, y que tampoco tiene la facultad legal de asignar cupo al

personal que ese encuentra detenido en las estaciones de policía, ya

que esa función se encuentra en cabeza de los municipios, y que son

los entes territoriales quienes deben tener su propio establecimiento

para sindicados, conforme a lo establecido en la Ley 65 de 1993 y la

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

Ley 1709 de 2014.

Indicó que para el caso, es obligación de las administraciones

municipales el manejo de su población detenida en calidad de

detención preventiva, corno lo estableció la ley 65 de 1993 que

dispone que las personas con medida de aseguramiento de detención

en establecimiento carcelario le corresponden a los municipios,

departamentos, áreas metropolitanas o distrito capital, las cuales

deben tener sus cárceles municipales o departamentales o en caso

contrario suscribir convenios, sea con un centro de reclusión del

INPEC o con otro de índole municipal o departamental, las cuales

también hacen parte del sistema penitenciario

Adujo que la Dirección Regional Noroeste, se encuentran actualmente

con una tasa de hacinamientos que en su mayoría sobrepasa el 50%,

situación que desconoce u omite el juez de tutela, a la hora de emitir

un fallo, ordenando coordinar el recibido de todos los PPL que se

encuentren en estaciones de policía, URI o demás centros transitorios,

atendiendo que existen dentro de los mismos personas con medida de

aseguramiento privativa de la libertad o detención preventiva; por ello,

desplaza la obligación al INPEC y omite generalmente dar cualquier

orden al ante territorial, sin tener en cuenta la integralidad legal, la

misma no se puede dividir, analizar y aplicar un solo artículo, ya que

la ley 65/93 y la ley 1709/2014 tiene más articulados que orientan al

juez para una decisión integral y de fondo.

Solicitó se desvincule esa entidad de la acción de tutela por falta de

legitimación en la causa por pasiva, y dirigir la acción de tutela contra

la persona que presuntamente está vulnerando el derecho, por lo que,

la Dirección Regional Noroeste no tiene ninguna injerencia, ni

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

competencia frente a las pretensiones del accionante, además que se

vincule al ente territorial para que proceda a cumplir la norma y

acondicione un lugar donde se pueda recibir los sindicados.

2.- El Comando de Policía DEANT manifestó que la Policía Nacional

está en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por las

diferentes autoridades en sus precisas competencias, para el caso en

concreto, preciso la problemática actual que está viviendo en las

Estaciones de Policía con las personas que por orden de un Juez de la

República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de

imputado, acusado, procesado o condenado en un Centro

Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato

legal y constitucional obedece ejecutarlas al Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario -INPEC-, pero por razones ajenas a la

voluntad de la Policía Nacional han tenido que asumir una función que

no es concordante con la misionalidad, conforme al Artículo 218

Superior.

Expresó que la norma establece una obligación directa al operador

judicial, quien, debe entregar en custodia al Instituto Penitenciario y

Carcelario INPEC a las personas sobre quienes recaiga una medida

de aseguramiento, debiendo señalar en la providencia el

establecimiento carcelario donde se debe cumplir tal imposición,

institución tal, entonces a quien le compete realizar los traslados,

remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya

lugar a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Afirmó que la Policía Nacional, no posee la idoneidad y capacitación

adecuada para atender otras funciones diferentes a las que les fue

encomendada en el artículo 218 Superior; con respecto a la población

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

carcelaria y penitenciaria la Ley delegó la función específica de la

custodia de personal imputado, acusado, procesado o condenado,

al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, pero debido al Estado de

cosas inconstitucionales la debe de ejercer el personal uniformado de

la Policía Nacional en las diferentes Estaciones, por un término

mínimo, que se prolonga en el tiempo de manera injustificada, debido

al hacinamiento en las cárceles de nuestro país, como ocurre en el

caso concreto.

Indicó que la Estación de Policía Abriaquí, la cual hace parte del

Departamento de Policía Antioquia, ha realizado las gestiones

tendientes a la asignación de cupo y posterior traslado de los PPL y

otras actuaciones, soportadas mediante las comunicaciones oficiales:

GS-2023-112077-DEANT, GS-2023-140205-DEANT, GS-2023-

204276- DEANT, GS-2023-204328-DEANT, GS- 2023-216212-DEANT

y GS-2023-23244 7-DEANT.

Solicitó que se desvincule a la Policía Nacional (Estación de Policía de

Abriaquí) de la acción constitucional por falta de legitimación en la

causa por pasiva, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho

fundamental del señor José Alfidio David Arias, recluido en la sala

temporal de la Estación de Policía de Abriaquí, y que se ordene al

INPEC para que dentro de sus facultades normativas proceda con los

trámites a los que haya lugar, así como el posterior traslado a un

Centro Carcelario y Penitenciario de los PPL que se encuentran bajo

custodia de la Policía Nacional.

3.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Abriaquí - Antioquia, manifestó

que una vez revisados los libros radicadores y demás sistemas para

registro de información manejados por ese Juzgado, observa que, ese

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

Despacho no ha realizado ninguna clase de actuación relacionada con

la privación de su libertad, como tampoco ha llevado a cabo ningún

otro trámite relacionado con alguna investigación o proceso penal que

ese siendo adelantado en su contra.

Indicó que no existe violación alguna por parte de esa célula de la

Judicatura a ninguno de los derechos fundamentales invocados por la

Agente del Ministerio Público, en favor del procesado afectado,

porque, ninguna actuación o decisión se ha tomado por parte de ese

Despacho, respecto de aquel.

Solicitó que sea declarada la falta de legitimación en la causa por

pasiva respecto de esa Agencia Judicial, y por ende, sea exonerada de

toda responsabilidad dentro del asunto, siendo ordenada su

desvinculación del trámite tutelar de la referencia.

4.- El Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Dabeiba - Antioquia,

manifestó que desconocen las circunstancias en las cuales se

encuentra privado de la libertad el señor José Alfidio David Arias, ya

que ello se escapa del ámbito territorial de su jurisdicción.

Mencionó que desconoce los motivos por los cuales no se ha

trasladado al procesado, ya que ello obedece a factores externos a las

competencias del Juez de Control de Garantías, que a dicho

Despacho Judicial le correspondió conocer de las audiencias de

Control de Garantías presentadas por la Fiscalía Seccional Delegada

para el municipio de Dabeiba, el 16 de abril del año en curso, en las

cuales solicitaba el control de legalidad de la captura, la formulación de

imputación y la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en

disfavor del señor José Alfidio David Arias, las cuales realizaron entre

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

los días 16 y 17 de abril de la misma anualidad, que impuso al señor

David Arias la medida de aseguramiento de detención preventiva en

Centro de Reclusión y por ello dispuso su traslado al Complejo

Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Pedregal de

Medellín y para ello expidieron tanto la boleta de detención No. 006 del

17 de abril de 2023, así como el formato de medida de aseguramiento,

calendado en la misma fecha.

indicó que no efectuara pronunciamiento alguno frente a las

pretensiones contenidas en la acción constitucional y frente a la

solicitud de traslado del señor David Arias, al Centro Penitenciario y

Carcelario El Pedregal de Medellín.

5.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal,

manifestó que mediante circular 010 del 27 de marzo de 2023, la

Dirección General imparte instrucciones a la Dirección Regional sobre

priorizar la recepción de personas privadas de la libertad en situación

jurídica condenada y posteriormente aquellas que conlleven un riesgo

de seguridad nacional y de orden público.

Expresó que el 14 de septiembre de 2023 cuentan con un total de

3596 personas privadas de la libertad, correspondiendo a la estructura

masculina un total de 2465, estructura con capacidad solo para 1834 y

que para la recepción de internos solo cuenta con dos pabellones, el

pabellón 2 con un índice de hacinamiento de 94.18% y el pabellón 3

con un hacinamiento del 141.11%, sobrepasando la capacidad

asignada para dicha estructura, que a través del tiempo dicho

hacinamiento ha complicado la prestación del servicio imposibilitando

brindar las condiciones mínimas a las personas privadas de la libertad

y que la obligación sobre las personas privadas de libertad sindicadas

como es el caso, es de competencia directa de los entes territoriales.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

6.- La Dirección Nacional del INPEC y el Municipio de Abriaquí, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno frente a la presente acción constitucional.

EL FALLO IMPUGNADO

La Juez de primera instancia concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

"... Lo cierto es, que pese a la orden judicial preexistente y a este trámite de tutela, a la fecha de este pronunciamiento el señor JOSE ALFIDIO DAVID ARIAS, continúa privado de la libertad en el comando de la Policía de Abriaqui, en la sala transitoria de privación de la libertad, situación que no puede sobre pasar las las 36 horas, disposición normativa que está siendo inobservada por quien tiene la atribución legal de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004, que aunque fincada en cabeza del Gobierno Nacional, se cumple por conducto o por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y para este municipio la Regional Noroeste del INPEC.

En este sentido, el Estado a través del INPEC, que es el garante de la protección de los derechos fundamentales del detenido preventivamente, vulnera ostensiblemente a parte de los derechos fundamentales denunciados los de la vida en condiciones de dignidad, la integridad personal, la visita íntima o conyugal en condiciones dignas, el derecho de resocialización, el derecho al descanso, a la unidad familiar de la persona privada de la libertad y la salud.

 $(\ldots).$

Evidenciadas estas fallas de carácter estructural por parte del INPEC, también es cierto que ésta requiere de la colaboración armónica de las entidades del Estado, principalmente entes territoriales (Alcaldías y Gobernaciones) para lograr su superación. Dos sentencias son importantes referentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha diagnosticado y comprendido la problemática carcelaria y penitenciaria del país, en especial, por parte del juez constitucional. La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de esa época. Casi 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una

infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos. Por tal motivo y al evidenciar que a pesar de los esfuerzos, la crisis permanece vigente, en dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues desde esa perspectiva se pueden lograr resultados mucho más sostenibles.

Así mismo, las sentencias acabadas de anotar refirieron al adecuarse la política criminal penitenciaria del país, desde el punto de vista de su ejecución, que a cargo del INPEC quedo el solventar económicamente las medidas que operan frente a las personas condenadas, mientras que las personas sindicadas están a cargo de las entidades territoriales.

Ahora bien, de parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, Antioquia, quien fue la autoridad judicial que expidió la respectiva orden de encarcelamiento, y del Juzgado Promiscuo Municipal de Abriaqui, Ant., quien fue la encargada de realizar la audiencia de legalización de captura, no se advierte de ninguna manera que sean estos funcionarios quienes se encuentran transgrediendo los derechos fundamentales del afectado que se ventila como mecanismo constitucional, ya que dentro de sus atribuciones, competencias y funciones legales, no se encuentran las de ubicar el cupo o lugar donde efectivamente se cumplirá la medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en virtud de una orden judicial, razón por la cual estos serán desvinculados de la presente acción de tutela.

No así con el INPEC Regional Noroeste y el Establecimiento Carcelario destinatario de la orden judicial de encarcelamiento, ello es Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal de la ciudad de Medellín, por ser una de estas dependencias al interior del INPEC, quienes dentro de sus competencias deben garantizar el cupo en el centro de reclusión y/o carcelario donde finalmente deben permanecer el señor JOSE ALFIDIO DAVID ARIAS; entendiendo esta Agencia Judicial, que al estar la institución (INPEC) cobijada por el estado de cosas inconstitucionales, con fundamento en la sentencia T 388 de 2013, para el caso concreto, no podría la suscrita ordenar el traslado inmediato de los señores DAVID ARIAS, dadas las condiciones de hacinamiento informadas por Complejo penitenciario "El Pedregal", lo que además es de público conocimiento, no obstante el INPEC Regional Noroeste y el Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal, deben cumplir sus deberes y obligaciones legales, con aplicación y observancia estricta de la regla de equilibrio decreciente, de que habla la Corte Constitucional, para que de manera paulatina reciban y alberguen este interno, cumpliendo lo anterior dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, junto con la realización de las gestiones necesarias y pertinentes para trasladar al recluso al establecimiento carcelario ordenados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba, Ant., y/o en su defecto el que designe la Dirección General del

(...)Con fundamento en las consideraciones expuestas, debe declararse que al permanecer el señor JOSE ALFIDIO DAVID ARIAS, en la sala transitoria de privación de la libertad de la estación de policía de Abriaqui, por un periodo superior a 36 horas, siendo impuesta medida de aseguramiento preventivo privativa de la libertad en el centro carcelario "El Pedregal" de la ciudad de Medellín, es al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, su Regional Noroeste (Antioquia), y el Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal, quienes sin haber efectuado desde la fecha de la privación de la libertad el traslado correspondiente al centro penitenciario y carcelario dada

en la orden judicial, son estos los transgresores de los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, salud, integridad personal, a la resocialización, al descanso, a la unidad familiar en condiciones dignas..."

LA IMPUGNACIÓN

1.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC impugnó el fallo indicando que teniendo en cuenta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es una entidad de orden nacional, por tal razón, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio y se devuelvan las diligencias a la oficina de apoyo judicial encargada de realizar el reparto de las acciones de tutela, y se gestione la acción por la autoridad designada por la ley, a pesar de que se trata de simples normas de reparto su incumplimiento acarrea violación al principio de legalidad máxime cuando se está exigiendo por parte del INPEC la garantía de derechos fundamentales.

Manifestó que el Decreto 333 de 2021 el cual modifica algunas reglas de reparto de las acciones de tutela y específicamente la competencia de los jueces que conocerán las mismas, expresan que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría, por lo que, el Juez A quo no es competente para resolver la presente acción de tutela y no puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas detenidas preventivamente, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie,

se encuentra que el número total de sindicados, que corresponde

atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y

demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad

únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras

entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales.

Señaló que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se

encuentra la responsabilidad de la creación y manutención de las

cárceles, con el fin que se adicione en sus presupuestos rubros

destinados a atender los requerimientos de los internos de sus

regiones y la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de

Desarrollo 20182022", "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", con suma

claridad le obliga a las entidades territoriales a buscar estrategias para

atender en forma integral a las personas detenidas preventivamente,

para lo cual los Municipios y Departamentos deben asumir su

responsabilidad como corresponde.

Expresó que el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

necesariamente tiene proyección en el ámbito territorial y lo propio

puede decirse de las entidades del orden nacional a quienes

igualmente el constituyente o la ley les señaló, precisas funciones que

deben cumplirse, ello sin perjuicio de la colaboración armónica entre

las entidades, tal como lo sugiere la carta superior, por lo que es del

caso referirse a la grave problemática de hacinamiento que afronta el

sistema penitenciario y carcelario, que ha sido puesta en evidencia por

los Juzgados constitucionales y por la propia Corte Constitucional a

partir de diversas sentencias que recogen el estado de cosas,

contrario al orden constitucional y que vulneran la dignidad humana de

quienes se encuentran privados de la libertad, lo cual amerita

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

soluciones efectivas desde el ámbito de las competencias legales que

correspondan a cada entidad o institución; además es, de

conocimiento público, que en las Unidades de Reacción Inmediata

(URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se

encuentran PPL que soportan una medida de aseguramiento

(sindicados, imputados) en condiciones precarias, pues en esos sitios

no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, y esos

sitios no están diseñados para atender las necesidades de una larga

estadía.

Afirmó que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que

atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y

atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple

revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicados,

que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento

en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es

responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben

intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y

gubernamentales.

Adujo que el Sistema Penitenciario y Carcelario coordinado en primera

instancia por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,

cuando de custodia y vigilancia del personal privado de la libertad por

sentencia judicial se trata, tiene una gran responsabilidad como es,

hacer efectivo el articulado de la Ley 600 de 2000, en tanto de la

prevención especial y de la prevención general, que puede versar de

manera positiva y negativa, además del proceso de reinserción a la

sociedad al infractor de la ley, esas funciones son atribuibles al

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de manera

innegable, son responsabilidad de la misma institución. Pero como

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

hacer efectiva esa función por competencia, cuando no se encuentran

las herramientas y la colaboración por parte de las instituciones que

deben velar por la eficaz administración del Sistema Penitenciario y

Carcelario, cuando no se cuenta con la infraestructura logística y de

tratamiento penitenciario, cuando la falta de personal se hace visible,

cuando persisten esos problemas, es cuando pueden indicar desde el

INPEC, que la administración de los recursos para cumplir con los

objetivos planteados por la norma penal y penitenciaria no es

responsabilidad, pues los rubros para ciertos procedimientos ya están

asignados y no se pueden destinar otros diferentes.

Aseveró que los rubros presupuestales por vigencia anual, que

esperanzas se tienen que con la cantidad de personal condenado y

sindicado que ingresa diario a los establecimientos penitenciarios y

carcelarios, se les pueda brindar efectivamente las herramientas para

que se pueda desarrollar un verdadero proceso de reinserción a la

sociedad, permitiendo la redención de pena y la clasificación en fase,

como se mencionó anteriormente como mecanismo alternativo para

acceder a los subrogados penales, y estos permitan se desocupen las

cárceles y se pueda seguir cumpliendo con los fines de la pena que de

por si es función aplicable al trabajo desarrollado por el Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, específicamente.

Evidenció que la problemática no radica en el hacinamiento de los

establecimientos carcelarios y penitenciarios que coordina el INPEC,

radica en la consecución de proyectos que permitan establecer la

creación y cumplimiento de los puntos planteados y no se puede

considerar desde esa coordinación que la decisión más apropiada sea

la de cerrar establecimientos penitenciarios y carcelarios

preventivamente solo por hacer efectivo el derecho fundamental de la

dignidad humana, por el contrario se hace palpable la vulneración a ese derecho fundamental, cuando en las estaciones de policía, se encuentra personal privado de la libertad en condiciones infrahumanas que mitigan más ese derecho fundamental; por lo que el cierre de cárceles y penitenciarias, no es la solución, la solución radica en la concertación de una verdadera política criminal, donde las instituciones conformadoras del Consejo Superior de Política Criminal hagan efectivo un plan de marcha que se vea reflejado en la prevención del delito y en la mitigación de los grupos delincuenciales y como se ha dicho y que no es ajeno a la población privada de la libertad, el acceso a los subrogados penales con el fin de des hacinar las centros carcelarios y penitenciarios.

Refirió que no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre la otros У responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las Estaciones de Policía y URI es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A, en razón a la Constitución Política de Colombia que estableció en su artículo 498 la atención en salud como

RADICADO: 05284 31 89 001 2023 00108 (2023-1876-1) ACCIONANTE: Dra. GLADIS JOHANA CRUZ ORREGO-Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia

AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

un servicio público, a su vez la Ley 65 de 1997, que en su forma inicial estableció el tema de salud para las personas privadas de la libertad y que con posterioridad fue modificado por la Ley 1709 de 2017, Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1997, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1997 y el artículo 105 de la Ley 65 de 1997, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, establece que para la prestación de los servicios médicos penitenciario y carcelario, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad.

Resaltó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Expuso que los sindicados, indiciados e imputados o detenidos preventivamente conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los departamentos, municipios, áreas

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente. Por tanto, es el Departamento y los municipios son quienes, en forma individual o asociados con otros municipios cercanos, los que deben construir, administrar y sostener cárceles municipales para personas detenidas preventivamente, evitando la

sobrepoblación y el hacinamiento en los ERON a cargo del INPEC.

Sostuvo que el 16 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, emitió la Circular N° 000050, la cual deja sin efectos la Circular 000041 del 28/09/2020 e imparte nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad y se autoriza a los Directores del ERON a recibir directamente las personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su competencia es decir que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelamiento sea dirigida a ese ERON, sin que sea necesario acto administrativo por parte de la Regional o la Dirección General, salvo para aquellos PPL nivel uno de seguridad, capturados con fines de extradición, postulados a la Ley Justicia y Paz, las de connotación nacional que gocen de Fuero constitucional que competen a la Dirección General.

Aclaró que frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran recluidos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y si la responsabilidad no le asiste solo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Dirección General, es necesario que se llame la atención a lo manifestado de

acuerdo al deber legal por parte de las alcaldías y gobernaciones para efectuar dicha privación preventiva de la libertad del personal que se encuentra en las estaciones de la policía, pues solo se evidencia que la decisión impartida por el despacho es dirigida a las mencionadas dirección y a la USPEC, por tanto bajo la advertencia clara que de no vincular a los entes territoriales puede sobrevenir una nulidad insaneable, por eso se hace un llamado para que desde el despacho se imparta la orden para que se pueda tener en cuenta la colaboración que debe prestar según lo reglamentado en la Ley 65 de 1993 para los alcaldes y gobernadores.

Solicitó se valore el acervo probatorio y se dé aplicación a los principios de razonabilidad de proporcionalidad, pues la orden debe ir dirigida de la misma manera y como lo ha mencionado la Corte Constitucional a las instituciones que se encuentra inmersas en la responsabilidad de coordinar el Sistema Penitenciario y Carcelario y la Política Criminal del Estado para que así se pueda hacer efectiva la participación de estas y haya una mejora continua que sea estructurada y planeada; en este sentido me refiero desde la planeación, al incremento de presupuesto para ampliación de la planta de personal de Custodia y Vigilancia, personal administrativo y ampliación de los cupos carcelarios con los que cuenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de esta manera se haría efectiva una política criminal que tenga como pilar esencial la dignidad humana, del que ha sido privado de la libertad mediante sanción legal y judicial, toda vez que no se puede hacer efectivo las concesiones establecidas para que el personal interno pueda disfrutar de su libertad y prisión domiciliaria sino se cuenta con personal que haga el procedimiento de sustanciación del expediente del recluso y envío de la documentación que se requiere para que se decida por parte de las

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

autoridades judiciales que vigilan la pena de este personal.

Consideró que también le asiste responsabilidad de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se encarguen de verificar quienes tienen derecho a la libertad condicional, pena cumplida y subrogados, de acuerdo a la documentación enviada por la oficina jurídica de los establecimientos y de esa manera disminuir la población reclusa de los centros penitenciarios y carcelarios del país y por esa razón es necesario que se mantenga vinculado al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en razón de que ellos son los coordinadores y llamados a responder dentro de la logística y planeación que se requiere para la descongestión de los juzgados que dirimen la aprobación de los subrogados y sustitutivos penales que les asisten al personal privado de la libertad.

Pidió que se niegue las pretensiones contra el INPEC, toda vez, que quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios y se conmine al cumplimiento de los pronunciamientos proferidos por parte de la Honorable Corte Constitucional en relación con las órdenes impartidas y su cumplimiento por parte de las entidades accionadas.

Plasmó que se declare la nulidad y se vincule a las entidades

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

territoriales señaladas a fin de que se pronuncien en lo referente a lo

de sus competencias, y además no fue notificada de la acción

constitucional solo le notificaron el fallo sin darles la oportunidad de

defendersen.

2.- El Responsable del Área Jurídica Regional Noroeste INPEC

impugnó el fallo expresando que omitió las facultades legales que le

corresponde a esta Dirección Regional del INPEC que es una sede

administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado

de la libertad, pues no cuenta con los espacios e instrumentos para tal

función dado que las instalaciones de la misma son solo oficinas y no

tiene celdas o espacios para recluir los privados de la libertad, así

como tampoco tiene personal de guardia, grupo de remisiones,

vehículos y las medidas de seguridad que pertinentes, ya que el

INPEC definió en el Decreto 4151 del 2011, a fin de establecer la

estructura orgánica e la entidad, determinó el enfoque funcional e

identifico 3 niveles organizacionales, los cuales son:

"NIVEL ESTRATEGICO Integrado por la Dirección General, las oficinas asesoras, oficinas, direcciones y subdirecciones con sede en la ciudad de

Bogotá, en la cual proporcionan los lineamientos y directrices para la

prestación de los servicios.

NIVEL TACTICO Integrado por las direcciones regionales, son los

responsables del seguimiento y control de la prestación de los servicios.

NIVEL OPERATIVO Integrado por los establecimientos de reclusión de orden nacional ERON, son los responsables de ejecutar la prestación de los servicios penitenciarios y carcelarios en base a los lineamientos transmitidos por el nivel estratégico (...) por lo que una vez emitida la orden de detención por parte del juez, en la cual señala el establecimiento que deberá efectuar el

recibo del privado de la libertad."

Indicó que, la omisión o acción que vulnera el derecho fundamental

afectado del detenido, no es por negligencia o decidía de la Dirección

Regional Noroeste del INPEC, toda vez que los afectados, ostenta la

calidad de sindicado y frente a ello, recae la responsabilidad exclusiva

de los entes territoriales tomar las acciones pertinentes para que

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

ubique a los afectados en un sitio adecuado para la reclusión del

precitado sindicado, de manera que es la Alcaldía como presunto

violador de estos derechos fundamentales quienes tienen el deber de

asumir su responsabilidad y tomen la custodia y vigilancia, de

conformidad con la ley 65 de 1993 y la ley 1709 de 2014, al igual que

las órdenes generadas por Procuraduría General de la Nación. De

manera reiterada los jueces imparten órdenes al INPEC sin tener en

cuenta las competencias de los entes territoriales dentro del sistema

penitenciario, generalmente bajo el argumento legal del Artículo 304

del Código Penal.

Resaltó que dependiendo de la condición jurídica que se encuentre la

Persona Privada de la Libertad (PPL), se entregará al INPEC si es

condenado, o a las entidades territoriales, si se trata de un sindicado o

detenido preventivamente, de allí que el precepto trae la conjunción

disyuntiva "o" indicando a los Establecimientos de Reclusión a cargo

del INPEC o a las Cárceles Municipales, cuyo funcionamiento se

encuentra a cargo de las entidades territoriales y no como

equivocadamente se ha venido aplicando por los jueces de Tutela y

ésta, es una razón más que suficiente para que la sentencia sea

favorable a los intereses del INPEC.

Informó que, encontrándose normatividad clara, la Judicatura, sin

ningún argumento válido, se resista a aplicarla, se refiere

concretamente a los Decretos 804 de 2020, 858 de 2020, la Ley 1955

de 2019, la Ley 1709 de 2014 y el Articulo 17 de la Ley 65 de 1993. Es

ampliamente aceptado que los jueces, deben realizar un ejercicio

permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica

esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica

aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan e incluso, se ha

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

entendido que mediante sus providencias los jueces desarrollan un

complejo proceso de creación e integración del derecho que

trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración de

silogismos jurídicos, sus decisiones no deben sujetarse a transcribir

literalmente lo que expusieron las partes, sino que se trata de un

análisis ponderado y de razonabilidad, de los aspectos que lo llevan a

tomar la decisión.

Reiteró que las decisiones judiciales que desconocen los preceptos

legales y jurisprudenciales agudizan la crisis en el sistema carcelario,

como quiera que se cuenta con unas normas que imponen unas

competencias a las entidades territoriales, y al no conminarlos a

cumplir con esas obligaciones se impone una carga adicional al

INPEC que presupuestalmente y logísticamente no tiene cómo

soportar.

Refirió que el juez A quo no tuvo en cuenta las normas respecto de las

responsabilidades de los entes territoriales que guardan relación con

los sindicados a pesar de los hacinamientos que se presentan en las

estaciones de policías o de las URI, ya que no es viable jurídica y

materialmente cumplir dicha obligación, puesto que el juez de tutela no

puede proferir fallos sin haber realizado un análisis riguroso y

completo a la norma, ya que de lo contrario, estaría desconociendo las

obligaciones de manera conjunta y creando bajo su fallo, un

desconocimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de las

entes territoriales en los cuales tienen que acatar la norma y que bien

se sabe que para ello el Presidente de la República dotó de

herramientas jurídicas y presupuestales a los entes territoriales con el

fin de albergar y custodiar a los PPL sindicados de conformidad con lo

dispuesto en el Decreto Legislativo 804 del 4 de junio de 2020.

Aseveró que, el INPEC expidió la Circular 00050 del 16 de diciembre de 2020, en la cual se imparte instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad (PPL), en la citada circular de la Dirección General del INPEC, acompasó con los distintos lineamientos que al respecto ha expedido el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente la "Resolución 666 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus Covid-19", que como se sabe, está orientada a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad por Covid-19, e igualmente la "Resolución 843 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus - COVID 19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios" como puede verse, las medidas, lineamientos y acciones que ha emprendido el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, corresponden a un actuar diligente, ponderado y razonable para evitar la propagación de la enfermedad, por tanto éstas medidas, no son caprichosas y mucho menos arbitrarias, están encaminadas a proteger la salud y la vida de la población privada de la libertad y de los funcionarios o servidores adscritos al INPEC, al tiempo que es una decisión judicial no se puede incumplir, pero tampoco es menos cierto, que la misma no deba guardar coherencia con la actual situación que se acaba de reseñar y por ende morigerarse o modular, pues los protocolos de bioseguridad deben observarse de manera puntual.

Señaló que los establecimientos adscritos a la Dirección Regional Noroeste que son aquellos ubicados en Antioquia y Chocó los cuales tiene la capacidad para albergar a la totalidad de 8.558 PPL condenadas, existiendo actualmente una sobrepoblación de 4.370

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

elevando el índice de hacinamiento al 51.06% indicando que existe un

total de 2.252 personas privadas de la libertad -PPL- en calidad de

sindicados y 10.596 en calidad de condenados.

Solicitó que se tenga en cuenta los argumentos expuestos mediante el

ejercicio del derecho de contradicción y de defensa respecto de la

tutela de la referencia para que realice los análisis normativos y

jurisprudenciales respecto de las PPL sindicadas a cargo de los entes

territoriales y que no es dable aducir que es el INPEC quien tiene la

obligación de recibir sindicados cuando no se tiene la sentencia

condenatoria debidamente ejecutoriada, pues para ello están los entes

territoriales custodiar a dichos sindicados.

Informó que la Dirección Regional Noroeste del INPEC no es

competente para modificar órdenes de asignación de cupo a personas

con medida de aseguramiento, o en su defecto, recibir a las PPL con

medidas de aseguramiento con detención preventiva que se

encuentren en otros centros de reclusión que no son adscritos al

INPEC, a menos que cumpla los requisitos de que el señor detenido

represente el nivel 1 de seguridad, de conformidad con la circular

00026 de 2021 establece el recibo de los PPL e igualmente, se

proceda a ordenar al Establecimiento a donde va dirigida la orden de

encarcelamiento o boleta de detención para que realice el recibo del

mismo, dado que no es posible que desde la dirección regional

podamos materializar la acción de recibo, lo que, insisto que generaría

una orden imposible de cumplir en cumplimiento de las funciones y

competencias que no son suyas.

Comunicó que es el alcalde, quien debe asumir la responsabilidad de

los sindicados y no el INPEC quien bajo el sacrificio de los ya recluidos

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

resuelva la problemática de dicha entidad desconociendo el artículo 12

de la ley 1709 de 2014, por lo que se debe revocar del fallo de primera

instancia por desconocer que el INPEC no es la competente, teniendo

en cuenta que las situaciones jurídicas son sindicados o detenidos

preventivamente y se ordene al ente territorial, que manera directa e

inmediata asuma la atención integral del PPL cobijados con medida de

detención preventiva intramural, y proceda además a adecuar y dotar

de una infraestructura digna las celdas y los pabellones anexos.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para

proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o

amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en

determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o

cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable.

Es de anotar que cuando la persona no ejerce directamente la acción,

puede ser representada por otro, bien en ejercicio de representación

legal (por ejemplo su representante legal tratándose de una persona

jurídica o por los padres en virtud de la Patria Potestad) o en desarrollo

de una agencia oficiosa, cuando el titular de los mismos no está en

condiciones de promover su propia defensa, caso en el cual es

menester que esa circunstancia se manifieste en la solicitud, o acudir a

los estrados a través de un abogado titulado, o representados como en

el presente caso por la Personera Municipal de Abriaquí, advirtiéndose

legitimado para promover la presente acción.

De otro lado, la situación de privación de la libertad implica las limitaciones de muchos derechos y sobre el tema se ha pronunciado insistentemente la H. Corte Constitucional¹:

"En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, señaló que: "la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos", no obstante, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como "un exceso y, por lo tanto, como una violación de los derechos de los internos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias".

Siguiendo esta línea interpretativa, esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que "una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes".

Conforme lo anterior, es claro que las personas privadas de la libertad, al estar en una situación de inferioridad frente al Estado, requieren de una protección especial a fin de que se les garantice una vida en condiciones dignas mientras se encuentre restringido su derecho a la

_

¹ Ver Sentencia T- 213 de 2011

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

libertad y así mismo, la permanencia de los reclusos en determinados

penales no puede ser caprichosa ni arbitraria - es decir, sin

justificación en las causales establecidas por la ley y la jurisprudencia-

cuando están de por medio derechos fundamentales que no son

susceptibles de limitarse aun cuando la persona se encuentre privada

de la libertad.

En cuanto al objeto de la presente acción, se advierte que la

Personera Municipal de Abriaquí en representación del señor David

Arias privado de la libertad en la Sala Transitoria de la Estación de

Policía de esa localidad, por un periodo superior a 36 horas y teniendo

orden de encarcelamiento dictada por un Juez de Control de Garantías

para el Centro Carcelario "El Pedregal" ubicado en Medellín y que no

hay condiciones mínimas de higiene, salubridad, alimentación. Por lo

que solicitó se ordene al INPEC y sus establecimientos trasladar a

dicha persona que lleva más de 36 horas retenidas en la Estación de

policía de Abriaquí.

Al respecto, el Juzgado de primera instancia ordenó al INPEC en

coordinación con la Dirección Regional Noroeste Antioquia en un

término de 2 meses proceda a asignar un cupo y a efectuar el traslado

del señor José Alfidio David Arias al Establecimiento Penitenciario y

Carcelario "El Pedregal", ordenado por el Juzgado Segundo

Promiscuo Municipal de Dabeiba y/o en su defecto al que designe la

Dirección General del INPEC. Asimismo, ordenó al Alcalde Municipal

de Abriaquí que con asocio del INPEC procedan a realizar el traslado

del señor David Arias en un término máximo de 2 meses.

Es de anotar que, en relación con la protección de los derechos

fundamentales de las personas privadas de la libertad en las Unidades

de Reacción Inmediata y las Estaciones de Policía, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Acciones de Tutela, en providencia STP16409-2016, Radicación No. 88915, del 9 de noviembre de 2016, MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, expuso:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que existe una clara violación de los derechos fundamentales de los procesados cuando estos son privados de la libertad en salas de retenidos, en lugar de ser remitidos a los centros de reclusión que la ley indica.

En la Sentencia T-847 de 2000, la Corte constitucional respecto del hacinamiento carcelario en las Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía, aclaró lo siguiente:

En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin.

En concordancia, la permanencia indefinida de los accionantes en las estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en las Unidades de Reacción Inmediata de Medellín y en la SIJIN, en detención preventiva, a causa del estado de sobrepoblación carcelaria, se tradujo en la vulneración de sus derechos fundamentales, pues esos lugares de reclusión no cuentan con la infraestructura y logística adecuada para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada.

En efecto, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, la detención de una persona en una Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas. Tales lugares no están destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana. Al respecto señaló:

(...) esta situación se generó por la renuencia de personal del INPEC de

cumplir con su deber de trasladar a los detenidos y condenados a los centros de reclusión respectivos, dando lugar a que se utilicen las instalaciones de las URI, remolques y buses, como establecimientos carcelarios y penitenciarios, aunque de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 65 de 1993 no tengan esa naturaleza ni bajo las condiciones actuales de su infraestructura no sea viable asignarla pues las URI de la Fiscalía General de la Nación carecen de las instalaciones y las condiciones para albergar a detenidos y personas condenadas. La negativa del personal del INPEC de recibir bajo su custodia a las personas luego de legalizada la captura también llevó a que los policiales responsables de ésta confinaran a los detenidos y condenados en buses y remolques por periodos prolongados —de meses-; en total hacinamiento, sin tener la posibilidad de suplir sus necesidades básicas como ir a un baño, dormir en una cama, usar elementos de aseo o tener un lugar adecuado para recibir los alimentos.

- (...) Existe entonces una afectación prolongada y sistemática de desconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en las instalaciones de la URI que impone el juez constitucional adoptar medidas para superarlo y evitar que se vuelva a presentar en el futuro.
- (...) Lo anterior no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban, pues, se resalta, vehículos, cargas de acampar, parques y remolques así como los pasillos de las URI no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se generó en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía (...)

Así las cosas, es evidente que los argumentos expuestos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Carcelarios -USPEC-, pretendiendo Penitenciarios descartar responsabilidad en el cumplimiento del fallo de primera instancia, carecen de fundamento. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es competencia de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, en todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales², por lo que le asiste una posición de garante en todos los casos en los que, en virtud de una orden judicial, una persona deba permanecer privada de la libertad."

Es de anotar que el artículo 22 de la Ley 65 de 1993 modificado por el

² Sentencia T-151 de 2016

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

artículo 13 de la Ley 1709 de 2014 señala:

"ARTÍCULO 22. PENITENCIARÍAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el

tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del

presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno

establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de

reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad".

Así mismo, el artículo 35 de la misma normatividad, indica:

"AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS

ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General

del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y

los directores de los establecimientos enunciados en el Título II".

En el caso objeto a estudio, se advierte que la Personera Municipal de

Abriaguí afirmó que el señor José Alfidio David Arias lleva un término

superior de 36 horas en la Estación de Policía de la localidad que es el

término máximo permitido para la estadía en esas Salas transitorias,

sin lugar a recibir horas de sol, visitas, una adecuada alimentación,

salud, recreación y una resocialización.

Si bien se tiene conocimiento que la situación jurídica del señor David

Arias es de sindicado en dicha Estación, la Jurisprudencia ha sido

clara al indicar que la permanencia prolongada en las instalaciones de

Unidades de Reacción Inmediata, Estaciones de Policía y similares

vulnera los derechos fundamentales de los detenidos, en tanto, estos

sitios no están acondicionados para detenciones extensas sino

detenciones transitorias, con una estadía que no superen las treinta y

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

seis (36) horas.

De acuerdo con el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 "una vez se

imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario

judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al

INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para

efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario", de modo

que si al afectado, a quien ya un juez de la República le definió su

situación jurídica imponiéndose en su contra una medida de

aseguramiento privativa de la libertad, no tienen por qué estar recluido

en una Estación de Policía, pues es deber del INPEC —a través de los

respectivos establecimientos carcelarios a donde se hubiese librado la

orden de encarcelamiento o por intermedio de la Dirección Regional

respectiva— hacer efectivo el ingreso inmediato al registro y sistema

Penitenciario y Carcelario del País, en aras de que les sean

garantizados los servicios médicos, la alimentación, la habitación en

condiciones dignas y, en fin, todos aquellos derechos fundamentales y

garantías que no por ser persona privada legalmente de la libertad, le

son suspendidos o limitados.

Ello en atención a que las Estaciones y Subestaciones de Policía no

se encuentran catalogadas como establecimientos de reclusión, ni

cumplen con las condiciones técnicas y estructurales para un

tratamiento penitenciario, por lo que no pueden permanecer los

capturados en aquélla, en tanto, ello atenta contra la dignidad humana.

En virtud a que no se han adoptado las medidas administrativas

tendientes a que no se presente hacinamiento en la Estación de

Policía de Abriaquí, en la cual se encuentra detenida el afectado, surge

evidente que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-,

le corresponde, el control de las medidas de aseguramiento, por lo que

Personera Municipal de Abriaquí-Antioquia AFECTADO: JOSÉ ALFIDIO DAVID ARIAS

CONFIRMA TUTELA

la entidad es la llamada a destinar un cupo carcelario para los privados

de la libertad en uno de los establecimientos dispuestos en sus

diferentes circuitos penitenciarios.

En consecuencia, se confirmará el fallo mediante el cual se ordenó al

INPEC asignar cupo y realizar el respectivo traslado con coordinación

del alcalde municipal de Abriaquí en un término máximo de 2 meses

del señor JOSE ALFIDIO DAVID ARIAS actualmente recluido

transitoriamente en la Estación de Policía de Abriaguí - Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados

en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su

eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d81161a0240116630db17109fadf520b83eec8f198e871847cbc5ac80aa718

Documento generado en 03/11/2023 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 234

PROCESO: 05615 31 04 001 2023 00098 (2023-1884-1)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA

AFECTADOS: KEDIN EDUARDO HERNÁNDEZ BARRIOS Y OTROS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUARNE

ANTIOQUIA Y OTRO

PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apodera judicial de los señores KEDIN EDUARDO HERNÁNDEZ BARRIOS, YORBIS JOSÉ MONTES CAMPOS Y BREINER RAMÍREZ CANO en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de sus prohijados.

LA DEMANDA

Aseveró la apoderada judicial que sus representados, Yorbis José Montes Ocampo, Breiner Ramírez Cano y Kedin Eduardo Hernández Barrios, el 01 de mayo de 2023 ingresaron al supermercado El Cámbulo del municipio de Guarne – Antioquia, portando un arma tipo traumática, como se plasmó en el acta de

incautación de elementos, "un arma traumática tipo pistola, calibre 9x22 mm, marca blow, modelo F92, nro. Serie limado, sin número interno., empuñadura de pasta color negro, con 01 cartucho en la recamara, con un proveedor para la misma con capacidad para 05 cartuchos."

Afirmó que el 05 de mayo de 2023, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne con Función de Control de Garantías, se llevó a cabo las audiencias de legalización de captura, y formulación de imputación a sus representados por el delito de hurto calificado y agravado en modalidad tentada, según los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 y 11 Y 27 CP y quien absolvió a los indiciados teniendo en cuenta el señor juez al considerar que, contrario a lo que afirmó la Fiscalía, no se probó que los procesados impetraron con un arma de fuego "tipo REVOLVER, CALIBRE 38 SPECIAL, MARCA ASTRA – UNCETA Y CIA S.A, MODELO CADIX, NUMERO SERIAL 1039OL, NÚMERO INTERNO 901, CAVADO NIQUELADO CON VESTIGIOS DE ÓXIDO, CACHA DE PASTA NACARADA" para facilitar el hurto, ni se encontró el sustento probatorio para afirmar que los imputados portaban dicha arma de fuego.

Señaló que la Fiscalía Seccional apeló la decisión y dicho recurso fue resuelto por el Juzgado 02 Penal Circuito de Rionegro - Antioquia - quien confirmo lo manifestado por el señor juez de Control de Garantías al concluir que no existía algún vínculo entre los procesados y el delito imputado de concurso heterogéneo de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en consecuencia, decidió absolverlos por ese delito, quedando incursos en el delito de Artículo 27 C.P. Tentativa.

Manifestó que el 14 de julio de 2023 ante el Juzgado Primero

Promiscuo Municipal de Guarne, la fiscalía realizó la adición a la imputación por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones art. 365 del C.P. y a través del testimonio de los agentes de policía no se incorporó prueba documental alguna emanada de autoridad competente certificando que: Kedin Eduardo Hernández Barrios, Yorbis José Montes Campos y Breiner Ramírez Cano, carecían de permiso para el porte de armas de fuego.

Dijo que no se mencionó que los agentes captores hubiesen adelantado alguna actividad ante el ministerio de defensa y su base de datos que permitiera establecer que verificaron que los aprehendidos no tenían permiso para el porte o tenencia de armas de fuego incluso la precaria prueba aportada por la fiscalía, ni siquiera mencionó algo sobre las características del arma de fuego y no lo podía hacer porque los agentes de policía no la observaron en momento alguno y sin observar no podían expresar que se trataba de arma modificada o hechiza eventos en los que no es posible reclamar el permiso, porque indudablemente no lo tiene así que esa importante providencia está reforzando el concepto de la necesidad de acreditar ese ingrediente normativo concluyendo que la simple posesión del arma no estructura el delito.

Solicitó se proteja su derecho fundamental del debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio consagrado en la Constitución Política, además de proteger el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder

CONFIRMA TUTELA

estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

Acudió ante la Jurisdicción Constitucional con el fin de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que la decisión emitida por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Guarne con Funciones de Garantías y la Fiscalía 062 Local de Guarne-Antioquia, por la adición a la formulación de imputación, dentro de las diligencias adelantadas por el delito de porte ilegal de arma de fuego, vulneran presuntamente derechos descritos pretermitiendo los antes las garantías procesales, el ordenamiento penal y procesal penal, dentro del proceso de la referencia.

LAS RESPUESTAS

1.- La Fiscal 062 Local de Guarne, Antioquia, indicó que el 2 de mayo del año en curso, le fue asignada la carpeta con Código Único de Investigación 05318 60 00284 2023 00027 para realizar actos urgentes con tres personas privadas de la libertad por el delito de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa en concurso con la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones.

Refirió que, el 3 de mayo hogaño ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, se legalizó el procedimiento de captura y la formulación de imputación de los accionantes, sin que se allanaran a los cargos y no se les impuso

CONFIRMA TUTELA

medida de aseguramiento, por lo que frente a esa última decisión

presentó recurso de apelación y en dicha oportunidad, el citado

Juzgado tampoco accedió a la solicitud de legalizar la incautación de

dos armas, una traumática y otra de fuego.

Afirmó que, en cuanto al recurso de apelación frente a la solicitud de

medida de aseguramiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito

de Rionegro, Antioquia, confirmó la decisión de primera instancia de

no imponerla.

Manifestó que, como quiera que recibió informe relacionado con el

hallazgo de un arma de fuego en el escenario del hurto, solicitó

audiencia de adición a la formulación de acusación, la cual realizó el

14 de julio del año en curso ante el Juzgado Primero Promiscuo

Municipal de Guarne, Antioquia, en tal sentido no se ha vulnerado el

debido proceso, pues por el contrario se ha cumplido con el deber

que tiene la Fiscalía de judicializar las conductas punibles que tiene

a su conocimiento y aunado a ello, acudió ante el juez competente

de control de garantías para formular la imputación de los hechos

con relevancia jurídica y persecución punitiva, lo cual fue

debidamente informado a los accionantes.

Resaltó que probar la ocurrencia del hecho y que los procesados

son los autores del mismo, es objeto del juicio y no de debate frente

a la audiencia preliminar de la cual la accionante predica vulneración

de derechos, pues no resulta coherente que se indique en el escrito

de tutela que los accionantes fueron absueltos por el cargo

imputado por cuanto no se practicaron pruebas, ni se estaba ante un

juez de conocimiento.

Consideró que lo indicado por la accionante frente a la configuración del delito, la cadena de custodia, la idoneidad y el permiso del porte del arma, son aspectos objeto del debate probatorio y no del acto de comunicación de la formulación de imputación.

Aseveró que, como quiera que no se vulneran derechos ni garantías fundamentales, la acción de tutela no es procedente, además porque a través de ese mecanismo constitucional no pueden sustituirse procesos judiciales.

EL FALLO IMPUGNADO

La Juez de primera instancia negó por improcedente la acción de tutela, argumentando lo siguiente:

"...En el asunto que nos ocupa, la interesada está procurando la protección del derecho fundamental al debido proceso de los señores Kedin Eduardo Hernández Barrios, Yorbis José Montes Campos y Breiner Ramírez Cano, el cual considera vulnerado por la adición a la imputación que les formulara la Fiscalía 062 Local de Guarne, Antioquia, por la conducta punible de Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones contemplada en el artículo 365 del Código Penal.

Frente a lo anterior la doctora América Restrepo Aguilar, Fiscal 062 Local de Guarne, Antioquia, en síntesis indicó que no se han vulnerado derechos, ni garantías fundamentales, como quiera que ha cumplido con su deber de judicializar las conductas punibles que tiene a su conocimiento, pues en este caso concreto, fue a partir de la existencia de nuevos elementos materiales probatorios que se permite inferir la participación de los accionantes en el delito contemplado en el artículo 365 del Código Penal. Aunado a ello, refiere que acudió ante el juez competente de control de garantías para formular la imputación de los hechos con relevancia jurídica y persecución punitiva, lo cual fue debidamente informado a los interesados.

Resalta que, como quiera que no se vulneran derechos ni garantías fundamentales, la acción de tutela no es procedente, además porque a través de este mecanismo constitucional no pueden sustituirse procesos judiciales.

Pues bien, de acuerdo con la información allegada al trámite, se tiene que la Fiscalía 062 Local de Guarne, Antioquia, solicitó audiencia de adición a la formulación de imputación con base a nuevos elementos de prueba que

tenía en su poder para tal efecto, actuación que se realizó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, quien es el funcionario competente para adelantar el trámite de dicha solicitud. Así mismo, se evidencia que estuvieron presentes dos de los procesados, esto es Kedin Eduardo Hernández Barrios y Breiner Ramírez Cano, quienes no aceptaron el cargo endilgado por la fiscalía y en cuanto al señor Yorbis José Montes Campos, se declaró su contumacia, pues a pesar de que fue citado en debida forma, no se hizo presente a la diligencia. No obstante, los citados ciudadanos estuvieron asistidos por su defensora de confianza. (ver folio 161 del archivo 016 del expediente electrónico).

Ahora bien, en este caso, es preciso señalar que el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia dispone:

 (\ldots)

De otro lado, frente a la formulación de la imputación, el Código de Procedimiento Penal establece:

(...)

En el artículo 289 de la misma norma, se señala:

(…)

Así las cosas, en este caso el Despacho no se advierte menoscabo o afectación al derecho fundamental reclamado por la accionante habida cuenta que se itera, la Fiscalía 062 Local de Guarne, Antioquia, solicitó la audiencia de adición a la formulación de imputación con base a nuevos elementos de prueba que tenía en su poder para tal efecto, lo cual de acuerdo a lo indicado en apartes anteriores le es dable por las atribuciones legales y constitucionales que le han sido asignadas.

Igualmente, la referida diligencia judicial se adelantó ante el juez competente y los señores Kedin Eduardo Hernández Barrios, Yorbis José Montes Campos y Breiner Ramírez Cano, estuvieron asistidos por su defensora de confianza, por lo que no se vislumbra de qué manera se afectó el derecho fundamental reclamado por la accionante en favor de sus representados, pues por el contrario se evidencia que se ha actuado conforme a derecho garantizando todas y cada una de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para proteger el debido proceso de la actuación que se adelanta.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la acción de tutela como mecanismo subsidiario es aplicable cuando tiene como propósito impedir o interrumpir el menoscabo que es concomitante a los hechos que presuntamente lo ocasionaron y en el asunto objeto de estudio no se demostró el deterioro causado con la actuación de la Fiscalía 062 Local de Guarne, Antioquia y del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Por las razones expuestas, no es procedente acceder a las pretensiones del accionante por la presente vía constitucional.

Se desvinculará al Juzgado Segundo Penal del Circuito, al verificarse que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante..."

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo indicando que se sostiene en cada

CONFIRMA TUTELA

una de las peticiones he impugna de la acción de tutela primera

instancia radicado 05615 31 04 001 2023 00098 00.

Expresó algunos de los argumentos de la acción de tutela.

Aseveró que la doctora Jhudy Francely Vásquez Arango Juez

Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de

Rionegro-Ant., en su criterio, manifestó que no se había vulnerado el

debido proceso, pues por el contrario se ha cumplido con el deber

que tiene la Fiscalía de judicializar las conductas punibles que tiene

a su conocimiento y aunado a ello, se acudió ante el juez

competente de control de garantías para formular la imputación de

los hechos con relevancia jurídica y persecución punitiva, lo cual fue

debidamente informado a los accionantes.

Indicó que no se configuró una culpa exclusiva y determinante,

como las medidas de seguridad que debe adoptar la policía para el

correcto desarrollo de sus operativos y de acuerdo con eso, la

policía siempre deberá escoger, entre los medios de que disponen,

de "aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y los

bienes."

Señaló que, la decisión censurada vulneró los derechos

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de

justicia, pues incurrió en defectos constitucionales como son:

"Cargo primero. Defecto fáctico por valoración irrazonable de las pruebas El defecto fáctico se habría configurado por tres motivos. En primer lugar, afirmó que las pruebas practicadas en el proceso permitían concluir que al

momento de los hechos los estaban SEÑORES KEDIN EDUARDO HERNÁNDEZ BARRIOS con C.C.1.056.768.210, YORBIS JOSÉ

MONTES CAMPOS con identidad venezolana 4.471.260 y BREINER

RAMIREZ CANO con C.C. 1.001.137.170. fueron sorprendidos y sometidos, por lo tanto, no era posible argumentar que ellos se decidieron de un arma la pregunta sería quien, de los tres en curso, a en que momento si fueron sorprendidos se deshicieron del arma y en qué momento los policiales no se dieron cuenta y no lo reportaron el hallazgo, es actual e injusta por parte de estos hacia estos señores. En estos términos, el defecto constitucional se habría concretado porque "el operador jurídico omitió valorar estas referencias" y no realizó un análisis conjunto de las pruebas.

En segundo lugar, el fallo no contrastó con el testimonio de uno de los agentes en los sucesos ni con la reconstrucción de los hechos efectuada en la justicia castrense. la posición que asumió el fallo para explicar el ingreso del arma por la víctima se basó en la simple probabilidad de que "como quiera que recibió informe relacionado con el hallazgo de un arma de fuego en el escenario del hurto, solicitó audiencia de adición a la formulación de acusación, la cual se realizó el catorce (14) de julio del año en curso ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Refiere que, en tal sentido no se ha vulnerado el debido proceso, pues por el contrario se ha cumplido con el deber que tiene la Fiscalía de judicializar las conductas punibles que tiene a su conocimiento. Aunado a ello, se acudió ante el juez competente de control de garantías para formular la imputación de los hechos con relevancia jurídica y persecución punitiva, lo cual fue debidamente informado a los accionante.

las anteriores cuestiones no contaron con un análisis y una motivación suficiente que demostrara el fundamento y sustento del razonamiento realizado

En tercer lugar, la premisa no es sostenible. La señora BEATRIZ AMPARO LONDOÑO RUIZ IDENTIFICADA CIVILMENTE CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 43.422.770 CON CELULAR

3187810444 administradora del establecimiento el Cámbulo quien día después manifiesta haber encontrado en un anaquel de su establecimiento. dicha arma la cual hace ella misma entrega a la policía

Quien manifiesta que fueron sometidos y puesto de rodillas. En ese contexto, señalan que los policías fueron suficientes para someterlos. "¿Cómo podría entonces ser despojado del arma?, ¿Y qué papel jugaron los uniformados en el sistema de protección y seguridad?, ¿Acaso permaneció inmóvil?" Debate que se haya determinado que los aquí encartados se deshicieron del arma Censura la falta de destreza y preparación de los agentes para controlar la situación y pone en duda la agresión que estos habrían sufrido.

Cargo segundo. Defecto sustantivo por falta de aplicación de normas jurídicas relevantes en el caso concreto

El fallo censurado dejó de aplicar la norma establece que "el requisado debe encontrarse en desventaja ante el policial, a efecto de evitar un ataque sorpresivo."

Cargo tercero. Violación directa de la Constitución por infracción del derecho fundamental al debido proceso y falta de motivación.

El fallo incurrió en esta causal al no motivar la condena en costas y por desconocer la aplicación de los artículos 280, 365 y 366 del Código General del Proceso, Para sustentar el reproche me sostengo amplios fragmentos de sentencias responsabilidad del honorable tribunal superior

de distrito judicial de Cali la sala de decisión penal con una providencia del 24 de agosto del año 2022 con radicado 76001 60 00 193 2019 09 283 guion 1 con ponencia del honorable magistrado Orlando de Jesús Pérez Bedolla acompañado en sala por los honorables magistrados Ana Julieta arguello y Carlos Antonio Barreto Pérez el honorable tribunal del Consejo de Estado, entre otras"

Señaló que la adición al proceso cuestionada no incurrió en los defectos constitucionales alegados, pues se sustentó en una valoración razonable del material probatorio. En ese sentido, resolvió, en primera instancia, negar la acción de tutela y no se produjo un defecto fáctico en tanto la adición atacada estuvo sustentada en un análisis razonable de las pruebas y las disposiciones y jurisprudencia aplicable al asunto.

Reiteró los argumentos contenidos en la demanda de tutela y señaló que la señora juez de control de garantías incurrió en las mismas equivocaciones que llevaron a la señora juez de tutela a negar las pretensiones de la demanda y el cargo propuesto contra la condena en custodia no puede negarse con sustento en la falta de relevancia constitucional, pues eso viola el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como

CONFIRMA TUTELA

mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio

irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran

soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a

la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos

puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales,

siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la

postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del

respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al

carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales

(art. 4° C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5° y

86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las

acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar

justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales

fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la

sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon

inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al

considerarse que desconocían las reglas de competencia

establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de

seguridad jurídica, en su ratio decidendi se indicó que en

circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra

actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no "riñe con los preceptos constitucionales la utilización de

esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de

las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni

tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual

sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo

transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal

y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario

competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de

1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra

la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los

fines que persigue la justicia.".

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces

Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente

jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y

ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través

de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no

existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es

decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el

medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas

necesarias para restablecer los derechos fundamentales

amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su

caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de

evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente "vías de hecho" o

defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus

decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de

procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de

ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria

del amparo constitucional como medio de protección de derechos

constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinariosde defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados.

Frente a las causales especiales mencionadas, nuestro máximo

Órgano Constitucional, los ha concretado de la siguiente forma¹:

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."⁴

¹ Sentencia T-125 de 2012

² Sentencia T-522/01

[&]quot;3 Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CONFIRMA TUTELA

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Así, se exige que <u>la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes</u>. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, la apoderada judicial de los señores KEDIN EDUARDO HERNÁNDEZ BARRIOS, YORBIS JOSÉ MONTES CAMPOS Y BREINER RAMÍREZ CANO considera que se le está violando los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto la Fiscalía 62 Local de Guarne adicionó la formulación de imputación y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de

Guarne avaló la pretensión de la fiscalía cuando sus prohijados ya habían sido absueltos de los cargos.

Conforme con lo expuesto, puede advertirse que, para la presente demanda de tutela, no se cumplen con los requisitos genéricos, ni específicos de procedibilidad expuestos en acápites anteriores y en tal sentido la solicitud de amparo no puede prosperar.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso o que de otro lado, se pretenda utilizar para revivir oportunidades procesales vencidas.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso⁵.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido⁶; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso⁷. Lo anterior constituye un

⁵ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

⁶ Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."

factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**⁸ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

"La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional —que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su "iuez natural".

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: "tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes" (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

_

⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica."

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁹.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la

_

⁹ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: "En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto."

acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

(...)

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante". (Resalta la Sala).

Con respecto a los cuestionamientos realizados por la accionante con respecto a la vulneración del debido proceso con relación a la adición de la imputación, sobre unos delitos de los cuales ya habían sido absueltos sus prohijados, advierte la Corporación, que la presente acción de tutela es improcedente, ya que la etapa para presentar y controvertir las pruebas no es en la formulación de imputación sino dentro del juicio oral, además según información de la Fiscalía el proceso aún no ha iniciado el juicio oral lo único que sucedió en el proceso fue que no impusieron medida de aseguramiento por considerar que no había suficientes elementos que respaldaran dicha petición, sin que eso quiera decir que los imputados hayan sido absueltos de los delitos que se investigan.

CONFIRMA TUTELA

De la demanda se desprende que la actora considera que la parte

accionada le están vulnerado el derecho fundamental al debido

proceso y al acceso a la administración de justicia y en tal sentido, la

acción de tutela resulta a todas luces improcedente, pues es diáfano

para la judicatura que para salvaguardar los derechos fundamentales

existe un mecanismo idóneo y eficaz como lo es el mismo desarrollo

de la jurisdicción ordinaria penal.

Ccomo se dijo es en el desarrollo del juicio oral la apoderada judicial

de los señores Kedin Eduardo Hernández Barrios, Yorbis José

Montes Campos y Breiner Ramírez Cano puede controvertir las

pruebas presentadas por la Fiscalía o aportar pruebas contrarias y

así lograr una defensa legal para sus prohijados.

En efecto, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en el numeral 2º

señala:

ARTICULO 60. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La

acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales,

salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se

encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de

habeas corpus.(...). (negrillas fuera del texto)

No obstante lo dicho, para el caso en concreto lo que alega la actora

es que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne y la

Fiscalía 62 Local de Guarne han vulnerado el derecho fundamental

al debido proceso, en virtud a que fue adicionada la imputación con respecto al delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones sin que se tuviera en cuenta que el 05 de mayo de 2023 el juez no había avalado dicha imputación y que había sido recurrida por la Fiscalía y confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, afirmando la accionante que dicha actuación vulnera los derechos de sus prohijados.

Como puede verse con facilidad, la censura que expone la actora se sale de la órbita legal y de la realidad procesal, ya que la formulación de imputación es un acto de mera comunicación y no acepta ningún tipo de recursos, y según la información recolectada lo que impugnó la Fiscalía fue la negativa de imponer medida de aseguramiento de preventiva a los imputados, decisión que tomó en su momento el Juez de Control de Garantías por considerar que no existía suficientes elementos que respaldarán la imposición de tal medida, lo que implica que se continúa con la práctica probatoria por parte de la Fiscalía y sin que esa decisión determine que los implicados hayan sido absueltos de los delitos por los cuales se investigan, además tampoco implica que la apoderada judicial no cuente con los medios necesarios para realizar su ejercicio y lograr una buena defensa a sus prohijados, con lo cual se puede pregonar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el Juez constitucional no está instituido para actuar como una especie de tercera instancia o como una instancia paralela a las vías ordinarias con las que cuenta.

Para esta Magistratura, es claro que los funcionarios accionados cumplieron con las normas establecidas dentro del Código de

CONFIRMA TUTELA

Procedimiento Penal y es tan así que fueron citadas a dicha

audiencia todas las partes e intervinientes, por lo que no se puede

afirmar que fueron tomamos por sorpresa. La Fiscalía soportó la

solicitud con los elementos mínimos exigidos por la Ley y ello no le

corresponde a esta Corporación evaluar por medio de la acción de

tutela.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o

revocar una decisión que está revestida de la presunción de

legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de

esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales

no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Como puede verse con facilidad, de la providencia dictada por el

juez ordinario frente a la solicitud de adición a la Formulación de

Imputación se amparó de las normas aplicables para el caso.

Así las cosas, esta Corporación advierte que la decisión del Juzgado

Primero Penal del Circuito de Rionegro se encuentra ajustada al

ordenamiento jurídico, por tanto, no se advierte la vulneración de los

derechos fundamentales invocados por la actora, sumado a que la

actora tiene a su alcance diversos mecanismos ordinarios para

lograr el amparo que pretende, en consecuencia, se confirmará la

decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen

indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez Magistrada Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68fa2f65cb6a165519793fc76382c2ec35eb13f80c54780c591d9af3167c2237

Documento generado en 03/11/2023 02:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 235

RADICADO : **05000-22-04-000-2023-00649** (2023-1993-1)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE

RIONEGRO YOTROS

PROVIDENCIA: FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor DUBER FERNANDO VALLE HENAO en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

LA DEMANDA

El accionante indicó que envió solicitud de acumulación de pena a los

Juzgados que le vigilan las penas; esto es, al Juzgado Primero Penal

del Circuito de Rionegro y al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Medellín y hasta la fecha no le han brindado

ninguna respuesta.

Solicitó que se ordene a los Juzgados que le vigilan las penas que le

den respuesta a la solicitud de acumulación de penas.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia,

informó que efectivamente ese despacho judicial, en razón al

preacuerdo suscrito entre el señor Duber Fernando Valle Henao y la

Fiscalía General de la Nación, el 28 de julio de 2023, dentro del CUI

05318 60 00336 2020 00314, profirió sentencia condenatoria en contra

del accionante, por los delitos de falsedad marcaria agravada y uso de

documento falso, imponiéndole como pena de principal la de 38 meses

de prisión, sin concesión de subrogados.

Afirmó que en las actuaciones consta oficio N° 0741, donde indican que

las mismas fueron remitidas a los Juzgado de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia, el septiembre 11 de 2023, para lo

pertinente, agotándose la competencia del despacho como tal.

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

Señaló que no existe en el correo alguna petición o solicitud del

procesado respecto a del tema de acumulación, y que este pendiente

por resolver respecto al objeto de la tutela.

Solicitó se desvincule a esa célula judicial del presente trámite, en razón

a que dentro del marco de su competencia no se ha realizado acción u

omisión alguna que vulnere o ponga en riesgo los derechos

fundamentales invocados por la parte accionante.

2.- El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Medellín manifestó que, en efecto, les correspondió la vigilancia del

proceso con número CUI 05318 60 00336 2020 00314 y número interno

2023-E7-03589, fallado en contra del señor Duber Fernando Valle

Henao, proceso que fue fallado en junio 28 de 2023 por el Juzgado 1°

Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, quien lo condenó entre otras,

a la pena de prisión de 38 meses y multa por valor de 0.665 SMLM, por

los delitos de falsedad marcaria agravada, en concurso homogéneo y

uso de documento falso agravado por hechos ocurridos en octubre 31

de 2020, en el que se le negó el mecanismo de la ejecución condicional

y la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal y por lo tanto

se ordenó el cumplimiento de la pena de manera intramural.

Informó que como quiera que el descuento de la pena es intramural,

pero según información que fue registrada en la misma sentencia, el

accionante se encontraba privado de la libertad por cuenta de otra

autoridad, fue ingresado a la base de datos del despacho como

requerido y ofició a las autoridades correspondientes para que una vez

terminara su actual detención, sea dejado a disposición de ese

despacho para el descuento de la pena.

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

Afirmó que frente a la solicitud de acumulación jurídica de penas que

reclama, el despacho no ha recibido solicitud alguna de su parte, por lo

que, de hacerlo, la autoridad encargada de ello sería la que lo tenga

actualmente privado de la libertad.

Solicitó negar la acción de tutela en contra del despacho, por la

inexistencia de amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno.

Posteriormente en respuesta adicional expresó que realizó una

búsqueda más exhaustiva, encontrando que existe otro proceso en su

contra con el radicado CUI 05001 60 00000 2021 00033, y número

interno 2021-E1-01339 a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, solo que no aparecía en el

sistema porque su número de cédula fue ingresado de manera

equivocada.

Comunicó que, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Medellín, quien tiene al procesado privado de

su libertad en este momento, es a ellos a quienes les corresponde dar

respuesta a la solicitud de acumulación jurídica de penas, la cual fue

trasladada dentro del término oportuno.

3.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia manifestó

que, revisado el sistema de gestión, observa que al señor Duver

Fernando Valle Henao, le figuran dos procesos uno vigilado por el

Juzgado 7 EPMS Medellín CUI 05318 60 00336 2020 00314 01,

radicado interno 2023E7-03589 y otro proceso vigilado por el Juzgado

1 EPMS Medellín CUI 05001 60 00000 2021 00033 01, radicado interno

2021E1-01339.

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

Expresó que en el proceso vigilado por el Juzgado 1 EPMS Medellín,

no se evidencia solicitud de acumulación jurídica de penas y en el

proceso vigilado por el Juzgado 7 EPMS Medellín se observa que

ingresó solicitud de acumulación jurídica de penas el 17/10/2023 y se

observa que, el juzgado está dentro del término para dar respuesta a la

solicitud del accionante.

Solicitó se desvincule a esa agencia administrativa de la acción de tutela

promovida por Duver Fernando Valle Henao, en atención a que de su

parte no se ha puesto en peligro, ni vulnerado ningún derecho

fundamental al accionante.

4.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Medellín expresó que a Duber Fernando Valle Henao, ese Despacho

le vigila pena de 147 meses de prisión, impuesta en sentencia emitida

el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito

Especializado de Medellín dentro del CUI 05001 60 00000 2021 00033

al hallarlo responsable de los punibles de concierto para delinquir

agravado, dos eventos de desplazamiento forzado agravado,

desplazamiento forzado, extorsión agravada, extorsión y secuestro

agravado y atenuado, sentencia en la que le fue negada la suspensión

condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proceso

por el cual se encuentra privado de su libertad desde el 06 de noviembre

de 2020.

Informó que, frente a los hechos narrados en el escrito de tutela, ese

Juzgado no había recibido solicitud de acumulación jurídica de penas,

solo hasta el 01 de noviembre de 2023 registró memorial a través del

cual el Juzgado Séptimo homólogo de Medellín dio traslado de solicitud

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

de acumulación remitiendo a su vez la información necesaria para tal

fin.

Manifestó que ese Juzgado no ha vulnerado derecho alguno al

sentenciado pues, como indicó, la solicitud de acumulación jurídica de

penas fue registrada apenas el 01 de noviembre de 2023, ingresando al

Despacho por reparto apenas el 02 de noviembre de 2023 siendo las

7:58 minutos de la mañana, cuando apenas se estaba dando respuesta

a la tutela, por lo tanto, la petición se pondrá en turno de respuesta

respetando las prioridades y peticiones anteriores.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Medellín remitió el link de la carpeta digital.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Medellín adjunto pantallazo del sistema de gestión y del pantallazo

del correo donde se evidencia la hora en que se recibió el reparto.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene

derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales

cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

cualquier autoridad, siempre que no exista otro medio de defensa judicial

o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar

la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida

única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones

creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza

de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga

previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces,

para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante pretende por esta vía constitucional

se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y al

Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín Antioquia proceda a dar respuesta a la solicitud de acumulación

de penas.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que

la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es

procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras

"... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir

jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras

jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución 'está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda

armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la

vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una

solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por

ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica

analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación

específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H.

Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido

proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien

lo destacó el tribunal.

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de

hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada

por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de "postulación"².

En el presente caso, el señor DUBER FERNANDO VALLE HENAO

manifestó que elevó petición ante el Juzgado Primero Penal del Circuito

de Rionegro, Antioquia, pero en el escrito también menciona al Juzgado

Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia,

solicitando la acumulación de penas, sin que a la fecha le hayan dado

respuesta de fondo a la petición; sin embargo, no aportó ninguna

evidencia de haber presentado tal petición.

Al respecto se advierte que el Juzgado Primero Penal del Circuito de

Rionegro, Antioquia, informó que en su Despacho no se presentó

ninguna petición por parte del accionante referente a la acumulación de

¹ Sentencia T-625 de 2000

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J.

Ibáñez Guzmán.

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

penas. A su vez el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Medellín informó que en su poder se encuentra la

vigilancia del proceso identificado con el CUI 05318 60 00336 2020

00314 donde aparece como requerido y que al verificar en el sistema

de gestión pudieron constatar que en el Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín se encuentra bajo

vigilancia el proceso identificado con el CUI 05001 60 00000 2021

00033 en contra del accionante y en el cual se encuentra detenido,

razón por la cual es su homólogo quien debe tramitar la acumulación de

penas y para tal fin dieron traslado de la solicitud de acumulación de

penas presentada por el señor Valle Henao con el respectivo link del

expediente para su estudio y trámite correspondiente al correo

j01epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co;

memorialesepmsmed@cendoj.ramajudiical.gov.co, con fecha del 30 de

octubre de 2023.

En cuanto a la respuesta emitida por el Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín manifestó que en su

poder se encuentra el proceso identificado con el CUI 05001 60 00000

2021 00033 en contra del accionante y que solo el 02 de noviembre de

2023 por reparto le allegaron la solicitud de acumulación de penas

procedente del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín junto con los elementos necesarios para entrar

a estudiar la solicitud, la cual será puesta en turno de respuesta

respetando las prioridades y peticiones anteriores.

Según constancia obrante en la carpeta digital del Juzgado Séptimo de

ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y como fue

confirmado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Medellín, la solicitud de la acumulación de penas fue

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

trasladada al Juzgado respectivo quien es el competente para resolver

dicha petición, pero el cual solo hasta el 01 de noviembre de 2023

recibió la misma, lo que implica que está dentro de los términos

otorgados por la Ley para dar respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, no se evidencia actuación alguna ni por parte del

accionado, ni por las otras entidades vinculadas que vulnere los

derechos fundamentales del accionante, por el contrario, vienen

realizado las actuaciones que les son propias, ya que si bien el

accionante presentó una solicitud, esta fue presentada en el Juzgado

errado; sin embargo, con el fin de proteger sus derechos el Juzgado dio

traslado de la solicitud ante el Juzgado competente para resolver la

misma; esto es, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Medellín, quienes se encuentra dentro del término

permitido para dar respuesta a la petición.

En consecuencia, a esta Sala no le queda más que negar las

pretensiones de tutela invocadas el señor DUBER FERNANDO VALLE

HENAO.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala

de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor

DUBER FERNANDO VALLE HENAO, de conformidad a la parte motiva

ACCIONANTE: DUBER FERNANDO VALLE HENAO

de la presente providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez Magistrada Sala Penal Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ 96652701 ad 2c 56c 38c d 9 ed b 053f 9b7d 324c7c749cc841e 5ec 20e 412b 24b 40e 2f de verificaci\'on de verif$

Documento generado en 03/11/2023 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 051 60 00325 2022 00024 (2023 1839)

DELITO : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

ACUSADO : SANTIAGO ALEJANDRO ROJAS POLO

PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el VIERNES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado 1

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica

Firmado Por: Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb3eb8b67af4ece3a366fc4dfe2ff34e240a7b0eb3f4aa6cae2f04ca2ca28050

Documento generado en 02/11/2023 05:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El inciso primero del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política'', dispone:

Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

En el día de ayer, se repartió a esta Magistratura acción de tutela con radicado **05000-22-04-000-2023-00691 (2023-2090-3)**, dirigida contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y el EPMSC Apartadó, pretendiendo se ordene a ese despacho emita respuesta a la solicitud de redención de penas y libertad condicional.

Sin embargo, se advierte que, (i) en las primeras líneas del escrito tutelar se relacionó como nombre del accionante el de GUILLERMO JOSÉ CORCHO SUÁREZ con c.c. 8.323.093, mientras que, (ii) en el primer párrafo y al final del escrito se indicó el de JESÚS MARÍA ROLDÁN CÓRDOBA con c.c. 8.323.093.

En consecuencia, se dispone requerir a los señores GUILLERMO JOSÉ CORCHO SUÁREZ y JESÚS MARÍA ROLDÁN CÓRDOBA para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo, informe a esta Magistratura quién de los dos son los accionantes de la presente tutela.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ Magistrada

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0159f1ba7d059de2db8f7172e9bf81465306c010287b7dfadea3cc8c30b8bc20

Documento generado en 03/11/2023 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno: 2016-1811-4

Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.

C.U.I. : 05-887-60-00355-2014-80045
Acusado : Daniel Alcides Pérez Velásquez.
Delito : Homicidio agravado

El 02 de noviembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05-887-60-00355-2014-80045 que se adelanta contra Daniel Alcides Pérez Velásquez.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día VIERNES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

Firma electrónica John Jairo Ortiz Álzate Magistrado

> Firmado Por: John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b5bac940ae85ed46dce0471102be5bc238f2d24b8efebc08611de069df1951**Documento generado en 03/11/2023 10:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00590 (N.I. 2023-1829-4)

Accionante: Darly Patricia Castrillon Espinoza

Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito de Rionegro y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado JOHN JAIRO ORTIZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados el día 30 de octubre, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y a los vinculados Dr. Carlos Eduardo Ortiz (fiscal), Natalia Vallejo Ríos (Procurador I) y el Dr. Robinson Menco (Representante victimas), a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo², siendo efectiva su última entrega el día 26-10-2023

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de octubre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dos (02) de noviembre de 2023.

Medellín, noviembre tres (03) de 2023.

ALEXIS TOBÓN NARANJO

² PDF 10 -12

¹ PDF 13-14

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00590 (N.I. 2023-1829-4)

Accionante: Darly Patricia Castrillon Espinoza

Accionado: Juzgado 2º Penal del Circuito de Rionegro y otros

Medellín, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante Darly Patricia Castrillón Espinoza, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

JOHN JAIRTO ORTIZ ALZATE MAGISTRADO

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate Magistrado Sala Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aa2e461b1a4c0980bc1e6563e9dbb9a551df70e37fc3fb689e8936978a5403**Documento generado en 03/11/2023 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1965-4

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Radicado : 05000-22-04-000-2023-00640. Accionante : Ikuaniktyilla Medina Meléndez

Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Apartadó

Decisión: Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 400

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano IKUANIKTYILLA MEDINA MELÉNDEZ, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor IKUANIKTYILLA MEDINA MELÉNDEZ que, el 22 de

Radicado : 05000-22-04-000-2023-00640.
Accionado : Ikuaniktyilla Medina Meléndez
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas de

Seguridad de Apartadó

Decisión: Niega – Hecho superado

agosto de 2017 fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 128 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Se encuentra recluido desde el 23 de enero de 2017 y, actualmente cumple con todos los requisitos para hacerse merecedor a la libertad condicional, razón por la cual, el 13 se septiembre de 2023 su abogada defensora elevó solicitud ante el Despacho ejecutor en ese sentido.

A pesar de haber trascurrido el término reglamentario el Despacho accionado no se ha pronunciado de fondo sobre su pedido liberatorio, razón por la cual estima que se encuentra conculcado su derecho fundamental a la petición.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho ejecutor pronunciarse sobre su solicitud liberatoria.

La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, mediante auto del 2 de agosto pasado avocó conocimiento de la actuación y mediante auto interlocutorio 856 del día 9 del mismo mes y año negó la solicitud de redención de pena radicada por el Representante Legal del Resguardo Indígena Caimán Nuevo donde se encuentra privado de la libertad el ciudadano.

En cuanto a la queja elevada por el accionante, referente a que radicó solicitud de libertad condicional desde el mes de septiembre

Radicado : 05000-22-04-000-2023-00640.
Accionado : Ikuaniktyilla Medina Meléndez
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas

Seguridad de Apartadó

Decisión: Niega – Hecho superado

pasado, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, indicó que, mediante auto del 30 de octubre de 2023 resolvió de manera negativa dicho pedido.

Solicita a la Sala valore que, el Juzgado está conformado por un Juez y cinco empleados, de los cuales sólo están en capacidad de sustanciar dos, a saber, la Oficial Mayor y la Secretaria. Por su parte, el asistente social, se encarga de realizar los informes para resolver las prisiones domiciliarias e incluso algunas libertades condicionales.

Debe sumarse que no se cuenta con Centro de Servicios, por lo que el Despacho debe realizar las labores de: control de correos electrónicos (son dos, uno de solicitudes y otros de notificaciones) notificación, registro de actuaciones en el aplicativo TYBA, radicación, reparto, informe a las autoridades, expedición de paz y salvos, entre otros, sin contar con el trámite de las acciones de tutela y atención al público.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Radicado : 05000-22-04-000-2023-00640.
Accionado : Ikuaniktyilla Medina Meléndez
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas de

Seguridad de Apartadó

Decisión: Niega – Hecho superado

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado IKUANIKTYILLA MEDINA MELÉNDEZ, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de libertad radicada el 13 de septiembre de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado, el pasado 30 de octubre de 2023 emanó auto a través del cual resolvió:

"PRIMERO: NEGAR a IKUANIKTILLA MEDINA MELENDEZ la Libertad Condicional, de acuerdo a los fundamentos de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: REMITIR al DIRECTOR del CPMS, quien se encuentra obligado legalmente a vigilar el cumplimiento de la privación de la libertad en el cabildo indígena Nuevo Caimán, copia de la certificación allegada al Juzgado por el Representante Legal del Cabildo indígena, para que conforme a sus competencias constitucionales y legales allegue resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, la certificación de las labores realizadas por este y la calificación de la conducta.

TERCERO: COMISIONAR al Director y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que inserte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesri.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la OFICINA JURÍDICA DEL CPMS APARTADÓ, para que se sirva remitir a este Despacho la documentación necesaria para estudiar la solicitud de libertad condicional elevada a favor de IKUANIKTILLA MEDINA MELENDEZ.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado promiscuo Municipal de Necoclí (Ant.) para NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, quien se encuentra detenido en el Resguardo Indígena Caimán Nuevo de la comunidad Caimán Bajo de Necoclí.

SEXTO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán ser oportunamente propuestos y sustentados. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes

Radicado : 05000-22-04-000-2023-00640.
Accionado : Ikuaniktyilla Medina Meléndez
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas d

Seguridad de Apartadó

Decisión: Niega – Hecho superado

contados a partir de la última notificación de la presente providencia - Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado..."

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó remitió correo electrónico informando de la determinación a la abogada defensora del accionante y comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí – Antioquia para la notificación de la providencia al privado de la libertad.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de libertad condicional radicada el 13 de septiembre de 2023, emitiéndose un pronunciamiento de fondo mediante auto 1717 del 25 de octubre de 2023.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando "entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa

Radicado : 05000-22-04-000-2023-00640.
Accionado : Ikuaniktyilla Medina Meléndez
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas de

Seguridad de Apartadó

Decisión: Niega – Hecho superado

que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"¹.

La presente acción de tutela se radicó el 19 de octubre de 2023 y el 30 de octubre de 2023 se emitió un pronunciamiento frente a los a la solicitud de libertad condicional radicada por el accionante, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor Medina Meléndez, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: <u>DENEGAR LA TUTELA</u> solicitada por Ikuaniktyilla Medina Meléndez, frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

-

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2017.

Radicado : 05000-22-04-000-2023-00640.
Accionado : Ikuaniktyilla Medina Meléndez
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas de

Seguridad de Apartadó

Decisión: Niega – Hecho superado

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5e26a891c5e34d97621a529a08b21d32fd3e8f4cc630f4a2f63dbb33ac6eaf2

Documento generado en 03/11/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-1982-4

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Accionados Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

Aprobada mediante Acta Nº 401 de la fecha

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por Beatriz Martínez Carreazo, en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la resocialización y a la vida.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la accionante que, solicitó ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el beneficio de la libertad condicional anexando para tal efecto elementos como arraigo familiar, conceptos por buena conducta e informe sobre su situación jurídica.

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Accionados Juzgado Séptimo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

El despacho ejecutor mediante auto 01041 del 21 de julio de 2023 negó la procedencia del pedimento invocado y, frente a esa determinación interpuso recurso de apelación.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia anuló la decisión adoptada por cuanto el juez de penas y medidas decidió negar la gracia liberatoria con fundamento en la valoración de la conducta punible, sin tener en cuenta su proceso resocializador.

Las diligencias retornaron ante el Juez vigilante y éste, nuevamente negó el pedido de libertad condicional, decisión que considera no se encuentra ajustada a derecho ni acorde con los lineamientos jurisprudenciales vigentes.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se conceda la libertad condicional o se ordene al Juzgado de conocimiento realizar la valoración integral de su situación jurídica.

El Titular del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín indicó que, efectivamente ese despacho vigila la pena impuesta a la accionante correspondiente a 72 meses de prisión y multa equivalente a 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2020, que le impuso el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a través de la sentencia emitida en julio 14 de 2021, al haberla hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Accionados Juzgado Séptimo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

En efecto, a través de interlocutorio número 01041 del 21 de julio del 2023, negó el subrogado penal de la libertad condicional, al no cumplirse con todos los presupuestos legales y en especial, por no superar la valoración del delito cometido.

La decisión fue apelada y en segunda instancia el señor juez de conocimiento, a través de una decisión poco convencional, decidió dejar sin efecto la providencia proferida, en atención a que, según él, no se analizó bajo los criterios fijados por los recientes planteamientos jurisprudenciales el subrogado deprecado, pero la consecuencia de esa la providencia, la extendió hasta los alcances de la nulidad, pues ordenó al juzgado de primera instancia, volver a decidir conforme a ello.

Por esta razón, el despacho volvió a proferir la decisión, aclarando que no es que haya desconocido los planteamientos de la Corte Suprema, pues fueron tenidos en cuenta en la argumentación de la primera decisión, sino que se le dio prevalencia a los enunciados por la Corte Constitucional y la exigencia legal, razón por la que se reiteró la negativa. Pese a que se le notificó personalmente la decisión a la accionante, no interpuso ningún recurso en su contra y dejó que cobrara firmeza.

Aseguró que, en visita virtual que se realizó al penal, la representante de derechos humanos de su patio, dijo que, frente a esa negativa se había interpuesto el recurso, pero en el expediente no reposa y tampoco fue acompañado con la acción de tutela.

Solicita negar la acción de tutela por la inexistencia de amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno.

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Accionados Juzgado Séptimo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

El titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia indicó que, desde la misma postulación se advierte que el requisito de la subsidiariedad no se encuentra satisfecho, como quiera que la inconformidad que se aduce versa sobre el contenido de auto interlocutorio 03117 de 2023, proferido por Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín por medio del que se negó a la accionante la libertad condicional, decisión que no ha sido recurrida.

Si en gracia de discusión se realiza un análisis de fondo del asunto indicó que, efectivamente en auto 01041 de 2023, con fundamento en la gravedad de la conducta punible el juez ejecutor denegó el beneficio liberatorio, esta última decisión fue objeto de recurso, por lo que el Despacho que representa, mediante auto del 23 de agosto de 2023, la dejó sin efectos al considerar que se había dejado de lado el estudio del avance en el tratamiento penitenciario.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor emitió nueva decisión, esto es, el interlocutorio 03117 de 2023, en el que una vez más negó la gracia deprecada, decisión que no fue objeto de recurso.

Considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la ciudadana Beatriz Martínez Carreazo, por cuanto resolvió oportunamente la apelación que le fue puesta a conocimiento, la decisión que allí adoptó no fue caprichosa y, además, se propendió por garantizarle la segunda instancia.

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, consultado el Sistema

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Accionados Juzgado Séptimo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

de Gestión no se encontró recurso de apelación o recurso alguno en contra del auto 3117 del día 18 de septiembre de la presente anualidad.

El área de jurídica del **establecimiento carcelario y penitenciario El Pedregal** indicó que, verificada las bases de datos del área de correspondencia, registra recepción de documento elevado por Beatriz Martínez Carreazo el 16 de octubre de 2023, mismo que fue enviado al juez ejecutor a través de la empresa de correspondencia 472 el 17 de octubre de 2023.

Solicitó la desvinculación del presente asunto al no haber incurrid en afectación a las garantías fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad de promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín vulneró los derechos fundamentales de la accionante al negar la procedencia de la libertad condicional,

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Accionados Juzgado Séptimo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

específicamente en el marco del auto interlocutorio 03117 emitido el 15 de septiembre de 2023, pues a pesar de que, el Juzgado de conocimiento decretó la nulidad de la decisión proferida en el mes de julio de 2023 porque no se había realizado la valoración del tratamiento penitenciario en esa nueva providencia tampoco se realizó el análisis conforme con esos lineamientos.

Con el fin de atender la queja constitucional propuesta, importa precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se propone la tutela contra decisiones judiciales se torna excepcional, toda vez que lejos está de ser una instancia adicional a la cual se pueda acudir con el fin de derruir sus efectos, salvo que concurra una vía de hecho, criterio que se ha venido desarrollando por las causales específicas de procedibilidad.

En tal virtud se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

En ese sentido, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la transgresión de los derechos fundamentales.

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Accionados Juzgado Séptimo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

Dentro de los primeros se encuentran *a*) que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales; *b*) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable; *c*) que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo; *d*) que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; *e*) que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible; y *f*) que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución Política.

En ese orden, el interesado debe demostrar de manera clara cuál es la irregularidad grave en la que incurrió el funcionario judicial, el efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y cómo afecta sus derechos fundamentales. No basta con aducir cualquier anomalía o desacierto dentro del proceso para que por vía de amparo pueda revisarse la actuación de un funcionario judicial, en tanto que el juez constitucional no es una instancia adicional *revisora* de la actuación ordinaria.

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Accionados Juzgado Séptimo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

En otros términos, es factible acudir a la tutela frente a una irrazonable decisión judicial. Y el error de la autoridad debe ser *flagrante* y *manifiesto*, pues no puede el juez constitucional convertirse en un escenario supletorio de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso. Ello desconocería su competencia y autonomía.

En ese sentido, con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la procedencia de la presente solicitud de amparo en contra de providencias judiciales.

Resulta incuestionable que se está frente a un asunto de relevancia constitucional, pues se trata de analizar si el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín vulneró los derechos fundamentales de la accionante al emitir el auto 03117 del 15 de septiembre de 2023 por medio del cual, declara nuevamente la improcedencia del mecanismo liberatorio.

De igual forma, se observa satisfecho el requisito de la inmediatez respecto de las providencias, en la medida que, el auto cuestionado data de apenas un mes y medio antes de la interposición de la demanda de tutela, la cual se presentó el 20 de octubre del mismo año.

Adicionalmente, la actora identificó de manera razonable los hechos fundamento de la protección y los derechos que estima afectados; y la providencia acusada no es sentencia de tutela.

Sin embargo, no se acreditó el requisito de subsidiariedad del mecanismo constitucional por cuanto la accionante no agotó el recurso de apelación frente a la determinación que cuestiona.

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Accionados Juzgado Séptimo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

Recuérdese que, mediante auto 01041 del 21 de julio del 2023 el Juzgado Sétimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, negó el subrogado penal de la libertad condicional, al no cumplirse con todos los presupuestos legales y en especial, por no superar la valoración del delito cometido.

Dicha decisión fue cuestionada mediante recurso de apelación y, el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia decretó la nulidad de esa providencia el 23 de agosto de 2023 al estimar que no cumplía con los lineamientos jurisprudenciales, específicamente con la valoración del proceso resocializador.

Una vez regresó el expediente ante el Despacho ejecutor, mediante decisión del 15 de septiembre de 2023 nuevamente negó la procedencia del mecanismo liberatorio, sin embargo, frente a esa determinación la accionante no interpuso dentro del término el recurso de apelación dentro del término de ley.

Nótese que, la providencia que se cuestiona¹ indicó de manera expresa:

"PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, a la señora BEATRIZ MARTÍNEZ CARREAZO, titular de la cédula de ciudadanía número 43.146.217, por no cumplir con todos los requisitos legales y por las razones expuestas en la parte motiva del presente interlocutorio.

SEGUNDO: <u>Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios, siempre que se promuevan de manera legal y en forma oportuna..."</u> (subrayas fuera del texto)

_

¹ PDF 77 del expediente de ejecución de penas.

CHI 05000-22-04-000-2023-00646. Beatriz Martínez Carreazo Accionante

Juzgado Séptimo de Ejecución de Accionados

Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

La decisión fue notificada el 19 de septiembre de 2023² sin embargo, la accionante pretermitió hacer uso de esa herramienta dentro del término de que trata en el Art. 186 Ley 600 de 2000 y, la misma adquirió ejecutoria el 27 de septiembre de 2023. Recuérdese que, de conformidad con la respuesta emitida por el centro carcelario y penitenciario El Pedregal, la sentenciada sólo radicó el recurso en el área de jurídica del penal el sólo hasta el 16 de octubre de 2023³, es decir, de forma extemporánea.

Así las cosas, si la pretensión de la accionante es que, el Despacho de conocimiento se pronunciara sobre su tratamiento resocializador, lo procedente era que, interpusiera el recurso de apelación frente a esa decisión que ahora cuestiona por medio de la acción de tutela, pero como viene de verse él mismo se allegó por fuera del término legal.

En ese contexto, no resulta viable analizar de fondo la decisión cuestionada pues no puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Adicionalmente tampoco puede ordenarse al Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia pronunciarse sobre la negativa de la libertad condicional por cuanto, la accionante no interpuso dentro del término, el recurso de ley frente a esa de decisión, siendo a través de ese mecanismo que hubiera podido obtener un concepto por parte del juez de conocimiento.

² PDF 84 del expediente de ejecución de penas

³ PDF 17 del expediente de tutela

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Accionados Juzgado Séptimo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y otro

Asunto Tutela de Primera Instancia

Decisión Improcedente

Bajo, ese escenario se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo de derechos fundamentales invocado en esta acción constitucional por Beatriz Martínez Carreazo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Shifain Ok

CUI 05000-22-04-000-2023-00646. Accionante Beatriz Martínez Carreazo

Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro Tutela de Primera Instancia Accionados

Asunto

Decisión Improcedente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

- 147

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Imputado: Juan Felipe Bedoya Álvarez

Delito: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones y otro Radicado: 05 209 60 003 31 2023 00044

(N.I TSA 2023-1966-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº111

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Pertinencia
Radicado	05 209 60 003 31 2023 00044 (N.I TSA 2023-1966-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la decisión proferida en el curso de la audiencia preparatoria que se adelanta en contra de Juan Felipe Bedoya Álvarez en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Antioquia.

Imputado: Juan Felipe Bedoya Álvarez

Delito: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones y otro Radicado: 05 209 60 003 31 2023 00044

(N.I TSA 2023-1966-5)

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el

artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La fiscalía en la acusación presentó los hechos así: "En la fecha 17-05-

2023 y siendo las 17:30, en el sector alto de Yurumal por la antena, fue

capturado en flagrancia el ciudadano JUAN FELIPE BEDOYA ALVAREZ,

lo anterior porque instantes antes y mientras era perseguido por

autoridad competente y tras recibir llamada de la comunidad

alertando la presencia de una persona que estaba comercializando

estupefacientes y estaba armada, fue observado cuando se deshizo

de un elemento, que posteriormente fue verificado y se trataba de 01

arma de fuego, así mismo llevaba consigo 12 dosis de sustancia

estupefacientes y \$ 185.000 en efectivo, billetes de varias

denominaciones.". 1

El 11 de octubre de 2023 en el desarrollo de la audiencia preparatoria

fueron presentadas las solicitudes probatorias. En lo que interesa en este

asunto, la defensa solicitó la admisión de los siguientes elementos:

• Denuncia penal del 20 de marzo de 2023 interpuesta por el

procesado Juan Felipe Bedoya Álvarez en contra del

comandante de la policía de Concordia Antioquia y funcionarios

de la SIJIN.

Historia clínica del 25 de marzo de 2023 del centro de salud Virrey

Solís suscrita por Jennifer Miranda.

Medida preventiva en favor de Juan Felipe Bedoya Álvarez

otorgada por la fiscalía en el radicado CUI 00160991662023-19340

suscrita por Juan Manuel Leo Sánchez.

¹ Record 00:20:21 en adelante. "AudienciaFormulacionAcusacion-052096000331202300044-Juan

FelipeBedoya Alvarez"

Imputado: Juan Felipe Bedoya Álvarez

Delito: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones y otro Radicado: 05 209 60 003 31 2023 00044

(N.I TSA 2023-1966-5)

Advirtió la defensa que la denuncia penal "será necesario y pertinente

para demostrar que efectivamente estaríamos frente a un acto

premeditado dado unos falsos positivos por situaciones presentadas el

25 de marzo de 2023". Y la medida preventiva "con el fin de que se

logre evidenciar y demostrar de que frente a dichos actos se había

procedido una orden o medida preventiva de seguridad".2

Nada indicó frente a la historia clínica.

El Juez negó la admisión de los citados elementos por falta de

pertinencia.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la Defensa interpuso y sustentó el recurso de

apelación. Sus razones son esencialmente las siguientes:

Afirma que, si bien los documentos no tienen relación directa con los

hechos investigados, la aprehensión pudo haber sido por represalias de

la policía. Los documentos darían cuenta que los hechos tienen una

conexidad.

No recurrentes

La fiscalía solicita mantener la decisión. Alega que no se expuso la

pertinencia. Nada tiene que ver una captura en situación de flagrancia

con una denuncia realizada dos meses antes en otro hecho.

² Record 01:00:29 en adelante, "AudienciaPreparatoria-052096000331202300044-JuanFelipeBedoya

Alvarez"

Imputado: Juan Felipe Bedoya Álvarez Delito: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones y otro

Radicado: 05 209 60 003 31 2023 00044

(N.I TSA 2023-1966-5)

CONSIDERACIONES

La Sala definirá la inconformidad del recurrente estrictamente en el punto cuestionado en aplicación de la limitación del recurso de apelación. Se deberá determinar si la decisión del Juez de inadmitir los elementos probatorios solicitados por la defensa, atendió los criterios legales y jurisprudenciales previstos para el efecto. La Sala confirmará el auto impugnado, por las siguientes razones:

La Sala de Casación Penal realizó un análisis que resulta útil para solventar el presente asunto.³ En esa ocasión el Tribunal que actuó en primera instancia negó la prueba por ausencia de argumentación referida a la pertinencia y utilidad de los elementos de prueba y la Corte subrayó la imposibilidad del Juez de sustituir la carga de la parte de brindar las razones que respalden la necesidad de practicar en juicio oral las pruebas que sirvan de sustento a su teoría del caso o estrategia.

Aunque la Corte en esa oportunidad se refirió directamente a una falencia de la fiscalía, la misma regla se impone a la defensa, quien, debido al principio de igualdad de armas, está en las mismas condiciones de su contraparte.

En este contexto, la decisión del Juez fue correcta. La defensa alega en la apelación que con los elementos se puede evidenciar que -la aprehensión pudo haber sido por represalias de la policía-. La Sala

³ Sentencia radicado 43554 de 2015 "es evidente que la iniciativa probatoria no le compete al Juez, pues de acuerdo con el modelo acusatorio esa atribución le está conferida a las partes (artículo 361 de la Ley 906 de 2004), pero le corresponde, de acuerdo con las razones que le han entregado las partes al sustentar su solicitud de pruebas, definir cuáles son lícitamente útiles y tienen relación con los hechos. (...) Ninguna excusa puede existir para que el acusador no esté en capacidad de dar una explicación clara y puntual sobre la relación directa o indirecta del medio de conocimiento con los hechos que constituyen tema de prueba." (Negrillas fuera del texto original).

Imputado: Juan Felipe Bedoya Álvarez

Delito: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones y otro

Radicado: 05 209 60 003 31 2023 00044

(N.I TSA 2023-1966-5)

revisó la solicitud probatoria y no es posible acoger la propuesta que

presenta la defensa. Veamos:

Al momento de solicitar la prueba el defensor no otorgó ninguna

justificación de pertinencia que permitiera relacionar la finalidad con la

que pretende incorporar dichos elementos a juicio. Tampoco indicó de

qué forma los incorporaría. Solo se limitó a decir que, frente a la

denuncia penal: "será necesario y pertinente para demostrar que

efectivamente estaríamos frente a un acto premeditado dado unos

falsos positivos por situaciones presentadas el 25 de marzo de 2023". Y

frente a la medida preventiva: "es con el fin de que se logre evidenciar

y demostrar de que frente a dichos actos se había procedido una

orden o medida preventiva de seguridad". Nada informó frente: "la

historia clínica del 25 de marzo de 2023 del centro de salud Virrey Solís".4

La hipótesis de la defensa, referida a que la presunta -aprehensión

pudo haber sido por represalias de la policía- no fue desarrollada a fin

de sustentar la pertinencia de los elementos. La escasa explicación

brindada en la solicitud no dilucida la relación con los hechos

presentados por la fiscalía. Se desconoce si el agente, o los agentes

que realizaron la captura en situación de flagrancia a Juan Felipe

Bedoya Álvarez el 17 de mayo de 2023, es el mismo, o los mismos, o

tienen alguna relación con los policiales que tuvo el presunto altercado

el 13 de marzo de 2023.

En conclusión, la defensa, que tenía la carga de argumentar su solicitud

probatoria, no definió la pertinencia. Acertó el Juez en su decisión.

Por lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en Sala de Decisión

Penal,

⁴ Record 01:00:29 en adelante, "AudienciaPreparatoria-052096000331202300044-JuanFelipeBedoya

Alvarez"

Imputado: Juan Felipe Bedoya Álvarez Delito: Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones y otro Radicado: 05 209 60 003 31 2023 00044 (N.I TSA 2023-1966-5)

RESUELVE

CONFIRMAR la decisión apelada.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1dff08682b8b81ec16c76206d80ada7c9cdc03b27ef01fab325a4c6186e9b7

Documento generado en 03/11/2023 12:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Acusado: Sergio Restrepo García y otro Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Radicado: 053766100121201780884

(N.I. 2023-2016-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº111

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensor
Tema	La posibilidad de decretar pruebas en la etapa de juicio oral
Radicado	053766100121201780884 (N.I. 2023-2016-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto del 18 de octubre de 2023, que negó el decreto de una prueba en el juicio oral que se viene adelantando en el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja (Ant), en contra de Sergio Restrepo García y Sergio Andrés Jaramillo Vera.

Acusado: Sergio Restrepo García y otro

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Radicado: 053766100121201780884 (N.I. 2023-2016-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo

34 del C.P.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía formuló acusación el 6 de mayo de 2019, en contra de Sergio

Restrepo García y Sergio Andrés Jaramillo Vera como presuntos

responsables del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14

años artículo 208 del C.P.

El 18 de octubre de 2023, dispuesta la reanudación de la audiencia de

juicio oral, la defensa solicitó como prueba sobreviniente el testimonio

de Alejandro Arboleda Bedoya.

Dijo el defensor que la víctima entregó información importante en el

juicio, exactamente porque informó que le contó lo sucedido a un

profesor antes que al psicólogo. Advierte que nadie conocía quien era

el docente hasta que fue mencionado en juicio, pero la víctima solo

indicó que le contó a "un profesor", sin indicar el nombre que permitiera

saber a quién se refería. Dato que fue obtenido mediante la testigo de

la defensa Ana Isabel Giraldo (amiga de la víctima) quien informó que

era el profesor de religión Alejandro Arboleda Bedoya.

Refirió que solo pudo conocer de dicha información en el juicio oral. El

testimonio es significativo porque con él, se pretende cuestionar la

declaración de la víctima, debido a que, inicialmente indicó que hubo

penetración, pero informó en juicio que solo hubo tocamientos.

Entonces, por existir varias versiones frente a los hechos es necesario

saber qué fue lo que le informó al profesor del colegio Alejandro

Arboleda Bedoya.

Acusado: Sergio Restrepo García y otro

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Radicado: 053766100121201780884 (N.I. 2023-2016-5)

La fiscalía indicó que el testimonio no es significativo, es un testigo de

oídas que solo va llegar a informar lo que ya informó la compañera y el

psicólogo del colegio.

El Juez negó el decreto del testimonio aduciendo esencialmente lo

siguiente: la defensa podía prever cual era el conocimiento de la

información. De lo dicho por el defensor en la solicitud, se evidencia

que podía obtener el conocimiento de quien era el profesor con Ana

Isabel Giraldo (testigo de la misma defensa). Entonces, si era tan

importante el hecho de desvirtuar la credibilidad del testimonio de la

víctima, era una información que pudo haber recopilado con su testigo

desde la audiencia preparatoria. Por tanto, si no se percató del acto

en el momento exacto, no es posible solicitar una prueba sobreviniente.

IMPUGNACIÓN

En contra de la decisión, la defensa interpuso y sustentó el recurso de

apelación, con el que pretende se decrete como prueba

sobreviniente, el testimonio de Alejandro Arboleda Bedoya.

Indica que la prueba nace cuando María Camila dijo que habló con el

profesor antes el psicólogo, no de lo informado directamente por la

testigo Ana Isabel Giraldo. La víctima le cuenta directamente al

profesor de religión lo que sucedió. Se habló de un desconocimiento

porque ni siquiera la fiscalía contaba con ese testimonio en la

acusación. El testimonio es significativo porque se atacará la

credibilidad de lo informado por la víctima debido a sus versiones

contradictorias.

interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Sergio Restrepo García y otro

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Radicado: 053766100121201780884

(N.I. 2023-2016-5)

No recurrente

Solicita no se revoque la decisión. Considera que el testimonio no es

significativo. El docente no tuvo conocimiento directo de lo sucedido.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que absolverá la Sala, es establecer si fue

legalmente correcta la decisión del Juez de primera instancia de no

decretar la práctica en juicio oral del testimonio de Alejandro Arboleda

Bedoya como prueba sobreviniente.

La oportunidad procesal prevista por la ley para realizar el

descubrimiento probatorio de la defensa es la audiencia preparatoria.

En ese escenario no se llevó a cabo solicitud de práctica de dicha

prueba. Es completamente extemporánea la solicitud en el momento

que ya se adelanta el debate probatorio.

La Ley prevé que excepcionalmente i si durante el debate oral alguna

de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia

física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en

conocimiento del juez, quien, valorados los argumentos y considerado

el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad

del juicio, decidirá si es admisible o si debe rechazar esa prueba. En este

evento se debe acreditar, de conformidad con lo establecido en el

artículo 346 del CPP que la falta de descubrimiento obedeció a causas

no imputables a la parte que quiere hacer valer la prueba².

Estima la Sala que, el argumento ofrecido por el Juez es totalmente

acertado en tanto que la defensa pretende la incorporación

extemporánea de un testigo, cuyo conocimiento pudo haberlo

¹ CPP. Art 344 Inciso final Ley 906 de 2004.

²AP3596-2016 Radicación nº 46862del 8 de junio de 2016

interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Sergio Restrepo García y otro

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Radicado: 053766100121201780884

(N.I. 2023-2016-5)

obtenido con su propia testigo, tanto así que fue Ana Isabel Giraldo

quien informó el nombre de quien ahora tardíamente pretende ser

llevado como prueba.

Lo que se presenta en este momento como prueba sobreviniente se

deriva de una incompleta tarea defensiva, pues si el dato -el nombre

exacto del profesor- lo obtuvo de su propia testigo, es claro que se trata

de una circunstancia que estaba al alcance oportuno de la defensa,

quien pretende corregir, ahora, lo que hace parte de su tarea de

preparación del juicio.

Por lo expuesto, la Sala confirmará el auto emitido por el Juzgado Penal

del Circuito de La Ceja Antioquia.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de

Decisión Penal,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Sergio Restrepo García y otro Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Radicado: 053766100121201780884 (N.I. 2023-2016-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas Magistrado Sala 005 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 007 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b47eb62de200a3c8f6da2c5865aacc5c044e27237c59cdc0c1554b71b3a01b0

Documento generado en 03/11/2023 12:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Alejandro Patiño Giraldo Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros Radicado 05000-22-04-000-2023-00549 (N.I.: 2023-1719-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº111

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Primera
Incidentista	Alejandro Patiño Giraldo
Incidentado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Radicado	05000-22-04-000-2023-00549 (N.I.: 2023-1719-5)
Decisión	Archiva por cumplimiento

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de incidente de desacato formulada por Alejandro Patiño Giraldo en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 27 de septiembre de 2023 la Sala Penal que preside el suscrito resolvió lo siguiente:

Accionante: Alejandro Patiño Giraldo

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros

Radicado 05000-22-04-000-2023-00549

(N.I.: 2023-1719-5)

"PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por

Alejandro Patiño Giraldo por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media

Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente

Alejandro Patiño Giraldo cuenta con cómputos pendientes de redimir de julio

y agosto de 2023, de ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto

tiempo faltante.."

El accionante hizo llegar al Despacho escrito mediante el cual solicita

se verifique el cumplimiento de la orden.

El 30 de octubre de 2023 el Juzgado primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia envió cumplimiento

de la orden impartida por la Sala. Mediante autos interlocutorios Nº

3455 y 3456 del 23 de octubre de 2023, redimió los certificados de

cómputos que se encontraban al interior del expediente que

comprenden las actividades realizadas por el penado entre abril a

septiembre de 2023, concediéndose, además, la prisión domiciliaria

reclamada. Las providencias fueron notificadas al sentenciado el 25 de

octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Considerando que la finalidad de la acción es la protección eficaz e

inmediata de los derechos frente a las agresiones o amenazas por

acción u omisión de las autoridades, el deber del Juez Constitucional

es garantizar tal propósito aún con posterioridad a la decisión de

amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente

proteja los derechos, sino que se extiende a la obligación de velar por

Accionante: Alejandro Patiño Giraldo Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario y otros Radicado 05000-22-04-000-2023-00549

(N.I.: 2023-1719-5)

la efectividad de las medidas adoptadas. En ese sentido es deber

agotar todas las posibilidades a su alcance hasta lograr que la decisión

materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de

la Constitución Política, confiere la competencia para que el Juez

pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento

de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1º ibídem, establece

el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las

órdenes judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

"El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez

constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias

sancione con arresto o multa <u>a quien con responsabilidad</u> subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias

que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un

carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de

sentencias de tutela (...). "1 Negrilla y subraya fuera de texto.

No obstante, en esta oportunidad, la autoridad vinculada con la orden

de tutela proferida el pasado 27 de septiembre de 2023, no incurrió en

desacato en tanto procedió con su cabal cumplimiento.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario Antioquia redimió los certificados de computo pendientes,

tanto así, que concedió la prisión domiciliaria al sentenciado.

Por tanto, se archivará por cumplimiento la petición de incidente de

¹ Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Accionante: Alejandro Patiño Giraldo Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario y otros Radicado 05000-22-04-000-2023-00549

(N.I.: 2023-1719-5)

desacato realizado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de Alejandro Patiño Giraldo el 27 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

Accionante: Alejandro Patiño Giraldo Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros Radicado 05000-22-04-000-2023-00549 (N.I.: 2023-1719-5)

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37753f7159eef496f6154708e896db798ffdf71235410b45ed633a3e46740ed6

Documento generado en 03/11/2023 12:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Isabel Cristina Marín Ramírez y

German Enrique Guerra Achuri

Accionados: Gramalote Colombia Limited Anglo Gold Ashanti Radicado: 05 190 31 89 001 2023 00143

(N.I. 2023-1851-5)



Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente:

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº111

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Isabel Cristina Marín Ramírez y German Enrique Guerra Achuri
Accionados	Gramalote Colombia Limited Anglo Gold Ashanti.
Radicado	05 190 31 89 001 2023 00143 (N.I. 2023-1851-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia que declaró improcedente el amparo solicitado.

Accionante: Isabel Cristina Marín Ramírez y

German Enrique Guerra Achuri

Accionados: Gramalote Colombia Limited Anglo Gold Ashanti

Radicado: 05 190 31 89 001 2023 00143

(N.I. 2023-1851-5)

HECHOS

. Indica la parte accionante que los mineros tradicionales de

Providencia San Roque Antioquia han solicitado la formalización

minera con Gramalote desde que inició el proyecto, obteniendo por

parte de la empresa Gramalote respuestas desfavorables. Gramalote

constantemente expresa voluntad de formalización, pero esto no es

real, presentan intenciones las cuales no son favorables para el minero.

Desde noviembre de 2022 Gramalote publicó la intención de formalizar

280 mineros a enero del 2023, situación que a la fecha no se ha

materializado con ninguna entidad, dejando desprotegidos a los

mineros que confían en esta multinacional.

Afirma que, aunque se lleven procesos de intención de formalización

minera por parte de Gramalote, constantemente mandan la policía y

ejército para sacar los mineros de sus unidades, quemando toda su

herramienta, generando perjuicio a su patrimonio y traumas

psicológicos. Hay mineros que han hecho alianzas de formalización con

Gramalote, pero es una minoría.

Indican que la multinacional está jugando con la comunidad, ya que

hacen caso omiso al plan único de legalización y formalización minera.

Gramalote cerró todas las servidumbres en propiedades privadas,

dejando a la comunidad perjudicada ya que no se puede transitar

libremente por los predios, gozar de un día de campo, baño en las

cascadas, porque la vigilancia, policía y ejército los saca o solo les

permite senderos que son muy lejanos de sus propiedades.

De acuerdo con lo anterior, solicita:

Accionante: Isabel Cristina Marín Ramírez y

German Enrique Guerra Achuri

Accionados: Gramalote Colombia Limited Anglo Gold Ashanti

Radicado: 05 190 31 89 001 2023 00143

(N.I. 2023-1851-5)

"1. cesen las intervenciones por de inmediato parte de la unimil, emcar, dicar, ejército y gramalote, hasta tanto no se tenga claro la

formalización minera de nuestras upm. mina los limones, mina el peñol,

mina edwin, sectores de el balsal, el retiro, la cascada.

2.que se realice un censo minero para saber cuántos mineros somos y

que estamos con la intención de formalizarse.

3. que se acapten las leyes que favorecen al pequeño minero tanto

para las entidades privadas, multinacional, unimil, emcar, dicar ejército

y entidades gubernamentales.

4. que cesen los hostigamientos por parte de la fuerza publica

5.que se permita trabajar y realizar las actividades correspondientes de

cada upm. (unidad productiva minera)

6.que gramalote ejecute un proyecto de formalización real y veraz y

que se respeten las minas que se vienen trabajando desde décadas

por los mineros de providencia y demás gente del sector.

7.qué gramalote libere todas las áreas de servidumbre y retire las

puertas, alambres de púas y de energía, que obstaculizan el paso de

la población que va para sus tierras y que se ven perjudicados por tener

que caminar más trayectos de los habituales" (sic)

3. El Juzgado de Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, declaró

improcedente el amparo debido a que no se agotó el requisito de

subsidiariedad previo a la presentación de la acción.

DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó la decisión indicando lo siguiente:

Son varios los derechos fundamentales afectados. No es necesario

indicar el artículo dentro del cual se encuentra incluidos, pues de la

narración de los hechos emerge que se está afectando la dignidad, el

trabajo, y la locomoción de los mineros artesanales o tradicionales de

Accionante: Isabel Cristina Marín Ramírez y

German Enrique Guerra Achuri

Accionados: Gramalote Colombia Limited Anglo Gold Ashanti

Radicado: 05 190 31 89 001 2023 00143

(N.I. 2023-1851-5)

la región, todo por causa del actuar de una multinacional minera que

impide el normal desarrollo y disfrute de estos derechos.

Afirma que los pequeños mineros, los mineros tradicionales o los mineros

artesanales vienen siendo perseguidos, hostigados y discriminados

desde hace mucho tiempo, eso es un hecho evidente y no necesita

demostración documental.

Frente a los otros medios defensa judicial, solo se especifica la

especialidad que habría de usarse en el caso de las servidumbres de

paso que han sido cerradas por la empresa multinacional, mientras

que, para la protección de los demás derechos, entre ellos, la dignidad

y el trabajo de los pequeños mineros, de los mineros artesanales y de

los mineros tradicionales omite indicar, siquiera, la especialidad judicial

a la que debería acudirse. No existe un mecanismo judicial idóneo que

pueda poner fin a esta problemática y que lleve a una decisión

pacífica y concertada entre las partes.

Solicitan revocar el fallo impugnado y por el contrario conceder la

protección de los derechos invocados, tomando las decisiones que

correspondan para que se inicie en el menor tiempo posible una mesa

de diálogo con la multinacional accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la

reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

Accionante: Isabel Cristina Marín Ramírez y

German Enrique Guerra Achuri

Accionados: Gramalote Colombia Limited Anglo Gold Ashanti

Radicado: 05 190 31 89 001 2023 00143

(N.I. 2023-1851-5)

2. Problema jurídico planteado

Consiste en determinar si le asiste razón a la parte actora respecto de

la protección de sus derechos por esta vía.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

Esta acción es un mecanismo residual y sumario para la protección de

los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la

vulneración o amenaza de algún derecho por parte de la autoridad

pública o el particular. La parte actora debe de carecer de otro medio

judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable.

Estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta, a falta de uno

de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en

improcedente.

La pretensión principal de la parte accionante es la formalización de la

actividad que realizan los mineros tradicionales de Providencia San

Roque Antioquia, debido a que los hostigamientos de la fuerza pública

afectan sus derechos fundamentales.

Acertó el Juez con la decisión emitida. No se cumple con el requisito de

subsidiariedad de la acción, la parte actora cuenta con un

procedimiento idóneo para obtener la legalización que busca por

medio de la acción de tutela.

La Ley 2250 de 2022 contiene el plan único de legalización y

formalización minera, para garantizar el acceso a la formalización de

la pequeña minería, con base en figuras legales existentes.

La parte accionante no informó haber realizado algún trámite

tendiente a la legalización o formalización minera, si bien indicó que:

Accionante: Isabel Cristina Marín Ramírez y

German Enrique Guerra Achuri

Accionados: Gramalote Colombia Limited Anglo Gold Ashanti

Radicado: 05 190 31 89 001 2023 00143

(N.I. 2023-1851-5)

"desde noviembre de 2022 Gramalote, publicó la intención de formalizar 280 mineros a enero del 2023, a la fecha no se ha materializado con ninguna entidad, dejando desprotegidos a los mineros que confían en esta multinacional", no se probó que hayan iniciado de manera formal y organizada las acciones legales encaminadas a legalizar su actividad.

Véase que, Isabel Cristina Marín Ramírez y German Enrique Guerra Achuri quienes se encuentran legitimados por activa en este trámite, no tienen solicitudes pendientes por resolver ante la Secretaría de Minas, la entidad Gramalote o alguna de las accionadas. La mayoría de documentos aportados están firmados por terceras personas que no están legitimados en esta acción. Incluso, no acreditaron ni demostraron de manera concreta qué derecho fundamental les fue afectado, pues de lo informado en el escrito de tutela, la protección va encaminada a obtener la protección de derechos e intereses colectivos.¹

Además, no se demostró como esa perturbación de los derechos colectivos podría afectar sus garantías individuales, ni ésta aparece demostrada en las pruebas obrantes en el expediente. Si bien, se mencionó la afectación de los derechos a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la locomoción, no se demostró en que consiste su afectación en concreto, carga que se le imponía a los peticionarios.

La falta del requisito de subsidiariedad y al no encontrarse acreditado la afectación directa de los derechos fundamentales a Isabel Cristina Marín Ramírez y German Enrique Guerra Achuri, es improcedente la tutela.

certifique como representantes de las minas citadas.

_

¹ Una de las pretensiones fue: "cesen las intervenciones de inmediato parte de la unimil, emcar, dicar, ejército y gramalote, hasta tanto no se tenga claro la formalización minera de nuestras upm. mina los limones, mina el peñol, mina edwin, sectores del balsal, el retiro, la cascada". Sin aportar ningún documento que los

Accionante: Isabel Cristina Marín Ramírez y

German Enrique Guerra Achuri

Accionados: Gramalote Colombia Limited Anglo Gold Ashanti

Radicado: 05 190 31 89 001 2023 00143

(N.I. 2023-1851-5)

Esta acción no tiene por objeto suplantar los mecanismos de defensa

judicial frente al tema². Sólo puede ser pedida una vez agotado el

trámite legal para formalizar la actividad minera.

Además, no se vislumbra existencia alguna de perjuicio irremediable

que permita dar procedibilidad a la tutela como mecanismo transitorio.

Como se informó, no obra en el proceso una prueba que dé certeza

de la existencia de una situación que de manera indiscutible e

inequívoca determine cuál es el derecho fundamental que se

encuentra transgredido directamente a los accionantes.

Por otro lado, la Sala no desconoce que por las acciones de la fuerza

pública posiblemente los mineros consideren afectación en sus

derechos. No obstante, es deber de las personas cumplir con los trámite

y requisitos legales en pro de la legalización de la actividad en cita, ya

que no sería posible emitir una orden para proteger derechos por fuera

de los procedimientos establecidos.

Sin necesidad de más consideraciones se confirma el fallo emitido por

el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia.

En consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de

Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia.

² Ley 2250 de 2022

-

Accionante: Isabel Cristina Marín Ramírez y

German Enrique Guerra Achuri

Accionados: Gramalote Colombia Limited Anglo Gold Ashanti Radicado: 05 190 31 89 001 2023 00143

(N.I. 2023-1851-5)

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5bd54acfee6e72854fbb6a9386df8fe32ae169a1559737672debac47ef5a26

Documento generado en 03/11/2023 12:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Accionante: Julián Ferney Díaz Pineda Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro Radicado 05000-22-04-000-2023-00643 (N.I.: 2023-1973-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº111

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Julián Ferney Díaz Pineda
Accionado	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00643 (N.I.: 2023-1973-5)
Decisión	Declara carencia actual por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Julián Ferney Díaz Pineda en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

Accionante: Julián Ferney Díaz Pineda

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia y otro Radicado 05000-22-04-000-2023-00643

(N.I.: 2023-1973-5)

HECHOS

Afirma el accionante que el 12 y el 27 septiembre presentó solicitud de

extinción de pena y paz y salvo al correo electrónico:

memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la fecha no ha

obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo las solicitudes presentadas amparando su

derecho de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia se indicó que, mediante auto interlocutorio No.

3442 del 24 de octubre de 2023 decretó la extinción de la pena de

prisión y de las penas accesorios impuestas a Julián Ferney Díaz Pineda,

dentro de las diligencias identificadas con el CUI 05 001 60 00000 2019

01178, decisión que le fue comunicada al accionante al correo

electrónico manosalva.chona@gmail.com.

Solicita ser desvinculado al haber dado respuesta de fondo a la

solicitud demandada por el accionante.

El Centro de Servicios quardo silencio al informe requerido por la Sala.

Accionante: Julián Ferney Díaz Pineda Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro Radicado 05000-22-04-000-2023-00643

(N.I.: 2023-1973-5)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera las solicitudes de: extinción de pena, y de "paz y salvo" presentadas por Julián Ferney Díaz Pineda.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó haber resuelto la solicitud de extinción de la sanción penal por superación del periodo de prueba.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud presentada de extinción de la sanción penal por pena cumplida, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. El 24 de octubre de 2023 mediante auto interlocutorio N° 3442 se decretó la extinción de la sanción penal por superación del periodo de prueba, a favor del sentenciado Julián Ferney Díaz Pineda. La decisión fue puesta en conocimiento al condenado el 24 de octubre de 2023, a través de la dirección electrónica aportada como medio de notificación, esto es: manosalva.chona@gmail.com.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión principal.²

¹ Rehabilitación de derechos y funciones públicas.

²"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la

Accionante: Julián Fernev Díaz Pineda

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Radicado 05000-22-04-000-2023-00643

(N.I.: 2023-1973-5)

Ahora, como nada se informó frente a la solicitud de "paz y salvo", la

cual fue en enviada a la dirección electrónica

memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, que pertenece al

Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Antioquia, habrá que ordenar esa dependencia en

ese sentido.

En consecuencia, se ordenará al Centro de Servicios de los Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, dentro

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

decisión, le dé trámite a la solicitud de "paz y salvo" presentada por

Julián Ferney Díaz Pineda en el mes de septiembre de 2023. De no ser

el competente para resolver la solicitud, deberá remitirla al encargado

informando de ello al peticionario.

Siendo así, se concederá parcialmente la acción. En lo demás se

declarará la carencia de objeto de protección constitucional por

hecho superado.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión

Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente el amparo solicitado por Julián

Ferney Díaz Pineda en cuanto a la solicitud de "paz y salvo".

En lo demás **Declarar la carencia de objeto de protección**

constitucional por hecho superado.

accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Accionante: Julián Ferney Díaz Pineda

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia y otro Radicado 05000-22-04-000-2023-00643

(N.I.: 2023-1973-5)

SEGUNDO: Ordenar al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión,

le dé trámite a la solicitud de "paz y salvo" presentada por Julián Ferney

Díaz Pineda en el mes de septiembre de 2023. De no ser el competente

para resolver la solicitud, deberá remitirla al encargado informando de

ello al peticionario.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que

deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese

cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a

la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6acef628ac55672e3763ecdeb61ff352a08224f2f2eb86304f926bdc8522367

Documento generado en 03/11/2023 12:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202300635 NI: **2023-1960-6**

Accionante: Jairo Augusto Pérez Vasco

Accionado: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Magistrada Claudia Rocío Torres Barajas.

Decisión: Concede

Aprobado Acta No.:174 de noviembre 2 del 2023

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre 2 del año dos mil veintitrés

VISTOS

El señor Jairo Augusto Pérez Vasco, solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Dra. Claudia Rocío Torres Barajas Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

LA DEMANDA

El señor Jairo Augusto Pérez Vasco, manifiesta que el 15 de septiembre de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante la Magistrada Claudia Rocío Torres de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Medellín (Antioquia); no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene a la parte demandada, resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 19 de octubre de la presente anualidad,

admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Comisión Seccional de

Disciplina Judicial de Antioquia Magistrada Claudia Rocío Torres Barajas.

La Dra. Claudia Rocío Torres Barajas Magistrada de la Comisión Seccional de

Disciplina Judicial de Antioquia, manifiesta que desconocía la existencia del

derecho de petición que el actor reclama vía acción de tutela, si bien el señor

Pérez Vasco asegura haber radicado derecho de petición a través de los correos

electrónicos <u>presidencia@comision de disciplina.ramajudicial.gov.co</u>, procesos j

udiciales@procuraduria.gov.co, mario.j.g.a310@gmail.com, direcciones que

no corresponden a los correos establecidos por esa seccional para la radicación

de dichos trámites. No obstante, el 23 de octubre de 2023 emitió respuesta de

fondo frente al derecho de petición objeto del presente trámite.

Como archivos adjuntos al pronunciamiento, aportó entre otros el oficio por

medio del cual emitió respuesta al derecho de petición calendado el día 23 de

octubre de 2023, junto a la constancia de remisión vía correo electrónico a la

dirección agustinip32@uotlook.com.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de

conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto

1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de

la acción de tutela.

La solicitud de amparo

Página 2 de 6

Decisión: Concede

En el caso bajo estudio el señor Jairo Augusto Pérez Vasco, solicitó el amparo

al derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por parte de

la Dra. Claudia Rocío Torres Barajas Magistrada de la Comisión Seccional de

Disciplina Judicial de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de

defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente

contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir

la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos

legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino

como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un

proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su

eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política,

consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las

autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o

particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo

pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y

tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

Página 3 de 6

Proceso N°: 050002204000202300635 NI: 2023-1960-6 Accionante: Jairo Augusto Pérez Vasco

Accionados: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Decisión: Concede

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las

precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición:

(i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos

legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de

fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en

conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la

solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el

deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido

que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el

núcleo esencial del derecho de petición1.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la

protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden

derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la

respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado,

sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es

que el señor Jairo Augusto Pérez Vasco, considera vulnerados sus derechos

fundamentales al omitir la Dra. Claudia Rocío Torres Barajas Magistrada de la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, pronunciarse de fondo

frente al derecho de petición presentado desde el pasado 15 de septiembre

del presente año.

Por su parte, la Magistrada Claudia Rocío Torres Barajas, en su

pronunciamiento informó que, por medio de oficio calendado el 23 de octubre

de 2023, emitió respuesta al derecho de petición que demanda el actor y del

cual desconocía su existencia, en cuanto a las labores de notificación, dicha

contestación fue remitida al correo electrónico agustinip32@uotlook.com.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Página 4 de 6

Conforme al material probatorio recolectado, precisamente los anexos del

pronunciamiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, da cuenta

que, si bien la contestación al derecho de petición fue remitida vía correo

electrónico, no existe constancia de la debida recepción, además, no

corresponde a la dirección de correo establecida por la parte demandante para

las notificaciones judiciales en el escrito tutelar, que es precisamente

agustinjp32@outlook.com, la cual difiere con la dirección a la que fue remitida

dicha respuesta, es decir agustinip32@outlook.com.

Bajo el anterior escenario, esta Magistratura intentó la comunicación con el

demandante para indagar sobre la recepción de la respuesta al derecho de

petición por medio del abonado celular 316 946 30 42 establecido para las

notificaciones judiciales en el escrito tutelar, pero no fue posible la

comunicación.

En consecuencia, no obra en el plenario constancia de la efectiva comunicación

de la repuesta al derecho de petición objeto del presente trámite al señor Jairo

Augusto Pérez Vasco por parte de la Dra. Claudia Rocío Torres Barajas

Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, en ese

sentido se ORDENA a la Magistrada Claudia Rocío Torres Barajas, que, dentro

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo,

proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición que

demanda el actor, junto a la documentación relacionada de ser el caso.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en

el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de

2022.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Página 5 de 6

Decisión: Concede

PRIMERO: Se CONCEDE el amparo del derecho fundamental de petición

invocado por el señor Jairo Augusto Pérez Vasco en contra de la Dra. Claudia

Rocío Torres Barajas Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial

de Antioquia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Dra. Claudia Rocío Torres Barajas Magistrada de la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, que, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo,

proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición que

demanda el actor, junto a la documentación relacionada de ser el caso.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de

conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el

cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su

eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccb5e8d40be2bdf08187fc3d84925d1fd024b59036778fd06fcd523c36dc4085

Documento generado en 02/11/2023 06:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) Decisión: Declara improcedente por hecho superado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300644 NI: 2023-1974-6

Accionante: Mauricio Vásquez Higuita

Accionados: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No: 174 de noviembre 3 del 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre tres del año dos mil veintitrés

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Mauricio Vásquez Higuita en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Vásquez Higuita que, elevó derecho de petición ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro desde el pasado 19 de setiembre de 2023, por medio del cual solicitó que se le informara si dentro del proceso penal seguido en su contra se inició incidente de reparación integral, y que dicha respuesta fuese remitida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, pues el juzgado ejecutor necesita esa información para pronunciarse de fondo frente a su solicitud de prisión domiciliaria. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta de fondo a su petición.

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos

fundamentales, y en ese sentido se le ordene al despacho judicial demandado,

resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 20 de octubre de la presente anualidad,

admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Tercero Penal

del Circuito de Rionegro (Antioquia), en el mismo auto se dispuso la

vinculación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de El Santuario (Antioquia) y del Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), asevera que

una vez auscultado el correo electrónico de ese despacho no encontró derecho

de petición presentado por el señor Vásquez Higuita, pendiente por

resolverse. En su lugar, encontró oficio N 513 del 5 de septiembre proveniente

del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario, requiriendo información sobre la existencia o no de trámite

incidental dentro del proceso penal con radicado 05615600364201600046 en

el cual fue condenado el señor Mauricio Vásquez Higuita por el delito de

homicidio y porte de arma de fuego.

En ese sentido, a través de oficio N 739 brindó información requerida al

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de El

Santuario, y por medio de oficio N 740 comunicó al sentenciado por medio del

establecimiento penitenciario donde permanece recluido, que una vez

desarchivado el expediente, no encontró que se hubiese iniciado en su contra

trámite de incidente de reparación integral, información que fue corroborada

con el resultado de la búsqueda en el sistema de gestión siglo XXI y con el

radicador general de ese despacho judicial, por lo que itera, no encontró

Página 2 de 9

ningún registro de trámite incidental en contra del señor Vasquez Higuita

dentro de la carpeta penal de la referencia.

Adjuntó a la respuesta de tutela, oficios N 739 y 740 del 23 de octubre de 2023,

junto a las constancias de remisión vía correo electrónico.

El Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa Juez Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio 661 el

23 de octubre de 2023, asintió que ese despacho judicial vigila la pena de 18

años y 1 mes de prisión impuesta al señor Vásquez Higuita por el Juzgado

Tercero Penal del Circuito de Rionegro, tras ser hallado penalmente

responsable de la comisión de las conductas punibles de homicidio, tráfico,

porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios y municiones.

Asintió que por medio de autos N° 2114, 2115 y 2116 del 4 de septiembre de

2023, redimió pena en favor del penado, informó situación jurídica y negó la

prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal "al no

reunirse todos los requisitos, requiriendo con oficio 513 de la misma fecha, al

Jugado Fallador para que informara si dentro de la causa se había iniciado o

no incidente de reparación a las víctimas, información que a la fecha no se ha

recibido en esta Dependencia, tal y como se puede observar en la foliatura de

expediente".

Posteriormente, en respuesta complementaria por medio de oficio 668 del 24

de octubre de la presente anualidad, comunicó que el 23 de los corrientes

recibió por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro oficio N°

739 con la información requerida. Así las cosas, una vez obtenida la

información completa por medio de autos N° 2809 y 2810 definió situación

jurídica y concedió al señor Vásquez Higuita la prisión domiciliaria de que trata

el articulo 38 G del Estatuto Penal.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia de los autos N 2809 y 2810 del 24 de

octubre de 2023, proveídos que se encuentran debidamente notificados al

actor desde el 27 de octubre de 2023.

Página 3 de 9

Accionante: Mauricio Vasquez Higuita Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de

conformidad con el artículo 1º numeral 2 º del Decreto 1382 del 2000, así

como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de

2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de

reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Mauricio Vásquez Higuita, solicitó se amparen

sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte del

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), al omitir brindarle

respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó se le informara

si dentro del proceso penal seguido en su contra se había iniciado incidente de

reparación integral, y que dicha respuesta fuese remitida al Juzgado Segundo

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, información

requerida por el despacho ejecutor para pronunciarse de fondo frente a su

solicitud de sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario

por reclusión en el lugar de residencia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de

defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente

contemplados en la ley.

Página 4 de 9

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir

la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos

legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino

como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un

proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su

eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un

instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede

acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la

cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar

la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben

cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda

el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios

derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría

improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es

que el señor Mauricio Vásquez Higuita, considera vulnerados sus derechos

fundamentales al omitir el despacho judicial encausado, pronunciarse frente al

derecho de petición presentado desde el 19 de septiembre de 2023, por medio

del cual pretendía obtener información si dentro del proceso penal seguido en

Página 5 de 9

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

su contra se inició incidente de reparación integral, y que dicha respuesta fuese

comunicada al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario,

despacho ejecutor que requería dicha información para pronunciarse de fondo

frente a la petición de prisión domiciliaria por él presentada.

Por su parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia),

asintió que, revisada la base de datos, no encontró derecho de petición

radicado directamente por el actor, empero, si encontró requerimiento por

parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario, así que

procedió a remitir la información requerida con destino al juzgado ejecutor.

Bajo el anterior escenario, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El

Santuario, en pronunciamiento complementario, informó que una vez recibió

la información por parte del juzgado fallador procedió a pronunciarse de fondo

frente a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el actor, por medio de

auto N 2809 y 2810 estableció la situación jurídica y concedió la prisión

domiciliaria al señor Vásquez Higuita conforme al artículo 38 G del Estatuto

Penal. Sobre las labores de notificación, reposa en la carpeta auto 2809 y 2810

del 24 de octubre de 2023 debidamente notificado al actor el 27 de octubre de

2023.

Conforme lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor

Mauricio Vásquez Higuita de cara a que el despacho judicial demandado se

pronunciara respecto a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material

probatorio recolectado, es decir, el auto N 739 del 23 de octubre de 2023 del

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro que resolvió el requerimiento

efectuado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario,

despacho ejecutor que una vez obtuvo la información procedió a pronunciarse

de fondo frente a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el accionante

consistiendo en el objeto del presente trámite constitucional. Auto que se

encuentra debidamente notificado al actor, pues existe constancia de

notificación por parte del establecimiento penitenciario donde permanece

recluido el 27 de octubre de la presente anualidad.

Página 6 de 9

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Vásquez Higuita, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

"E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia [78]."

"113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto."

"114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto "caería en el vacío" o "no tendría efecto alguno" [79]."

"115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991^[80], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾."

"116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la

Accionante: Mauricio Vasquez Higuita Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia)

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas (82),

el suministro de los servicios en salud requeridos (83), o dado trámite a las solicitudes

 $formuladas^{(84)}$, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido."

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno

denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este

momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez

que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario

para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que

perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en

el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de

2022.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos

fundamentales invocados por el señor Mauricio Vásquez Higuita, en contra del

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), al presentarse la

carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de

conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el

cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

Página 8 de 9

Proceso No: 050002204000202300644 NI: 2023-1974-6 Accionante: Mauricio Vasquez Higuita Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) Decisión: Declara improcedente por hecho superado

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Alexis Tobón Naranjo Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f33522b8536f2b007f0b4fabc21d8acf32b8e8a5e3bbb732e4ddce065cd3db16

Documento generado en 03/11/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 056153104003202300006 NI: 2023-1684-6

Accionante: Gladys Elena Castaño Palacio

Accionado: Nueva EPS Decisión: Confirma

Aprobado Acta N°:174 de noviembre 3 del 2023.

Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre tres del año dos mil veintitrés

VISTOS

Consulta el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), la providencia del día 31 de agosto del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a los señores Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente y Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente Nacional de salud de la Nueva EPS, con arresto de tres (03) días y multa de tres (03) SMLMV.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Gladys Elena Castaño Palacio, da cuenta del incumplimiento de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela del 9 de junio del año 2023, que amparó sus derechos

fundamentales.

El Juez *a-quo* en auto del 14 de agosto de 2023, procede, antes de dar inicio al

respectivo trámite incidental, a requerir a los señores Adriana Patricia

Jaramillo Herrera gerente de la regional noroccidente y Alberto Hernán

Página 1 de 7

Proceso No: 056153104003202300006 NI: 2023-1684-6

Incidentante: Gladys Elena Castaño Palacio

Incidentado: Nueva EPS Decisión: Confirma

Guerrero Jácome vicepresidente Nacional de salud de la Nueva EPS, con el fin

de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este

trámite.

Al no recibirse respuesta por parte de la entidad incidentada, el Juez a-quo

procede mediante auto del día 25 de agosto de 2023, a dar apertura al

respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en

contra de los señores Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán

Guerrero Jácome, concediéndoles un término de 2 días para que procedieran

a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se

tutelaron los derechos invocados en favor de la señora Gladys Elena Castaño

Palacio.

Posteriormente el Juez a-quo procedió el pasado 31 de agosto de la presente

anualidad, a sancionar por desacato a los señores Adriana Patricia Jaramillo

Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome con 3 días de arresto y multa de 3

SMLMV.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el

problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial

conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la

desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la

rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a

cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este

tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la

vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines

constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección

Página 2 de 7

Incidentado: Nueva EPS Decisión: Confirma

al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de la Nueva

EPS, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a los señores Adriana Patricia Jaramillo Herrera y

Alberto Hernán Guerrero Jácome gerente regional noroccidente y

vicepresidente nacional de salud de la Nueva EPS, respectivamente, sanción

de arresto de 3 días y multa de 3 SMLMV, ante el incumplimiento al fallo de

tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado

jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si los

señores Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome,

desobedecieron el fallo de tutela del 9 de junio de 2023 y en consecuencia se

hacen merecedores de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Tercero Penal del Circuito de

Rionegro, en providencia del 9 de junio de 2023, amparó los derechos

fundamentales invocados por la señora Gladys Elena Castaño Palacio,

ordenando en los numerales 2° y 3° de la parte resolutiva lo siguiente:

"SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA A NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta

y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho,

disponga lo necesario para materializar la CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON

ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA.

TERCERO: Se ORDENE a la NUEVA EPS, brindarle a la señora GLADYS ELENA CASTAÑO

PALACIO todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos

(tratamiento integral) que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de

su diagnóstico INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA".

Proceso No: 056153104003202300006 NI: 2023-1684-6

Incidentante: Gladys Elena Castaño Palacio

Incidentado: Nueva EPS Decisión: Confirma

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52

del Decreto 2591 de 1991, estableció que "La persona que incumpliere una

orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en

desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte

salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que

hubiere lugar". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que "La sanción será impuesta por el

mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior

jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la

sanción."

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan

dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo

cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar

a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y

destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario

judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o

amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder

disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el

cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese

propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte

del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un

Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las

garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el

incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el

incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la

providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo

Página 4 de 7

CONSULTA INCIDENTE DESACATO

Proceso No: 056153104003202300006 NI: 2023-1684-6

Incidentante: Gladys Elena Castaño Palacio

Incidentado: Nueva EPS Decisión: Confirma

a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación

Constitucional.

2.1.1. "Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente

la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese

sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a

establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte

más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del

incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona

a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el

incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la

legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y

no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la

providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega²."³

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a los

sancionados previamente se les requirió para que cumplieran lo ordenado en

el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite

incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en

debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo

electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, correo habilitado por la

Entidad demandada para tal fin.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a

requerir a los señores Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán

Guerrero Jácome, para que en el término de 24 horas allegaran a esta Sala las

constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del

correo electrónico <u>secretaria.general@nuevaeps.com.co</u>. Aun así, no se

recibió pronunciamiento alguno.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Página 5 de 7

En este punto, es preciso señalar que se intentó la comunicación con la

incidentante, pero no fue posible, tampoco se advierte pronunciamiento por

parte de la Nueva EPS, en el que se denote el cumplimiento de la orden judicial.

En este orden de ideas, en el presente caso, se tiene que se ha cumplido con

los presupuestos para imponer sanción, pues se itera, se ha realizado en

debida forma la notificación a los sancionables, dándoles la oportunidad de

ejercer su derecho de defensa y encontrándose que se ha cumplido con el

aspecto objetivo, que no es otra cosa que el incumplimiento de la orden

proferida en el fallo de tutela, y colmándose el requisito subjetivo, pues no

obstante ser notificada la incidentada, no dieron razón alguna que justificara

el incumplimiento a la orden del fallo de tutela que se profirió a favor de la

señora Gladys Elena Castaño Palacio, constituyéndose ello en una actitud

desafiante ante las decisiones judiciales adoptadas, al no dar respuesta alguna

frente al incumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que en esta

oportunidad de consulta se adoptó conforme a derecho, no queda otro camino

para esta Sala de decisión que CONFIRMAR la sanción impuesta a Adriana

Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, por incurrir en

desacato al fallo de tutela que se profiriera el 9 de junio de 2023 en favor de

la señora Gladys Elena Castaño Palacio.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en

el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de

2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,

Página 6 de 7

CONSULTA INCIDENTE DESACATO

Proceso No: 056153104003202300006 NI: 2023-1684-6 Incidentante: Gladys Elena Castaño Palacio

Incidentado: Nueva EPS Decisión: Confirma

RESUELVA

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a los señores Adriana Patricia

Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, en providencia del

pasado 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Penal del

Circuito de Rionegro (Antioquia); de conformidad con la parte motiva de esta

decisión.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 007 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{29a7d94746aaa13a7eb3db9a8d2a6b8da3ca69d3f9732ddd268e8d4fdb565742}$

Documento generado en 03/11/2023 01:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 05 736 60 00348 2021 00131 NI: 2023-1935

Acusado: RAUL ALFREDO FONNEGRA MANOSALVA **Delito:** Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

Aprobado Acta No. 170 DE octubre 30 del 2023

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, octubre 30 de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 21 de septiembre del 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia.

II. HECHOS

De acuerdo a lo narrado en la providencia impugnada se tiene que:

"Según lo relatado por la Fiscalía en el escrito de acusación los hechos que dieron origen a esta causa ocurrieron el día 20 de julio de 2021 en desarrollo de una diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en el barrio La Paz del municipio de Segovia, coordenadas N 7° 03′ 24.1″ W 74° 42′ 08.62″ donde se capturó al ciudadano RAUL ALFREDO FONNEGRA MANOSALVA, al hallarse en la cocina de la vivienda una bolsa plástica que en su interior contenía otra bolsa de color naranja con 72 bolsitas resellables con una sustancia vegetal similar a la marihuana, 42 bolsitas con un polvo color beige, 34 con un polvo blanco y 17 más con un polvo color rosado, con una sustancia conocida como 2C-B (tochibí o tuco, droga sintética que pertenece a la familia de las fentolaminas), las bolsas tenían un stikers de un triángulo como un ojo adentro "El Ojo de la Providencia" o "el Ojo que todo lo ve", además encontraron 52 stikers para usarse con el mismo símbolo del ojo que todo lo ve y 2 hojas bloc manuscritas con anotaciones que hacen referencia a ventas de estupefacientes. Las sustancias incautadas fueron sometidas a prueba preliminar homologada PIPH por parte del técnico de la SIJIN-Segovia, determinándose que el polvo color blanco y el de color beige correspondía a cocaína y sus derivados con un peso neto de 15 gramos cada uno, para un total de 30 gramos, y la

Acusado: RAUL ALFREDO FONNEGRA MANOSALVA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

prueba arrojó como resultado que la sustancia vegetal correspondía a cannabis y derivados, con un

peso neto de 173 gramos".

En audiencia de formulación de imputación se indicó que los cargos que se presentaban

contra el procesado lo eran por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

ESTUPEFACIENTES, conducta contemplada en el Título XIII, capítulo II, artículo 376 inc. 2º

del C. P bajo el verbo rector tener con fines de venta. Por idéntica ilicitud se formuló

acusación.

III. SENTENCIA APELADA

Contiene un recuento de los hechos, así como también de toda la actuación surtida desde

la presentación del escrito de acusación hasta la culminación del juicio oral, y un resumen

de las pruebas aportadas en el juicio.

Señaló que frente a la materialidad de la infracción había sido acreditada como hecho cierto

la calidad de la sustancia incautada y su peso, sin embargo refiere que el delito de Tráfico,

Fabricación o Porte de Estupefacientes, es de peligro abstracto pues que no se exige la

concreción de un daño al bien jurídico tutelado, toda vez que basta con que el interés

resulte lesionado porque se pone en peligro la salud pública; además de ser pluriofensivo,

pues que se compromete la economía nacional, indirectamente la administración y la

seguridad pública, que también son protegidos por el Código Penal.

Sin embargo hizo extensa referencia a los lineamientos fijados por la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia sobre la necesidad de acreditar el ingrediente subjetivo de los fines

propios del narcotráfico, el que considero satisfecho con lo informado por el policial JAIME

MARIO ORTEGA, quien relato que el allanamiento al inmueble donde se encontró al

procesado se hizo pues por fuente humana de la que se guardo la reserva por seguridad se

supo que en dicho lugar se expedían estupefacientes y en efecto al llegar al sitio se encontró

al ahora acusado con gran cantidad e diversos estupefacientes, además como consta en la

evidencia fotográfica que presentó este testigo de la diligencia de allanamiento se encontró

un cuaderno con varias anotaciones de las que se permite deducir que indiscutiblemente

allí se vendía estupefacientes, de otra parte la sustancia incautada se encontraba en

diversos empaques con rótulos que son propios de la venta de estupefacientes.

Página 2 de 9

Encontró entonces satisfechos las exigencias para la emisión de una sentencia condenatoria

por la conducta descrita en el artículo 365 del Código Penal, y dispuso que la pena que debía

descontar el acusado sería de 64 meses de prisión y 2 S.M. L.M.V, disponiendo que por el

monto de la pena no era posible que se dispusiera algún mecanismo sustitutivo de la pena

de prion, y dispuso librar orden de captura para cumplir con la pena impuesta, disponiendo

tener como parte de pena cumplida el tiempo que el procesado estuvo en detención

preventiva.

IV. DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Inconforme con a la decisión de primera instancia la defensa interpone recurso de apelación

señalando que se debe absolver a su representado toda vez que no se acredito el fin de

venta sobre la sustancia incautada elemento normativo que conforme a la jurisprudencia

se debe probar cuando se trata del punible descrito en el artículo 376 del Código Penal, y

ninguno de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía permite acreditar dicho

elemento, pues solo dan cuenta de la incautación de un estupefaciente y que se encontró

una persona al interior del inmueble allanado, pero no se estableció que dicha sustancia

fuera de este, o mucho menos se trajo prueba alguna que lo relacione con dicha sustancia

o mucho menos que en efecto el se encontrar vendiendo la misma.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es

competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del

Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, despacho que profirió la providencia que hoy se

recurre, determinando si le asiste la razón al recurrente o si por el contrario la sentencia

proferida por el funcionario judicial se debe mantener.

Lo primero que se debe señalar es que indudable es que el artículo 376 del Código Penal,

encajó una multiplicidad de verbos rectores frente al delito de Tráfico, Fabricación o Porte

de Estupefacientes, entre los que se cuentan transportar, llevar consigo, almacenar,

conservar, elaborar, vender, ofrecer, adquirir, financiar o suministrar, que hace que con la

Página 3 de 9

Acusado: RAUL ALFREDO FONNEGRA MANOSALVA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

sola recopilación de uno de estos se podrá predicar cumplido u obedecido el

comportamiento jurídico penalmente desaprobado.

Frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP606-2018 Radicación

47680 del 11 de abril del 2018, se pronunció señalando lo siguiente:

"A propósito del referido tipo penal, el legislador consagró de manera alternativa las

posibles modalidades de comportamiento que podría desarrollar el sujeto agente, las cuales son: (i) introduzca, (ii) saque, (iii) transporte, (iv) lleve consigo, (v) almacene, (vi)

conserve, (vii) elabore, (viii) venda, (iv) ofrezca, (x) adquiera, (xi) financie y (xii)

suministre."

"Obsérvese que cada modalidad de acción fue dispuesta alternativamente en la norma,

lo cual implica que cada una tiene la calidad de verbo rector en el tipo penal, entonces, con la sola selección de uno de ellos se podría predicar ejecutado o consumado el

comportamiento jurídico- penalmente desaprobado."

Al respecto se debe igualmente precisar que frente al otro verbo rector "llevar consigo", se

debe advertir que para que este pueda ser tipificado como delito no basta solo con

establecer la cantidad de estupefaciente incautada, sino que la misma debe estar

acompañada del elemento subjetivo como lo es el fin que se tenga destinado para la misma,

que no puede ser otro que la venta, posición que resulta igual cuando la conducta imputada

lo es la de tener, como ocurre en la acusación que da lugar a este juicio, y así lo ha dado a

entender la Corte Suprema de Justicia en variada Jurisprudencia.

En sentencia SP106-2020 Radicación 56574 del 29 de enero del 2020, la Corte Suprema de

Justicia señaló:

"En la sentencia SP3605-2017, mar. 15, rad. 43725, se indicó con mayor precisión y claridad que «lo importante es que la tipicidad de toda acción [de llevar consigo estupefacientes] que se ajuste

a la descripción objetiva del artículo 376 del Código Penal dependa del fin exteriorizado por el

autor. Pero no tanto de un propósito de consumo propio como criterio excluyente de responsabilidad, sino de la verificación por parte de la Fiscalía de una conducta preordenada al

tráfico de estupefacientes»."

"En la misma línea, se inserta la sentencia de casación SP9916-2017, jul. 11, rad. 44997, en la que

se indicó que:"

"..., la Corte está reconociendo la existencia en el tipo penal del artículo 376 del Código Penal lo que se conoce en la doctrina como elementos subjetivos distintos del dolo, elementos subjetivos

del tipo o elementos subjetivos del injusto, que son aquellos ingredientes de carácter intencional

distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos penales y que poseen un

Página 4 de 9

Proceso No. 05 736 60 00348 2021 00131 NI: 2023-1935 Acusado: RAUL ALFREDO FONNEGRA MANOSALVA Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita."

(...).

"De esa manera, en relación con el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el recurso a los elementos subjetivos diferentes del dolo, tiene el propósito de efectuar una restricción teleológica del tipo penal, pues no obstante que el contenido objetivo del verbo rector llevar consigo remite a la realización de la conducta penalmente relevante con el solo acto de portar las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas, el desarrollo jurisprudencial atrás relacionado ha reducido el contenido del injusto a la demostración del ánimo por parte del portador de destinarla a su distribución o comercio, como fin o telos de la norma."

"Por ello, se aclaró, «la demostración de los hechos o circunstancias atinentes al ánimo del porte de los estupefacientes, como componentes de los ingredientes subjetivos relativos al tráfico o distribución de las sustancias, incumbe siempre al acusador, quien tiene la carga de probar toda la estructura de la conducta punible». En esa tarea, se advirtió, «si bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un factor que determina la tipicidad de la conducta, sí puede ser relevante, junto con otros datos demostrados en el juicio (p. ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empacado o distribución; existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el propósito que alentaba al portador»."

"En la sentencia SP497-2018, feb. 28, rad. 50512, en postura seguida también por la SP732-2018, mar. 14, rad. 46848, la SP025-2019, ene. 23, rad. 51204, la SP4943-2019, nov. 13, rad. 51556, y por la más reciente SP5400-2019, dic. 10, rad. 50748; se reiteró que el porte de estupefacientes requiere de un ingrediente subjetivo adicional al dolo; por lo que, su tipicidad «no depende en últimas de la cantidad de sustancia llevada consigo sino de la verdadera intención que se persigue a través de la acción descrita», aunque insistiéndose en que el factor cuantitativo no puede menospreciarse, «pues hace parte de la información objetiva recogida en el proceso y, por tanto, junto con otros elementos materiales allegados en el juicio permitirán la inferencia razonable del propósito que alentaba al portador»"

"En resumen, según la jurisprudencia de casación desarrollada a partir de la SP2940-2016, mar. 9, rad. 41760, y vigente en la actualidad: La tipicidad de la conducta de «llevar consigo» sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas, incluye un elemento subjetivo especial: la finalidad de tráfico o distribución. En consecuencia, la inexistencia de este ánimo, como ocurre cuando se porta droga para el consumo personal, genera atipicidad. Tal postura apareja dos precisiones de orden probatorio:"

- (i) "La cantidad de alucinógenos no es el factor determinante del juicio de tipicidad de la modalidad conductual «llevar consigo», pero ese dato sí debe valorarse como un indicador, junto a los otros que se encuentren demostrados, de la finalidad del agente. Así, por ejemplo, una cuantía exagerada o superlativa hace razonable la inferencia de direccionamiento de la conducta al tráfico o distribución."
- (ii) "La carga de la prueba del referido ingrediente subjetivo, al igual que ocurre frente a los demás presupuestos de la tipicidad y de la responsabilidad penal en general, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 7 del C.P.P."

Acusado: RAUL ALFREDO FONNEGRA MANOSALVA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

De acuerdo a lo anterior entonces, se hace necesario que la Fiscalía demuestre que el

portador o tenedor de la sustancia estupefaciente incautada, tenga como fin la distribución

o venta, pues amplios han sido los pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema

de Justicia sobre la imposibilidad de punir el simple consumo de estupefacientes, indicando

al respeto lo siguiente:

"En todos los casos, el consumidor ocasional, recreativo o adicto, no puede ser considerado como sujeto pasible del derecho penal, cuando la conducta que realiza

carece de cualquier connotación afín al tráfico o distribución de sustancias

estupefacientes o psicotrópicas o drogas sintéticas, con independencia de la cantidad de sustancia prohibida que se lleve consigo, pues en tales eventos no se produce un efectivo

menoscabo o peligro concreto para los bienes jurídicos que pueden ser objeto de tutela

por el legislador"1

Debemos entonces de ocuparnos de lo probado. Al respecto refulge sin duda que se

incautaron dos sustancias estupefacientes, un pulverulento color blanco con un peso bruto

de 29 gramos y peso neto de 15 gramos, la cual dio como resultado positivo para cocaína y

sus derivados y una sustancia pulverulenta color beige con un peso bruto de 30 gramos y

peso neto de 15 gramos. De la sustancia vegetal se obtuvo un peso bruto de 230 gramos y

un peso neto de 173 gramos y resulto ser marihuana, sobre este punto existió estipulación

y por lo tanto no puede darse ninguna controversia al respecto.

Ahora bien la Fiscalía trajo a declarar al policial JORGE MARIO ORTEGA, este ilustró sobre el

procedimiento, lo incautado y como el mismo se hizo consecuencia de la información que

se recibió de una fuente humana que reportaba que en el inmueble donde se encontró al

procesado se vendían estupefacientes, pero lo lo cierto es que al juicio no se trajo esa

fuente humana que indicara que en efecto el señor FONNEGRA MANOSALVA se dedicaba a

la venta de estupefacientes, ni tampoco de lo informado el policial deduce ningún elemento

que permita inferir seria y fundadamente que en efecto el estupefaciente hallado lo era

para la venta pues aunque se menciona en el fallo materia de apelación que se allegaron

registro fotográficos que dan cuenta de un cuaderno con anotaciones sobre venta de

estupefacientes, en parte alguna de las fotografías de dicho cuaderno aunque aparecen

anotaciones que podrían dar cuenta de nombres y números, no se precisa de que se trata,

o mucho menos en dichas anotaciones aparece relacionado el aquí procesado, pues su

¹ SP 3420 del 2022

Página 6 de 9

Acusado: RAUL ALFREDO FONNEGRA MANOSALVA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

nombre no aparece relacionado, y cuando se hizo el allanamiento cuando informa el policía

no se encontraron otras personas comprando estupefacientes, como para deducir que en

efecto el aquí procesado estuviere expidiendo en ese momento. Ahora que la droga este

en paquetes y sobres, que estos tengan y estos tenga diversos rótulos no permite deducir

que en efecto el aquí procesado los tenía para la venta.

Ahora bien, no se discute que la sustancia incautada lo fue en diversa cantidad y peso, y que

conforme a lo señalado la jurisprudencia de la Sala Penal, "ese dato sí debe valorarse como

un indicador, junto a los otros que se encuentren demostrados, de la finalidad del agente.

Así, por ejemplo, una cuantía exagerada o superlativa hace razonable la inferencia de

direccionamiento de la conducta al tráfico o distribución." Sin embargo, aquí no aparece

que la sustancia incautada fuere en un peso exagerado ni hay otro indicio suficiente que

permita inferir entonces que por la cantidad encontrada en efecto se puede acreditar el fin

con el que se tenía la sustancia incauta, lo que impide entonces tener por debidamente

acreditada que en efecto se conservaba para fines de venta como lo predica la Fiscalía en la

acusación.

Se probó entonces simplemente que el procesado estaba en un inmueble en el que se

encontraron estupefacientes, pero no se acreditó que dicha sustancia en efecto, se tenía

para la venta, o mucho menos que el aquí procesado estuviere comercializando tales

estupefacientes y como quiera que la Fiscalía General de la Nación que tiene la carga de

demostrar dicho elemento no lo hizo, la determinación a la que se debe arribar no puede

ser otra que la de revocar la providencia materia de impugnación pues se itera quien tenía

el deber de acreditar todos los elementos del delito por el que se acusó, esto es la Fiscalía

General de la Nación no lo logró por lo que, si no hay convencimiento más allá de toda duda

que es el estándar probatorio que se exige para demostrar la responsabilidad del acusado

de un delito, necesariamente el camino que debe tomarse no puede ser otro que el de la

absolución por tal cargo, pues la hipótesis del acusador no fue demostrada con los

elementos de juicio que con este fin aportó al juicio, por lo que sin la confirmación fáctica

de su propuesta, en tanto que como lo señala la doctrina ² al respecto:

2 Gascón Avellan, Marina. Questions praetoria's. Serie de Teoria Juridical y Filo Sofía del Derecho. Universidad Extern ado N. º 61. 2012. Pag. 75

Página 7 de 9

Acusado: RAUL ALFREDO FONNEGRA MANOSALVA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

"... también puede suceder que, al final del proceso de confirmación y sometimiento a refutación de las hipótesis, ninguna de las hipótesis en liza esté suficientemente

confirmada en detrimento de la otra. En otras palabras, el proceso de prueba puede

concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de las reglas legales de

decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. La in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de

la prueba constituyen ejemplos de las mismas."³

En consecuencia, la providencia recurrida debe ser revocada, pues no se pudo probar con

los elementos de prueba llevados a juicio que en efecto el estupefaciente incautado era

conservado para los fines de venta como se indicó en las premisas fácticas que sustentan la

acusación.

En consecuencia, la orden de captura que pesa contra FONNEGRA MANOSALVA deberá ser

revocada. Comoquiera que la sustancia incautada no es de libre comercio la misma deberá

ser destruida en caso de que en efecto esto no se hubiere hecho previamente por parte de

la Fiscalía General de la Nación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el pasado 21 de septiembre del 2023 por el

Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, en contra de RAUL ALFREDO FONNEGRA

MANOSALVA, y en su lugar disponer su absolución por la conducta punible descrita en el

articulo 375 del Código Penal, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

Por lo tanto la orden de captura que pesa en su contra debe ser revocada.

³ T 068 de 1995

Página 8 de 9

Proceso No. 05 736 60 00348 2021 00131 NI: 2023-1935 Acusado: RAUL ALFREDO FONNEGRA MANOSALVA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010). -

CÓPIESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Alexis Tobón Naranjo Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717bf9d7bf2d26811271869aa3b2115aa6a6bbe245bf8b14f6b32c3712e3ada4

Documento generado en 30/10/2023 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 11 001 60 00096 2020 00033 NI: 2023- 1238

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado de Activos

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No. 170 de octubre 30 del 2023

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, octubre treinta de dos mil veintitrés

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria emitida el pasado 21 de junio del 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

II. HECHOS

De acuerdo a lo narrado en la providencia impugnada se tiene que:

"El día 09 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 20:05 horas en el Aeropuerto José María Córdova de la ciudad de Rionegro-Antioquia, ingresó al territorio nacional el señor FERMÍN CASILLAS ALCALÁ, ciudadano mexicano identificado con número de pasaporte G25300792, procedente de Cancún- México., en el vuelo 930 de la aerolínea "Internet", quien fue perfilado por las autoridades aeroportuarias; para ello los funcionarios de la DIAN realizaron preguntas de rigor como: ¿de dónde viene?, ¿dónde reside?, ¿cuánto tiempo va a estar en Colombia?, ¿si trae algo para declarar en su equipaje?, ¿si trae dinero en efectivo?, de estas últimas dos preguntas el señor CASILLAS ALCALÁ indicó que NO, posteriormente fue conducido al scanner, al pasar la maleta y un bolso que traía consigo fue detectado algo inusual, por lo tanto, se requiere revisión manual atendiendo a que en el scanner no se evidencia con exactitud los elementos transportados, se procede a realizar revisión física, previo a lo cual de nuevo se le

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

pregunta al viajero si trae dinero en efectivo a lo cual respondió nuevamente que NO, al hacer la verificación fue encontrada una bolsa azul con suncho en la cual se encontraron 6 lociones al realizar el registro a otro compartimento de la maleta se evidencia algo duro al abrir este se halla una cartulina amarilla al alzarla se encuentra una bolsa plástica con dinero, se le indaga al señor CASILLAS que por qué no indicó que portaba dicha suma, a lo cual respondió que no sabía que debía declararlo, y que no tenía pluma para el diligenciamiento del formato 530 de la DIAN, que le fue entregado, igualmente señaló en ese momento que traía dicha suma para inversión en una finca sin aportar documentación y ni siquiera el nombre del supuesto propietario o socio de la finca, se procede por parte de los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a realizar el conteo físico y por máquina, dando un total de 400.000 dólares americanos. Teniendo en cuenta que el ciudadano mexicano FERMÍN CASILLAS ALCALÁ ingresó al territorio nacional con una considerable suma de dinero oculto en su equipaje, se deja a disposición de la Policía Fiscal y Aduanera sobre las 00:35, para realizar los correspondientes actos de legalización y judicialización, al señor FERMÍN CASILLAS ALCALÁ, se le indicó si era su deseo aportar algún tipo de documentación que acreditara la legal tenencia de las divisas transportadas, indicando que no contaba con tal soporte. Así las cosas, se encontraron ocultos, de manera subrepticia dentro del equipaje que intentaba ingresar al país el señor FERMÍN CASILLAS ALCALÁ, la suma CUATROCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 400.000), que en moneda nacional equivalen a MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL MILLONES DOCIENTOS MIL DE PESOS (\$CO 1.351.200.000), de los cuales el señor CASILLAS ALCALÁ no dio explicación alguna sobre su origen, ni tampoco exhibió documento que soportara la posesión de tales divisas, por lo cual los servidores de la Policía Fiscal y Aduanera – POLFA efectuaron el procedimiento de captura en flagrancia en contra FERMÍN CASILLAS ALCALÁ , identificado con pasaporte No G25300792, por el delito de Lavado de Activos. Pese a haberse realizado la captura del ciudadano mexicano en situación de flagrancia por el presunto delito de lavado de activos, de manera irregular, en criterio de esta delegada, los funcionarios de aduanas, procedieron a :1) realizar devolución de 10.000 mil dólares a la persona captura en flagrancia, y 2) descontar el 30 % de los 390.000 dólares restantes incautados sin que existiera resolución administrativa ejecutoriada, desconociendo que estos constituían el objeto material del delito, actuaciones que fueron avaladas por los señores jueces de garantías en primera y segunda instancia pese a la oposición de esta delegada"

Igualmente debe precisarse que en la acusación la Fiscalía General de la Nación precisó que el delito base del lavado de activos lo era el de enriquecimiento ilícito.

III. SENTENCIA APELADA

Contiene un recuento de los hechos, así como también de toda la actuación surtida desde la presentación del escrito de acusación hasta la culminación del juicio oral, y un resumen de las pruebas aportadas en el juicio.

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

Acto seguido procedió a referirse al punible del lavado de activos y los elementos

jurisprudenciales de dicha conducta, y como resulta indispensable demostrar que el dinero

tenga procedencia ilícita esto es provenga de una actividad delincuencial, para ocuparse

entonces de la prueba arrimada y considerar que esto no pudo acreditarse.

Señaló que el testimonio de la servidora de la DIAN - DORA ALICIA SEPULVEDA CASTRO,

quien fue la Persona que requisó al procesado en el aeropuerto al perfilarlo en el filtro de

adunas, solo da cuenta del procediendo que efectuó y como encontró en poder del

procesado los cuatrocientos mil dólares y lo que dicha persona en su momento le explico,

indicando que esta persona no declaró el alta suma de dinero que pretendía ingresar al país.

En cuanto al patrullero JOSE MIGUEL GUERRERO BRITO solo da cuenta del procedente de

incautación, igual ocurre con lo advertido por WILSON DIAZ FLOREZ de la policía aduanera

y el perito FABIO ANDRES ESQUIVEL RAMIREZ, acreditó que en efecto el dinero incautado

era divisas de los Estados Unidos, sin embargo, ninguno de estos testigos aporto elemento

alguno sobre el verdadero origen de dicho dinero y su relación con una actividad ilícita.

Igualmente recalcó que la prueba documental por sobreviniente debidamente incorporada

y que proviene de información que se hizo llegar después de unas labores investigativas

desplegadas en México por JOHAN SEBASTIAN RIOS RESTREPO solo indican que: El

ciudadano Casillas Alcalá no presenta antecedentes judiciales en México, y que además el

día 09 de febrero de 2020 dicho ciudadano viajó con destino a la ciudad de Medellín en la

aerolínea "Internet". Que el procesado no tiene registros en el sistema integral de derechos y obligaciones del sistema de seguridad social de México. De igual manera no se obtuvo

resultados en la búsqueda de datos sobre si el procesado tenía algún registro de tipo

tributario de hacienda, comerciales y de crédito público o privado en alguna entidad

crediticia en México. Y que señor Fermín Casillas tampoco declaró el dinero al salir de su

país el día 09 de febrero de 2020.

Ahora bien, indicó que la defensa aportó algunos elementos de prueba que permiten

demostrar el origen del dinero como ocurre con el testimonio del señor CRISTIAN ERIK RIOS

MACHADO, sin embargo nunca se controvirtió por parte de la Fiscalía que en efecto tales

actividades fueren ilícitas, por lo tanto si no se acreditó el delito base, que para el presente

Página 3 de 11

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

caso según la enunciación en la acusación era el de Enriquecimiento ilícito, o mucho menos

cualquier otro origen ilícito, imposible era emitir una sentencia condenatoria.

En cuanto al dinero incautado, señaló que el mismo no fue puesto a disposición del

Despacho, y como aquí se absuelve imposible es decretar el comiso debiendo la Fiscalía

General de la Nación, resolver si ejerce la acción de extinción de dominio sobre el mismo o

procede a su entrega.

IV. DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Inconforme con a la decisión de primera instancia la representante de la Fiscalía General de

la Nación interpone recurso de apelación que sustenta de la siguiente manera:

Indiaca que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia fijó un precedente en los delitos

relacionados con el delito de lavado de activos y resulta imperioso demostrar el delito base,

dicha demostración se puede hacer con prueba directa o indirecta, y precisamente en el

presente caso existen varios elementos que permiten deducir que el acusado se había

enriquecido ilícitamente previamente, para esto luego de traer a colación un

pronunciamiento del Tribunal Supremo España, sobre el denominado blanqueo de dinero

resalta los siguientes aspectos:

La suma incauta resulta ser considerablemente cuantiosa cuatrocientos mil dólares, suma

que no cualquier persona posee, el acusado no reporta ingreso en México, así se acredito

con prueba sobreviniente, si bien es cierto su defensa pretendió justificar el origen del

dinero alegando que este era comerciante en México y pretendía hacer una inversión en

Colombia, nunca se aportó prueba contundente de esto, no hay constancia de tal actividad

económica, y la supuesta venta de un inmueble nunca se acreditó, el acusado no pudo

justificar como tenia en su poder esa cuantiosa cantidad de dinero que omitió declarar a su

ingreso a Colombia, y esto indudablemente demuestra que él se había previamente

Enriquecido ilícitamente y por lo tanto se debe condenar por el delito de LAVADO DE

ACTIVOS.

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

Por su parte la representación de víctimas- abogada de la DIAN, solicita igualmente la

revocatoria de la sentencia de primera instancia, indicando que se omitió tener en cuenta

los siguientes aspectos.

El acusado proviene de México, país relacionado con gran cantidad de actividades ilícitas,

de narcotráfico y lavado de activos.

No se tuvo en cuenta el perfilamiento que hicieron los funcionarios de la DIAN, que

encontraron el dinero oculto en el equipaje del pasajero este omitió declarar que traía dicho

dinero, no se acreditó en debida forma el origen del dinero, la prueba que pretendo aportar

sobre las actividades económicas en México no es suficiente, no hay constancia efectiva

que fuera una persona dedicada actividades licitas en dicho país, el dio respuesta evasivas

y oculto la verdad cuando fue indagado sobre si tenia algo que declarar al momento de su

ingreso al país en el filtro de Aduanas.

Todo esto permite demostrar mediante índicos que el dinero no tenía una procedencia licita

y por lo tanto estamos en presencia de un delito de LAVADO DE ACTIVOS.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es

competente la Sala para conocer el recurso de alzada, por consiguiente, procederemos a

establecer si en efecto la decisión que tomo el Juez de Primer Instancia resulta acertada.

Lo primero que debe advertirse es que no hay ninguna controversia sobre el hallazgo de la

suma de cuatrocientos (\$400.000) mil dólares en poder del ciudadano mexicano FERMÍN

CASILLAS ALCALÁ en el filtro de aduanas del aeropuerto JOSÉ MARÍA CÓRDOBA cuando

ingresaba d en un vuelo de la línea aérea INTERJET proveniente de CANCÚN. Igualmente,

no hay ninguna controversia sobre la omisión de esa persona en declarar que llevaba

consigo tal suma de dinero, y que la misma estaba dentro de su equipaje.

Ahora bien, lo que interés es acreditar cual es el origen de dicho dinero, pues el punible de

LAVADO DE ACTIVOS conforme a la precisado por la Corte Constitucional al recoger varios

Página 5 de 11

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

planteamientos de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia para su tipificación no solo

exige que se trasporte activos como dinero, sino que este tenga un origen ilícito. En Efecto

la Alta Corporación precisa:

" (i) uno de los elementos del delito de lavado de activos es el origen directo o indirecto de

los bienes sobre los que recaen los verbos rectores incluidos en la norma, en alguna de las

actividades referidas en el artículo 323 del Código Penal (de secuestro, narcotráfico, etc.);

(ii) por tanto, ese aspecto inexorablemente debe hacer parte del tema de la prueba;(iii) ese

elemento del tipo penal, como los demás, debe demostrarse en el nivel de certeza –racional-

(Ley 600 de 2000) o convencimiento más allá de duda razonable (Ley 906 de 2004);(iv) su

acreditación puede hacerse a través de "prueba directa" o "prueba indirecta";(v) no es

necesario que exista una condena previa por los delitos que generaron los bienes o las

ganancias sobre los que recaen las acciones descritas en el artículo 323;(vi) tampoco es

imperioso que se establezca que los delitos que dieron lugar a dichas ganancias o bienes

ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues lo determinante es

establecer el origen directo o indirecto de ese patrimonio, en la actividad ilícita;(vii) no existe

un régimen de tarifa legal para la valoración de los hechos indicadores, por lo que el juzgador

debe evaluar en cada caso si los datos le imprimen suficiente fuerza a la conclusión;(viii)

cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento

indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la

defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (i) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) convencimiento

más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están

sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles"1

Igualmente, como lo ha precisado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en

diversos pronunciamientos, la configuración del delito de lavado de activos exige la

demostración a través de prueba directa o indirecta del elemento estructural del tipo penal

que se refiere al origen de los bienes sobre los que recae la conducta. Así se precisó en

SP17909-20175 : "La práctica ha enseñado de manera recurrente, las grandes dificultades a

las que se enfrenta el Estado para la demostración de los elementos constitutivos del tipo

penal, por lo que a falta de una prueba expedita y directa, normalmente los jueces deben

¹ Sentencia C 685 del 2009.

Página 6 de 11

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

recurrir en sus fallos, a fin de estructurar la conducta punible, a la construcción de indicios a

partir de la concurrencia, convergencia y concordancia, de hechos indicadores, a fin de

alcanzar el estándar de conocimiento consistente en el nivel de certeza –racional- sobre la

existencia de la conducta y la responsabilidad de los procesados. Dicho recurso probatorio,

como lo ha señalado esta Sala, cobra especial relevancia tratándose de esta clase de delitos,

siendo de importancia la presencia de datos indicadores, tales como la importancia de la

cantidad del dinero blanqueado; la vinculación de los autores con actividades ilícitas o

grupos o personas relacionados con ellas; lo inusual o desproporcionado del incremento

patrimonial de los sujetos intervinientes; la naturaleza y características de las operaciones

económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en efectivo; la

inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas

operaciones; la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales; y, la

existencia de sociedades «pantalla» o entramados financieros que no se apoyen en

actividades económicas acreditadamente lícitas.."

De acuerdo a lo anterior entonces, se hace necesario que la Fiscalía demuestre mediante

prueba directa o indirecta que el dinero para este caso que se trasportaba y se pretendía

entrar a país, proviene de una actividad ilícita, conforme a lo enunciado en la acusación el

delito de Enriquecimiento Ilícito.

Ninguna prueba directa se trajo al respecto, sin embargo, las partes recurrentes llaman la

atención sobre la presencia de varios elementos que permiten deducir que en efecto el aquí

acusado en México se había enriquecido ilícitamente y esto lo apuntalan en la gran cantidad

de dinero incautado, a saber cuatrocientos (\$400.000) mil dólares, que no los declarara al

ingresar al país, que los llevara oculto en su equipaje, que provenía de México país

relacionado con el narcotráfico y las actividades ilícitas y que en efecto no pudo acreditar

el origen licito de tan alta suma de dinero.

Al respecto encuentra la Sala, como también lo encontró el fallador de primera instancia,

que la simple cantidad del dinero incautado, que no se hubiere cumplido con el

procedimiento de declarar el dinero ante la DIAN, o que se lleve el mismo en el equipaje,

por si solo no permite deducir seria y fundadamente el origen ilícito del mismo, esto

acredita que se pretendía burlar el procedimiento aduanero que exige declarar las divisas

Página 7 de 11

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

que se pretenden ingresar al país y pagar un tributo cuando el monto ingresado supere un

determinado valor que permite su libre ingreso al territorio nacional, tampoco lo es que se

provenga de México o cualquier otro país, pues allí y en todos se cometen delitos, hay

narcotráfico y no puede ser entonces este solo hecho un elemento para deducir que en

efecto provenga de una actividad ilícita.

Ahora bien, es cierto conforme a la prueba traída por la Fiscalía por medio del investigador

JHOAN SEBASTIAN RIOS RESTREPO, el acusado no posee cuentas bancarias, inversiones o

propiedades en México, pero esto no permite deducir que en efecto él se dedique

actividades ilícitas, solo acredita que no las registra en los medios ordinarios, ahora que el

declarante CRISTIAN ERIK RIOS MACHADO, traído por la defensa para ilustrar sobre las

actividades económicas del acusado, no aportara documentos u otros elementos que

corroboren sus dichos sobre las actividades económicas del acusado, no significa que en

efecto estas no se presentaran y al la Fiscalía no presentar ninguna prueba que desmienta

lo dicho por esta persona, simplemente considera que no debe dársele crédito porque al

no estar registrada en Bancos o registro comerciales de México estas no pueden ser

creíbles, suposición esta posible pero no contundente, pues no todas las personas registran

sus operaciones en Bancos.

los indicios la Corte Suprema de Justicia precisa²:

"Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación

constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y la indicada media un nexo de determinación racional,

cuando entre el hecho indicador y la indicada media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las

cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas

una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.

De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 284 y siguientes de la Ley 600 de 2000 (la cual gobernó la presente actuación —Decreto 2700 de 1991, artículos 300 a 303—), el hecho indicador del cual se

infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Cassation Penal, Sentencia 28645 del 13 de febrero del año 2013.

M.P: Julio Enrique Socha Salamanca.

Página 8 de 11

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser <u>indivisible</u>, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; <u>independiente</u>, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados.

Cabe resaltar que en materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacía varias hipótesis de solución."

En ese orden de ideas, si bien es cierto de hechos probados en el juicio es posible construir inferencias, y tales inferencias son medios de prueba admisibles en nuestro medio, estos no permiten acreditar sin lugar a dudas que en efecto el dinero incautado provenía de una actividad delincuencial de ENRIQUECIMIENTO ILICITO que fue lo que la Fiscalía se comprometió a probar cuando presentó la acusación, pues mencionó tal ilicitud como el delito base, para el LAVADO DE ACTIVOS, por lo mismo con conjeturas, y simples inferencias, que parten solo de la cantidad el dinero incautado, la forma como se encontró que no se declaró el mismo, que no hay registros comerciales en México a nombre del acusado, o que le falto acompañar elementos probatorios a los testigos traídos por la defensa sin que estos fueren en efecto desacreditados por la Fiscalía General de la Nación no resulta posible tener por satisfecho que en efecto el acusado se había previamente enriquecido ilícitamente y luego pretendió ingresar al país el dinero producto de dicha actividad ilícita. Y como aquí se itera quien tenía el deber de acreditar todos los elementos del delito por el que se acusó, esto es la Fiscalía General de la Nación no lo logró por lo que, si no hay convencimiento más allá de toda duda que es el estándar probatorio que se exige para demostrar la responsabilidad del acusado de un delito, necesariamente el camino que debe tomarse no puede ser otro que el de la absolución por tal cargo, pues la hipótesis del acusador no fue demostrada con los elementos de juicio que con este fin aportó al juicio,

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

por lo que sin la confirmación fáctica de su propuesta, en tanto que como lo señala la

doctrina ³ al respecto:

"... también puede suceder que, al final del proceso de confirmación y sometimiento a

refutación de las hipótesis, ninguna de las hipótesis en liza esté suficientemente confirmada en detrimento de la otra. En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del

resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de las reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la

solución. La in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de

la prueba constituyen ejemplos de las mismas."4

En consecuencia, la providencia recurrida debe ser confirmada, pues no se pudo probar con

los elementos de prueba llevados a juicio que en efecto el dinero incautado fuera producto

de un ENRIQUECIMIENTO ILICITO por parte del acusado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de impugnación en la que se dispone la

absolución de FERMÍN CASILLAS ALCALÁ por el delito de lavado de activos.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso

extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes

(artículo 98 ley 1395 de 2010). -

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

3 Gascón Avellan, Marina. Questions praetoria's. Serie de Teoria Juridical y Filo Sofía del Derecho.

Universidad Extern ado N. º 61. 2012. Pag. 75

⁴ T 068 de 1995

Página 10 de 11

Proceso No. 11 001 60 00096 2020 00033 NI: 2023- 1238

Acusado: Fermín Casillas Alcalá

Delito: Lavado De Activos

Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Decisión: Confirma absolución

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a427963c42a9d9f013db1e025a41024d6849d5e8d77d9d306a4ea0e380f185c6

Documento generado en 30/10/2023 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Acusados: ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL

Motivo: Apelación auto decreta preclusión

NI. 2023-1921

Delito: Acceso carnal abusivo

Decisión: Revoca

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES

Proceso Nro. 053686000338201780065

Acusados: ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL

Delito: Acceso carnal abusivo

Motivo: Apelación auto decreta preclusión

Decisión: Revoca

Aprobado Acta Número: 164 del 23 de octubre de 2023 No: 6

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación que interpone el abogado

defensor de víctimas y el Ministerio Público contra la determinación del Juzgado Promiscuo

de Familia de Jericó que decretó la preclusión de la actuación seguida en contra del

adolescente ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL.

II. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

De lo que se puede extractar de lo expuesto en la audiencia de preclusión celebrada el

pasado 4 de octubre del año en curso, se tiene que el adolescente ABAD ESTIBEN RESTREPO

GIL cuando contaba con 17 años de edad, accedió carnalmente a la también adolescente

ESTEFANIA LOTERO ORTIZ, de 13 años de edad, quien a consecuencia de esto resultó en

embarazo, hechos acaecidos en el año 2019.

Página 1 de 8

Acusados: ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL

Delito: Acceso carnal abusivo

Motivo: Apelación auto decreta preclusión

Decisión: Revoca

III. SOLICITUD DE PRECLUSION

La representante de la Fiscalía después de enunciar los hechos que generaron la presente

investigación que se encuentra en su etapa preliminar sin que se hubiere formulado

imputación, y que se subsumen en el tipo penal de acceso carnal abusivo con menor de

catorce años agravado, considera que no es posible continuar con el ejercicio de la acción

penal, pues se está en presencia de una causa de preclusión conforme el articulo 331

numeral 2 de Código de Procedimiento Penal ,esto es que el presunto autor obró bajo una

circunstancia excluyente de responsabilidad, concretamente el haber obrado con un error

invencible de prohibición.

Indica que en el presente caso nos encontramos frente a dos adolescentes que mantenían

una relación de noviazgo en la cual se dieron relaciones sexuales y fruto de ellas se produjo

un embarazo y el posterior nacimiento de un menor, sin embargo, el adolescente ABAD

ESTIBEN, obró sin conciencia de que con su actuar estaba trasgrediendo el ordenamiento

jurídico penal, pues el sostuvo relaciones sexuales consentidas con su novia también

adolescentes, sin que existiera violencia o constreñimiento alguno para que las mismas se

presentaran y visto que es un adolescente inmaduro, las continuas presiones del medio

social sobre la libertad en las relaciones sexuales, que las mismas se daban en medio de un

vínculo sentimental, impiden establecer que en efecto él supiera que la conducta que

estaba ejecutando estaba prohibida por el ordenamiento legal y que por lo mismo si

mantenía relaciones sexuales con su novia de 13 años estaría inmerso en una conducta

punible.

Página 2 de 8

Acusados: ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL

Motivo: Apelación auto decreta preclusión

Delito: Acceso carnal abusivo

Decisión: Revoca

Llama la atención la Fiscalía sobre el precedente fijado por la Sala Penal de la Core Suprema

de Justicia en la sentencia con Radicado 50889 del 6 de mayo del 2020 con Ponencia del

Magistrado Gerson Chavera Castro, donde se absolvió a un adulto que había sostenido

relaciones sexuales con una menor de 14 años con quien procreó un hijo, visto que habían

conformado una comunidad familiar, y por eso no se vulneraba el ordenamiento jurídico,

hizo igualmente varias referencias al error de tipo y de prohibición en la doctrina para

concluir que en el presente caso se debía prelucir por existir una causal de ausencia de

responsabilidad.

Frente a tal petición, la defensa, avaló el pedido de la Fiscalía indicando que no solo hay una

situación de error, sino que además es evidente la ausencia de dolo en el actor del

adolescente ABAD ESTIBEN.

A su vez el abogado de víctimas, expuso su oposición a la petición del ente instructor, indicó

que el precedente jurisprudencial citado por la Fiscalía, si bien existe no puede aplicarse al

presente caso pues no hay similitud en los hechos, pues aquí la precaria información

suministrada no evidencia que en efecto el adolescente indiciado hubiere conformado una

familia con la adolescente ofendida es más, ni este ni ella, comparecen a la audiencia, y

hasta donde se sabe después del embarazo el adolescente se desentendió de su novia y de

su hijo, de otra parte ningún esfuerzo probatorio se hizo para acreditar el error, ni siquiera

se hizo una entrevista al joven, no se sabe cuál es su entorno, mucho menos como se dieron

las relaciones sexuales, no hay prueba de que en efecto fuera consentidas, es cierto la

madre informó que había un noviazgo, pero no se indagó como se presentaron las

relaciones sexuales, si fueron en verdad consentidas, o hubo engaño, presión, intimidación,

o como en verdad se presentaron, se tiene el deber de probar la causal que se invoca

cuando se pide la preclusión y aquí fácticamente no aparece acreditada.

Página 3 de 8

Acusados: ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL

Motivo: Apelación auto decreta preclusión

Delito: Acceso carnal abusivo

Decisión: Revoca

En similar sentido se pronunció el representante del Ministerio Público, señalando que no

hay ninguna investigación por parte de la Fiscalía para acreditar la causal que se invoca, por

lo tanto, no es posible con la precaria información que se aporta entrar a decretar la

preclusión.

La Comisaria de Familia presente en la audiencia no hizo pronunciamiento alguno.

IV. DETERMINACION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera Instancia accedió a la petición de preclusión, señalando que la causal

invocada aparece debidamente acreditada, visto que se trata de dos adolescentes que en

medio de una relación de noviazgo mantienen relaciones sexuales y producto de estas se

da un embarazo, las condiciones especiales de estos, su nivel de madurez y la forma como

se relacionan, permite estructura en efecto que ellos asumían que la relación que

mantenían no tragedia la ley penal y por lo tanto no se puede predicar la responsabilidad

penal, debiendo decretarse la preclusión.

V. MOTIVO DE IMPUGNACION.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el Abogado de víctimas y el

Ministerio Público, reclaman la revocatoria de la preclusión, sus argumentos son similares

se circunscriben a que la Fiscalía General de la Nación no acreditó probatoriamente la causal

que se invocó la investigación fue mínima, no hay elemento que permita deducirla, o mucho

menos que se esté en presencia del precedente jurisprudencial citado por lo tanto no es

posible prelucir como se hizo por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó.

Página 4 de 8

Acusados: ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL

Delito: Acceso carnal abusivo

Motivo: Apelación auto decreta preclusión

Decisión: Revoca

Por su parte el Abogado defensor y la Fiscalía solicitan la confirmación de la providencia

recurrida toda vez que en efecto se configura la causal de preclusión invocada y el

precedente jurisprudencial expuesto en la audiencia.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El tema que ocupa la atención de la Sala lo es establecer si en efecto procede la preclusión

que fuera decretada en primera instancia.

La causal invocada lo fue la existencia de un motivo de ausencia de responsabilidad penal,

esto es el obrar frente a una situación de error de prohibición invencible y la misma se

apuntaló en un pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ sobre

dicha causal en delitos sexuales donde la víctima es una menor de 13 años de edad, y donde

se contempló que en efecto era posible considerar un evento de error, si las circunstancia

que rodean la conducta en efecto permiten demostrar que existe una vínculo afectivo que

da lugar a una relación de familiar entre la menor y el presunto responsable.

Por lo tanto, si se invoca dicha causal debe argumentarse como se configura la misma y se

deben presentar las evidencias y elementos materiales de prueba que permitan deducir su

configuración. Al respecto se debe precisar, visto que lo que se discute por los recurrentes,

es que no se probó adecuadamente la causal de preclusión invocada, que dé tiempo a tras

la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señala que las causales

de preclusión deben estar debidamente acreditadas no solo jurídica sino probatoriamente

en efecto el alto Tribunal precisa:

¹ La Sentencia invocada es la SP921-2020 Radicación n° 50889 del 6 de mayo del 2020.

Página 5 de 8

Acusados: ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL

Delito: Acceso carnal abusivo

Motivo: Apelación auto decreta preclusión

Decisión: Revoca

"De otro lado, la causal que se invoque debe estar debidamente probada, lo que implica

que quien solicite la preclusión tiene obligación de entregar los elementos de prueba y argumentos suficientes para demostrar, más allá de toda duda, que se configura el

motivo². (CSJ AP1859-2019, rad. 55045).

En el presente caso revisando el material probatorio que acompaña la petición de

preclusión, como lo evidencia los recurrentes se avizora que el esfuerzo investigativo de la

la Fiscalía es mínimo, limitándose a recopilar la información inicial de la Comisaria de Familia

y una entrevista a la señora MARIA YANET ORTIZ SALDARRIAGA madre de la adolescente

ESTEFANIA LOTERO ORTIZ, quien apenas se limita a señalar en efecto entre la prenombrada

menor y el adolescente ABAD ESTIBEN existió una relación de noviazgo que no permaneció

en el tiempo después de que la joven quedó en embarazo, sin que se aporte otro elemento

probatorio que permita deducir que en efecto como lo predica la representante de la

Fiscalía, se trató de relaciones sexuales consentidas, o mucho menos que estos jóvenes que

inicialmente tuvieron un noviazgo hubieren pretendió conformar una familia, o mucho

menos que en efecto el adolescente presuntamente implicado se encontrara en una

situación de inmadurez que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar, o que no

pudiera conocer de la prohibición legal de mantener relaciones sexuales con menores de

14 años, por ser dicha conducta considerara un delito, o mucho menos que visto el entorno

en el que se encontraba consideró que era plenamente válida la copula sexual con una

menor de 14 años.

Indispensable es que quien detenta el ejercicio de la acción penal, despliegue un mínimo de

labores tendientes a verificar la ocurrencia del delito, y si pretende dar por terminada la

actuacionporque considera que se presenta una causal de ausencia de responsabilidad,

debe ir más allá del simple ejerció dialectito y argumentativo, y presentar las evidencias y

elementos materiales que permitan acreditar la causal de ausencia de responsabilidad que

² CSJ AP1859-2019, rad. 55045

Página 6 de 8

Acusados: ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL

Motivo: Apelación auto decreta preclusión

Delito: Acceso carnal abusivo

Decisión: Revoca

invoca, y aquí no aprecia la Sala que en efecto existan elementos de prueba que la

acrediten, o mucho menos como igualmente válidamente lo recalcan los recurrentes, que

el precedente jurisprudencial invocado, se asimile en su base fáctica al caso que aquí se

ventila, pues si bien es cierto se consideró por el Alto Tribunal ³que es posible considerar

una causal de ausencia de responsabilidad constitutiva de un error de prohibición cuando

hay relaciones sexuales con un menor de 14 años con el que se procrea un hijo se conforma

una familia, y tanto la adolescente como el presunto agresor mantiene una estable

permanente y sólida relación de pareja entre otros aspectos que permiten configurar la

situación de error invencible, evidente es que aguí no se probó más allá de la procreación

de un hijo que en efecto ABAD ESTIVEN y ESTEFANIA conformaran una familia, las relaciones

sexuales entre ellos fueren consentidas, o mucho menos que ABAD tuviera la posibilidad o

no de verificar que su conducta era ilícita vista la minoría de edad de su novia al tener

relaciones sexuales, por lo tanto no estando probado esto, imposible es acceder a la

preclusión, y por lo tanto la providencia materia de impugnación debe ser revocada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en

Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad

de la ley,

RESUELVE:

Página 7 de 8

Acusados: ABAD ESTIBEN RESTREPO GIL

Delito: Acceso carnal abusivo

Motivo: Apelación auto decreta preclusión Decisión: Revoca

PRIMERO: Revocar la providencia materia de impugnación emitida por el Juzgado

Promiscuo de Familia de Jericó el pasado 4 de octubre del año en curso en que se decretó

la preclusión de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

TERCERO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno. Vuelva la

actuación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

Magistrado

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Magistrada

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDES

Magistrado en permiso

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3ac5c8708d87bbc53e7b2b207a88f3a59e392bb09c06d4acd906ed75fa107f8

Documento generado en 23/10/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 229

RADICADO : 05 001 60 00000 2023 00020 (2023 1912) **DELITO** : ONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO : DABIAN ALEXIS MAZO JARAMILLO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra del auto emitido el 06 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó la práctica de unas pruebas solicitadas por el ente acusador.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que se tiene documentado desde la década de los años 90, la creación del grupo delincuencial conocido como GDO LOS CHATAS, siendo sus líderes los hermanos JUAN CARLOS alías TOM o CARLOS CHATA Y ELKIN ALONSO MESA VALLEJO, alías ELKIN CHATA, quienes conformaron inicialmente un grupo de jóvenes encargados de vigilar un sector del municipio de Bello donde

hacen presencia. Posterior al ingreso de los grupos paramilitares a la nacional. el GDO LOS CHATAS se unió escena estas organizaciones criminales hasta el año 2003 en que se dio la desmovilización colectiva de dichas organizaciones, situación que fue aprovechada por esta organización criminal para expandir su accionar a varios municipios del Norte de Antioquia donde se dedicaron al control territorial y de rentas ilícitas las cuales obtenían de la comercialización de sustancias estupefacientes y las extorsiones a habitantes de los municipios como COPOCABANA, GIRARDOTA, BARBOSA, SANTA ROSA DE OSOS, YARUMAL Santo Domingo, Yolombó y Cisneros, así como a los homicidio selectivos de personas que vendían estupefacientes sin su autorización.

De esa organización criminal y desde el mes de enero de 2022 hasta la fecha de su captura, el 08 de octubre de 2022, hizo parte DABIAN ALEXIS MAZO JARAMILLO, conocido con el alias de EL GOMELO, quien se concertó con los demás integrantes del grupo los CHATAS, conocidos como JIBARO, TENNIS, ARBEY y JUAN CARLOS, en el municipio de Barbosa (Ant.), Vereda Los Isaza, sector La Carrilera para controlar el tráfico de estupefacientes y en zona rural del municipio de Santa Rosa de Osos, donde lideraba la facción de los CHATAS a quienes conocían como LOS GOMELOS, integrada por aproximadamente 6 personas, 5 de ellas capturadas en el mes de abril de 2022, por miembros del Ejército Nacional, zona del departamento donde DABIAN ALEXIS ejecutó un doble homicidio con arma de fuego, por temas relacionados con el control del tráfico de estupefacientes.

Por estos hechos, el 8 de octubre de 2022, ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Medellín, se formuló imputación a señor Dabian Alexis Mazo Jaramillo.

El proceso pasó al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en donde el 25 de mayo de 2023, la Fiscalía formuló la acusación.

LA CONTROVERSIA

Para lo que interesa, en desarrollo de sesión de audiencia preparatoria celebrada el 5 de mayo de 2023, la Fiscalía solicitó entre otras las siguientes pruebas:

- 1. Copia de sentencia condenatoria emitida en contra del señor JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ conocido con el alias de "Matatan". Afirmó que es pertinente este documento porque Javier Alexander fue captura en abril de 2022 y este hecho ocurrió en enero de 2022 y allí con esta sentencia que fue a través de un preacuerdo, se podrá demostrar la existencia de ese GDO LOS CHATAS en el municipio de Barbosa en el sector de la carrilera donde delinquía DAVID ALEXIS MAZO JARAMILLO e igualmente las actividades delincuenciales que ejerce este grupo criminal LOS CHATAS en ese municipio.
- 2. Testimonio de los señores JOSÉ JAIR HENAO y MARLON URIBE HENAO. Señaló que son pertinentes, porque estos dos testigos en documentos que fueron descubiertos a la defensa realizaron reconocimiento fotográfico de alias "El Gomelo" ante funcionarios de la

policía judicial en un proceso en donde fue identificado como responsable de un doble homicidio en el municipio de Santa Rosa de Osos.

El señor juez decidió no decretar la copia de la sentencia solicitada como prueba documental. Explicó que dicha prueba implica entrar a valorar unas consideraciones que hace otro juez sobre elementos que no se tienen, pues el presente proceso no trata de establecer la responsabilidad de Javier Alexander Ramírez López. Escapa al tema de prueba y valorar la sentencia conforme a lo solicitado es como hacer valoraciones de una prueba trasladada que no procede.

Igualmente, rechazó por falta de descubrimiento los testimonios de José Jair Henao y Marlon Uribe Henao. No observó en el escrito de acusación esa enunciación, esa fase inicial del descubrimiento y tampoco se adicionó el escrito de acusación. No se dijo por qué no se había descubierto antes y ahora sí.

LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la decisión, el señor Fiscal interpuso y sustentó en la misma audiencia el recurso de apelación.

En cuanto a la copia de la sentencia solicitada como prueba, manifestó que no se pretende con ella demostrar la responsabilidad de alias "Matatan", cabecilla de la organización. Dentro de la pertinencia lo que se pretende es que con este documento se sustente ese hecho notorio de la existencia de ese GDO conocido como LOS CHATAS, pero específicamente que se pueda sustentar con ese documento, la

presencia de esta organización en ese sector del municipio de Barbosa y especialmente, ese control que ejercían desde el sector de la carrilera donde residía y fue capturado el señor Dabian Alexis Mazo Jaramillo. No se pretende de allí desprender la responsabilidad de Dabian Alexis, sino demostrar a la audiencia ese contexto social ya analizado por un Juez pero que representa el hecho notorio de la existencia de esa organización, cuál era su componente, quién era su cabecilla principal y las actividades delincuenciales a la que esta organización se dedicaba. Eso es lo que pretende demostrar dentro del juicio oral con los elementos materiales probatorios. El vínculo que tiene este señor con esa organización.

Solicita que se acepte esa sentencia condenatoria como documento, que permitirá demostrar la existencia de la organización en esa zona del departamento de Antioquia.

En cuanto al rechazo de los dos testimonios de José Jair Henao y Marlon Uribe, afirma que sí se descubrió a la defensa, pues si bien no se enlistaron como testigos en el escrito de acusación, en el numeral 10 del mismo se mencionó el informe de investigador de campo del 5 de agosto de 2022, relacionado con la obtención de piezas procesales correspondiente a la investigación que se adelanta en contra de Dabian Alexis por el delito de doble homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego en SPOA 056866000347202200068.

Argumenta que esos documentos fueron entregados a la defensa como consta en correo electrónico del 4 de julio de 2023. Al defensor se le remitió copia de cada uno de esos elementos materiales probatorios. Allí hay una carpeta que se llama documentos Dabian

Alexis Mazo, alias Gomelo y en el numeral 10 aparece informe inspección judicial Santa Rosa 05 08 2022 y en el escrito de acusación en el numeral 10 dice realiza informe de investigador de campo del 05082022 relacionada con la obtención de piezas procesales correspondiente a la investigación que se adelanta en contra de Dabian Alexis por el delito de doble homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego.

Considera que no está sorprendiendo a la defensa con un elemento material probatorio que no se haya descubierto. Diferente es que el señor defensor no haya leído o analizado esos elementos de prueba y que entonces sea sorprendido con la teoría del caso de la fiscalía en cuanto a los reconocimientos o los testimonios que se recibieron a estas personas para establecer la plena identidad de Dabian Alexis Mazo Jaramillo. Solicita se admitan esos dos testimonios.

2. El señor defensor del procesado, como sujeto no recurrente, afirma que el mismo fiscal da las razones en su exposición para que no prospere la solicitud de decretar la copia de la sentencia como prueba. Con ella se pretende acreditar la existencia del GDO Chatas y la zona de influencias y operación de dicho GDO para el lugar donde tenía la residencia y vivía el acusado. Ello significa que pretende acreditar algo que es tema de prueba. Uno de los temas de prueba es la existencia de un GDO CHATAS al cual pertenecía su defendido, lo cual no puede acreditarse con prueba trasladada. Deben venir las personas que tengan un conocimiento personal y directo de ello.

Con respecto a los testimonios de José Jair Henao y Marlon Uribe. Sostiene que el señor Fiscal desconoce flagrantemente las normas respecto al descubrimiento, pues no se cumple con el envío de una cantidad de información infinita a la contraparte y que la contraparte tenga que adivinar qué va a pedir de prueba.

El descubrimiento está reglado en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal y lo ha desarrollado la jurisprudencia. Se debe presentar un documento anexo que debe contener el descubrimiento de las pruebas, no es el envío. Para este efecto, conforme con el literal c, debe contener el nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicita en el juicio.

Hace ver que ni en el escrito de acusación, ni en la audiencia de formulación de acusación, el Fiscal señaló que iba a traer al juicio a José Jair Henao y a Marlon Uribe. No los relacionó. No dijo que iban a ser testigos suyos, no los descubrió.

Si bien hay una referencia contenida en el numeral 10 sobre un informe de investigador de campo y sobre ese informe la defensa tuvo acceso, se trata es de una inspección judicial que el investigador hizo a una carpeta. Entonces cómo podría adivinar qué de esa carpeta, que tiene cantidades de elementos, va a pedir la fiscalía como prueba. Considera que el descubrimiento no se suple con ese contenido del numeral 10, pues ni siquiera en ese contenido se menciona que dentro de esa carpeta obran los testigos José Jair Henao y Marlon Uribe y en la audiencia de acusación tampoco lo clarificó.

Solicita confirmar la decisión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado ante la Sala en esta oportunidad, se limita a determinar, por un lado, si debe o no decretarse como prueba la copia de una sentencia condenatoria proferida en contra del señor Javier Alexander Ramírez López, y por otro, si acertó o no el A quo al rechazar los testimonios de los señores José Jair Henao y Marlon Uribe Henao por falta de descubrimiento.

Para el A quo, la sentencia condenatoria no es pertinente, porque no se refiere a la situación del procesado sino de otra persona y, además, hacer la valoración como lo pide la Fiscalía, relacionada con lo expuesto por el Juez respecto a la existencia y actividades de un grupo criminal, implica aducir prueba trasladada lo que no es posible. Igualmente, observó que los testigos José Jair Henao y Marlon Uribe no fueron mencionados como pruebas de la Fiscalía al momento del descubrimiento probatorio. En cambio, el recurrente sostiene que con la sentencia sí se puede demostrar la existencia del grupo ilegal y sus actividades. Además, señala que al mencionar las actividades de inspección que se realizó por el investigador en otro proceso y la entrega de las copias tomadas de la carpeta respectiva al defensor, se cumplió con el descubrimiento probatorio, pues allí constan los testimonios solicitados.

1. La copia de la sentencia pedida como prueba. Sin necesidad de mucho esfuerzo, pues salta a la vista, se puede concluir que al señor Juez de primera instancia le asiste razón en no decretar como prueba la copia de la sentencia solicitada. Es evidente que ella hace relación a una condena emitida en disfavor del señor JAVIER ALEXANDER

RAMÍREZ LÓPEZ y como tal, no tiene relación alguna con los hechos objeto de prueba de este proceso, por tanto, es impertinente.

Ahora, el señor Fiscal alega que la pertinencia está referida a que con ella puede demostrar la existencia de un grupo criminal, quiénes la conformaban y sus actividades delictivas, pero no tiene en cuenta que en ese documento lo que se hizo fue anotar la valoración de unos medios de conocimiento presentados ante el Juez que dictó la sentencia, por lo cual esa información es claramente de referencia inadmisible.

2. Con respecto a los testimonios de los señores José Jair Henao y Marlon Uribe Henao, de una vez se dirá que también le asistió razón al A quo en rechazarlos por falta de descubrimiento.

Debe tenerse en cuenta que conforme con el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

Ahora, ese descubrimiento realizado en la audiencia de formulación de acusación está referido a lo contenido en el escrito de acusación o lo que sea adicionado, modificado o aclarado en transcurso de la audiencia de formulación de acusación. Por ello, es que el artículo 337

del Código de Procedimiento Penal señala: El escrito de acusación deberá contener: (...) 5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: a) Los hechos que no requieren prueba. b) La trascripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo. c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio. d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación. e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales. f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía. g) Las declaraciones o deposiciones.

Solo excepcionalmente podría realizarse un descubrimiento posterior, cuando éste no fuere posible por causas ajenas a la parte interesada.

Ahora, de acuerdo con el artículo 346 ídem los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

Debe tenerse en cuenta que lo que se descubre son los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas y la información legalmente obtenida, así como los medios de conocimiento que se pretenden llevar a juicio.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal¹, en el proceso penal colombiano que tiene carácter adversarial, la fase del descubrimiento probatorio es uno de los actos más significativos para el ejercicio del derecho de defensa en su componente de contradicción y permite la realización de los principios de igualdad de armas y lealtad procesal, ya que deja claro el marco del debate probatorio que debe materializarse en el juicio oral.

El descubrimiento tiene un carácter preponderante como elemento de equilibrio en el sistema acusatorio y adversarial en tanto con fundamento en el principio de igualdad de armas que debe existir entre las dos partes, en la dinámica procesal enfrenta a la Fiscalía cuyo propósito es demostrar los supuestos de la acusación y a la defensa que procura desvirtuarlos.

El descubrimiento de la prueba en el sistema acusatorio está vinculado indisolublemente al debido proceso y busca que la contraparte conozca oportunamente cuáles son los instrumentos de prueba sobre los que el adversario fundará su teoría del caso y, de ese modo, elaborar las distintas estrategias propias de la labor encomendada en procura del éxito de sus pretensiones.

En el presente caso, salta a la vista que el descubrimiento de los testigos objeto de debate no se realizó y como lo dice el defensor tal

¹ Ver entre otras: Decisión del 4 de mayo de 2011, radicado 33844, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán Decisión del 21 de marzo de 2012, Radicado 33992, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. Decisión del 8 de octubre de 2014,

radicado 44452, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier

11

R: 05 001 60 00000 2023 00020 (2023 1912). DABIAN ALEXIS MAZO JARAMILLO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

carga no se suple con la entrega de una cantidad de elementos para que sea la contraparte la que deduzca cuáles elementos o medios de

conocimiento van a ser solicitados como pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, RESUELVE CONFIRMAR el auto de origen, fecha y naturaleza ya mencionados.

Esta decisión se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

> NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ Magistrado

12

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ad8b40ee6053be14b07d26aadb8fdd2e9492479dfe74865195905fe039a1c96

Documento generado en 30/10/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica